

# **LIBRO PRIMERO**

## **PARTE GENERAL**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPÍTULO I**

##### **ÁMBITO, PRINCIPIOS E INTERPRETACIÓN**

###### **ARTÍCULO 1.º – ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Las obligaciones tributarias correspondientes a impuestos, tasas, derechos, contribuciones por mejoras, contribuciones especiales y demás recursos de naturaleza tributaria de la Municipalidad de Villa Parque Santa Ana se regirán por las disposiciones del presente Código, las Ordenanzas Tributarias Especiales y la Ordenanza General Tarifaria vigente.

Las disposiciones de este Libro serán de aplicación general a todos los tributos municipales, salvo disposición especial expresa.

Los precios públicos, alquileres, cánones contractuales y demás recursos de naturaleza no tributaria que se encuentren expresamente regulados en el Libro Segundo se regirán por su régimen especial. La incorporación de tales recursos al presente Código responde exclusivamente a razones de ordenamiento y sistematización de los ingresos municipales y no alterará su naturaleza jurídica ni determinará la aplicación automática de las disposiciones propias del régimen tributario.

###### **ARTÍCULO 2.º – PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

Ningún tributo podrá ser creado, modificado o suprimido sino mediante Ordenanza.

Sólo mediante Ordenanza podrá:

- a) definirse el hecho imponible;
- b) determinarse el contribuyente y los responsables;
- c) establecerse la base imponible;
- d) fijarse la alícuota, monto, escala o parámetros para la determinación del tributo;
- e) establecerse exenciones, reducciones y beneficios fiscales;
- f) tipificarse infracciones tributarias y establecerse las sanciones correspondientes.

Las materias enumeradas precedentemente no podrán ser ampliadas por analogía ni por vía reglamentaria.

###### **ARTÍCULO 3.º – ORDENANZA GENERAL TARIFARIA.**

La Ordenanza General Tarifaria establecerá para cada ejercicio fiscal las alícuotas, importes fijos, mínimos, escalas, vencimientos, bonificaciones, valores de referencia y demás parámetros cuantitativos necesarios para la aplicación de los tributos establecidos por este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales.

La Ordenanza General Tarifaria no podrá crear nuevos hechos imposables, sujetos, infracciones o exenciones que no encuentren sustento en este Código o en una Ordenanza Tributaria Especial.

#### **ARTÍCULO 4.º – APLICACIÓN SUPLETORIA.**

En las situaciones no previstas expresamente por este Código se aplicarán, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza municipal de la obligación:

- a) la Ley Provincial N.º 8102 y sus modificatorias;
- b) las normas municipales de procedimiento administrativo vigentes;
- c) supletoriamente, la legislación provincial de procedimiento administrativo;
- d) los principios generales del Derecho Tributario y del Derecho Público;
- e) las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación cuando corresponda por la naturaleza del instituto regulado;
- f) las normas procesales provinciales en las cuestiones de naturaleza procesal no reguladas.

El Código Tributario de la Provincia de Córdoba podrá ser utilizado criterio interpretativo respecto de institutos análogos, en cuanto resulte compatible con la autonomía municipal, la naturaleza del tributo y las normas de jerarquía superior aplicables.

#### **ARTÍCULO 5.º – INTERPRETACIÓN.**

Las normas tributarias serán interpretadas conforme a los principios del derecho tributario y al Código Tributario de la Provincia de Córdoba. La denominación utilizada para identificar un tributo no determinará por sí sola su naturaleza jurídica.

#### **ARTÍCULO 6.º – REALIDAD ECONÓMICA.**

Para determinar la naturaleza del hecho imponible se atenderá a los hechos, actos, situaciones y relaciones económicas efectivamente realizadas.

Las formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas no impedirán considerar la realidad económica subyacente cuando hayan sido utilizadas para alterar artificialmente los efectos tributarios que razonablemente correspondan.

La aplicación del presente principio no podrá crear hechos imponibles, sujetos, bases imponibles u obligaciones no previstas por Ordenanza.

#### **ARTÍCULO 7.º CAUSA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

La obligación tributaria tiene su causa fáctica en el hecho, acto, situación o circunstancia definido por la normativa como hecho imponible.

Los actos administrativos de liquidación o determinación tendrán naturaleza declarativa de la obligación, salvo disposición expresa en contrario.

#### **ARTÍCULO 8.º – VIGENCIA Y NORMA MÁS BENIGNA.**

Las normas tributarias regirán desde la fecha que ellas mismas establezcan y, en ausencia de disposición expresa, desde el día siguiente al de su publicación.

Las normas que establezcan infracciones o sanciones sólo regirán hacia el futuro, salvo cuando su aplicación resultare más benigna para el infractor.

## **CAPÍTULO II**

### **CÓMPUTO DE PLAZOS Y UNIDAD FIJA**

#### **ARTÍCULO 9.º – CÓMPUTO DE PLAZOS.**

Los plazos expresados en días se computarán en días hábiles administrativos, salvo disposición expresa en contrario.

La existencia de impedimentos técnicos generales que imposibiliten el acceso a los sistemas electrónicos municipales podrá justificar la declaración administrativa de día u hora inhábil respecto de los procedimientos afectados.

#### **ARTÍCULO 10.º – UNIDAD FIJA.**

A los efectos de las sanciones que el presente Código exprese en Unidades Fijas (UF), se utilizará la Unidad Fija prevista por el Código de Faltas de la Municipalidad de Villa Parque Santa Ana.

Cada Unidad Fija será equivalente al menor precio de venta al público de un (1) litro de nafta súper en la Provincia de Córdoba, conforme al mecanismo establecido por el Código de Faltas vigente o la norma que en el futuro lo sustituya.

Las sanciones serán determinadas en cantidades de UF y su equivalente en moneda de curso legal se calculará conforme al valor vigente al momento del dictado del acto administrativo que imponga la sanción.

La modificación general del valor o mecanismo de determinación de la UF resultará aplicable a las sanciones tributarias expresadas en dicha unidad, sin necesidad de crear una unidad tributaria independiente.

## **CAPÍTULO III**

### **EXENCIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS**

#### **ARTÍCULO 11.º – PRINCIPIO GENERAL.**

Las exenciones, reducciones, bonificaciones, diferimientos y demás beneficios tributarios sólo procederán cuando se encuentren expresamente previstos por este Código, una Ordenanza Tributaria Especial o la Ordenanza General Tarifaria.

No podrán crearse ni extenderse beneficios tributarios por analogía.

#### **ARTÍCULO 12.º – EXENCIONES PARTICULARES.**

Las exenciones objetivas o subjetivas correspondientes a cada tributo serán establecidas en las disposiciones particulares del Libro Segundo o en Ordenanzas Tributarias Especiales.

Las condiciones relativas a la calidad del beneficiario, titularidad del bien, destino, residencia, ingresos, afectación y demás requisitos necesarios para acceder al beneficio serán determinados en la regulación particular correspondiente.

Las exenciones operarán de pleno derecho cuando así lo disponga expresamente la norma que las establezca.

En los demás casos deberán ser reconocidas administrativamente, de oficio o a solicitud del interesado.

### **ARTÍCULO 13.º – BENEFICIOS AUTORIZADOS POR LA ORDENANZA GENERAL TARIFARIA.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá autorizar al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar, disponer o instrumentar beneficios tributarios dentro de los límites y condiciones expresamente establecidos por aquella.

Los beneficios podrán consistir, entre otros, en:

- a) reducciones o bonificaciones;
- b) descuentos por cumplimiento;
- c) diferimientos o prórrogas;
- d) planes o modalidades especiales de pago;
- e) reducciones de intereses, recargos o accesorios;
- f) incentivos fiscales temporales;
- g) exenciones totales o parciales expresamente autorizadas para situaciones, actividades o categorías determinadas;
- h) otros beneficios expresamente previstos por Ordenanza.

La autorización deberá determinar, como mínimo y según corresponda:

- a) el tributo o los tributos alcanzados;
- b) el universo de sujetos, actividades o situaciones susceptibles de acceder al beneficio;
- c) el porcentaje, monto o límite máximo autorizado;
- d) el plazo o período durante el cual podrá aplicarse;
- e) los criterios generales que deberán considerarse para su otorgamiento.

Dentro de dichos parámetros, el Departamento Ejecutivo podrá resolver situaciones particulares atendiendo a criterios de razonabilidad, proporcionalidad, equidad tributaria, capacidad contributiva, situación socioeconómica, promoción productiva, cultural, educativa, deportiva, turística, ambiental, comunitaria o demás circunstancias expresamente habilitadas.

Todo beneficio concedido deberá instrumentarse mediante acto administrativo fundado, en el cual se individualizarán:

- a) el beneficiario, cuando corresponda;
- b) el tributo u obligación alcanzada;
- c) los antecedentes de hecho;
- d) el fundamento jurídico;
- e) el alcance concreto del beneficio;
- f) su plazo de vigencia;
- g) las condiciones para su mantenimiento.

La mera invocación genérica del interés público no será suficiente para justificar el otorgamiento de un beneficio.

En ningún caso el Departamento Ejecutivo podrá superar los límites establecidos por la Ordenanza General Tarifaria ni crear por esta vía una categoría permanente de exención no prevista por Ordenanza.

#### **ARTÍCULO 14.º – RAZONABILIDAD, IGUALDAD Y REGISTRO.**

El otorgamiento de beneficios tributarios deberá respetar los principios de razonabilidad, igualdad, proporcionalidad, transparencia y adecuada fundamentación.

Ante situaciones sustancialmente equivalentes deberán aplicarse criterios equivalentes, salvo que existan razones objetivas y fundadas que justifiquen un tratamiento diferente.

#### **ARTÍCULO 15.º – ACREDITACIÓN DE EXENCIONES Y BENEFICIOS.**

Cuando una exención o beneficio requiera reconocimiento administrativo, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas en la disposición correspondiente.

El Organismo Fiscal podrá:

- a) requerir la documentación estrictamente necesaria;
- b) verificar información mediante bases de datos municipales;
- c) obtener información de organismos nacionales o provinciales mediante mecanismos de interoperabilidad;
- d) requerir declaraciones juradas;
- e) disponer verificaciones o informes cuando resulten necesarios.

La denegatoria de una exención o beneficio deberá ser fundada y será susceptible de los recursos establecidos en este Código.

#### **ARTÍCULO 16.º – RECONOCIMIENTO DE OFICIO.**

El Organismo Fiscal podrá reconocer de oficio exenciones, reducciones o beneficios cuando disponga de información oficial suficiente que permita acreditar el cumplimiento de la totalidad de sus requisitos.

El reconocimiento de oficio producirá los mismos efectos que el otorgado a petición del interesado.

#### **ARTÍCULO 17.º – VIGENCIA Y CADUCIDAD.**

Las exenciones y beneficios mantendrán su vigencia mientras subsistan las condiciones que justificaron su reconocimiento, salvo que la disposición particular establezca un plazo determinado.

Caducarán:

- a) por desaparición de las condiciones que justificaron su otorgamiento;
- b) por vencimiento del término;
- c) por incumplimiento de las condiciones impuestas;
- d) por falsedad u ocultamiento sustancial de información relevante;
- e) por las demás causales expresamente establecidas.

Cuando la caducidad produzca efectos retroactivos o determine deuda a cargo del beneficiario deberá otorgarse vista previa y dictarse resolución fundada.

## **TÍTULO II**

### **ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **ORGANISMO FISCAL**

##### **ARTÍCULO 18.º – ORGANISMO FISCAL MUNICIPAL.**

A los efectos del presente Código se denomina Organismo Fiscal Municipal a la dependencia que el Departamento Ejecutivo determine como responsable de la administración tributaria municipal, actualmente a cargo de la Secretaría de Gestión Pública y Desarrollo Productivo.

##### **ARTÍCULO 19.º – FUNCIONES.**

Corresponde al Organismo Fiscal Municipal:

- a) registrar a los contribuyentes y responsables;
- b) recaudar los tributos;
- c) verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias;
- d) practicar liquidaciones;
- e) instruir procedimientos de determinación de oficio;
- f) instruir sumarios por infracciones tributarias;
- g) administrar padrones, cuentas y registros tributarios;
- h) tramitar solicitudes de exención, compensación, devolución y repetición;
- i) emitir certificados y constancias;
- j) implementar mecanismos de intercambio e interoperabilidad de información;
- k) proponer las determinaciones, sanciones y demás actos que requieran resolución del Departamento Ejecutivo;
- l) ejercer las demás funciones que establezcan este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales.

Las resoluciones definitivas de determinación de oficio, atribución de responsabilidad solidaria y aplicación de sanciones serán dictadas por el Departamento Ejecutivo Municipal, sin perjuicio de las delegaciones que expresamente autorice la legislación vigente.

#### **CAPÍTULO II**

#### **SIMPLIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DIGITAL**

##### **ARTÍCULO 20.º – SIMPLIFICACIÓN TRIBUTARIA.**

El Departamento Ejecutivo deberá promover procedimientos simples, claros, accesibles y proporcionales a la naturaleza de las obligaciones exigidas.

Deberá procurarse la eliminación de requisitos, presentaciones y trámites innecesarios y partirse, como principio general, de la buena fe del contribuyente, sin perjuicio de las facultades municipales de verificación y fiscalización.

##### **ARTÍCULO 21.º – ADMINISTRACIÓN DIGITAL.**

El Departamento Ejecutivo podrá implementar:

- a) declaraciones juradas electrónicas;
- b) expedientes y actuaciones digitales;
- c) cuentas tributarias electrónicas;
- d) medios electrónicos de pago;
- e) notificaciones digitales;
- f) fiscalizaciones electrónicas;
- g) registros digitales;
- h) intercambio electrónico de información;
- i) trámites y comparecencias a distancia.

Los documentos y actuaciones digitales tendrán igual eficacia que sus equivalentes en soporte papel cuando se garantice su autenticidad, integridad, conservación y trazabilidad.

#### **ARTÍCULO 22.º – INTEROPERABILIDAD.**

El Organismo Fiscal podrá utilizar información proveniente de organismos nacionales, provinciales y municipales y de registros públicos legalmente accesibles para:

- a) identificar contribuyentes;
- b) actualizar domicilios;
- c) comprobar hechos impositivos;
- d) verificar bases impositivas;
- e) reconocer beneficios;
- f) evitar requerimientos duplicados;
- g) controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El intercambio y tratamiento de información deberá limitarse a los datos pertinentes para la finalidad tributaria y respetar las normas de secreto fiscal, confidencialidad y protección de datos personales.

### **CAPÍTULO III**

#### **DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES**

#### **ARTÍCULO 23.º – DERECHOS.**

Los contribuyentes y responsables tendrán derecho:

- a) a recibir trato respetuoso;
- b) a obtener información clara sobre sus derechos y obligaciones;
- c) a conocer la naturaleza y alcance de las fiscalizaciones;
- d) a acceder a las actuaciones administrativas en las que sean parte;
- e) a obtener copias físicas o digitales;
- f) a formular descargos y ofrecer prueba;
- g) a obtener decisiones fundadas;
- h) a conocer la autoridad responsable del procedimiento;

- i) a la confidencialidad de sus datos e información tributaria;
- j) a no presentar nuevamente documentación que ya se encuentre en poder de la Municipalidad o pueda obtenerse razonablemente mediante interoperabilidad;
- k) a solicitar compensaciones, devoluciones y repeticiones;
- l) a conocer los recursos disponibles y sus respectivos plazos;
- m) al reconocimiento de oficio de beneficios cuando corresponda;
- n) a que las actuaciones se desarrollen dentro de plazos razonables;
- ñ) a efectuar consultas y presentaciones por los canales habilitados.

#### **ARTÍCULO 24.º – OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO.**

El Departamento Ejecutivo deberá:

- a) mantener accesible y actualizada la normativa tributaria municipal;
- b) facilitar el cumplimiento voluntario;
- c) evitar requerimientos manifiestamente innecesarios o duplicados;
- d) garantizar el debido proceso;
- e) preservar la confidencialidad y seguridad de la información;
- f) fundar adecuadamente sus decisiones;
- g) informar las vías de impugnación disponibles;
- h) promover la simplificación y modernización de sus procedimientos;
- i) mantener registros, programas, actas, reportes, órdenes de servicio, constancias digitales y demás antecedentes administrativos razonablemente suficientes para acreditar la existencia, organización, puesta a disposición y prestación de los servicios que constituyan el hecho imponible de tasas o derechos retributivos;
- j) conservar los antecedentes técnicos, presupuestarios, económicos y administrativos que permitan justificar razonablemente los criterios utilizados para la cuantificación de las tasas y derechos retributivos.

Cuando en un procedimiento se controvierta la existencia, organización, puesta a disposición o prestación del servicio que sustenta una tasa o derecho retributivo, la Administración deberá incorporar a las actuaciones los antecedentes relevantes que permitan acreditar dichas circunstancias.

## **ARTÍCULO 25.º – HERRAMIENTAS AUTOMATIZADAS E INTELIGENCIA ARTIFICIAL.**

Podrán utilizarse herramientas automatizadas, algoritmos o sistemas de inteligencia artificial como instrumentos auxiliares de análisis, detección de inconsistencias, selección de casos, fiscalización y gestión tributaria.

Ninguna determinación de oficio, atribución de responsabilidad o aplicación de sanción podrá basarse exclusivamente en una decisión automatizada sin revisión y validación de una persona humana competente.

Cuando dichas herramientas resulten sustanciales para una imputación, el contribuyente tendrá derecho a conocer los criterios objetivos relevantes utilizados respecto de su situación particular, sin afectar la seguridad de los sistemas, el secreto fiscal ni derechos de terceros.

## **CAPÍTULO IV SECRETO FISCAL**

### **ARTÍCULO 26.º – CONFIDENCIALIDAD.**

Las declaraciones juradas, informes, antecedentes, documentación y demás información relacionada con la situación económica, patrimonial o tributaria de los contribuyentes y responsables tendrán carácter reservado.

Sólo podrán utilizarse para la aplicación, determinación, percepción, fiscalización y cobro de los tributos o para las demás finalidades legalmente autorizadas.

### **ARTÍCULO 27.º – EXCEPCIONES.**

No constituirá violación del secreto fiscal el intercambio o suministro de información:

- a) con organismos tributarios nacionales, provinciales o municipales;
- b) en cumplimiento de convenios legalmente celebrados;
- c) cuando sea requerido por autoridad judicial competente;
- d) en los demás casos expresamente autorizados por ley.

La información deberá utilizarse exclusivamente para la finalidad que justificó su obtención.

## **TÍTULO III CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

### **CAPÍTULO I CONTRIBUYENTES**

#### **ARTÍCULO 28.º – SUJETOS.**

Podrán ser contribuyentes, cuando respecto de ellos se verifique el hecho imponible:

- a) las personas humanas;
- b) las personas jurídicas públicas y privadas;
- c) las sucesiones indivisas;
- d) los fideicomisos;

- e) los contratos asociativos;
- f) los consorcios;
- g) los condominios;
- h) las sociedades, asociaciones y entidades aun cuando carezcan de personalidad jurídica;
- i) los patrimonios destinados a un fin determinado;
- j) las demás unidades económicas a las cuales una Ordenanza atribuya expresamente el hecho imponible.

#### **ARTÍCULO 29.º – OBLIGACIONES.**

Los contribuyentes deberán cumplir las obligaciones tributarias sustanciales y formales personalmente o mediante sus representantes.

La obligación tributaria se transmitirá a los sucesores en los términos dispuestos por el Código Civil y Comercial de la Nación. .

### **CAPÍTULO II SOLIDARIDAD Y RESPONSABILIDAD POR DEUDA AJENA**

#### **ARTÍCULO 30.º – SOLIDARIDAD ENTRE CONTRIBUYENTES.**

Cuando un mismo hecho imponible sea atribuible a dos o más sujetos, todos responderán solidariamente por la obligación tributaria.

El pago o compensación realizada por uno de ellos liberará a los restantes hasta la concurrencia del importe cancelado.

#### **ARTÍCULO 31.º – CONJUNTO ECONÓMICO.**

Cuando las vinculaciones económicas, jurídicas, administrativas o patrimoniales entre dos o más sujetos permitan comprobar la existencia real de una unidad económica y dichas vinculaciones resulten determinantes para la configuración o cuantificación del hecho imponible, podrá atribuirse responsabilidad solidaria.

La mera existencia de socios, administradores, domicilio, proveedores, clientes o vínculos comunes no resultará suficiente por sí sola para establecerla.

La responsabilidad deberá declararse mediante resolución fundada **ARTÍCULO 32.º – RESPONSABLES POR DEUDA AJENA.**

Podrán resultar responsables por deuda ajena, de acuerdo con las funciones que efectivamente desempeñen:

- a) los progenitores, tutores, curadores y apoyos cuando legalmente corresponda;
- b) los síndicos y liquidadores;
- c) los administradores judiciales y de sucesiones;
- d) los directores, gerentes, administradores y representantes de personas jurídicas;
- e) los fiduciarios;
- f) los administradores de patrimonios, empresas o bienes;
- g) los mandatarios respecto de los bienes que administren;

- h) los agentes de retención, percepción, recaudación o institorios;
- i) los responsables sustitutos expresamente establecidos por Ordenanza;
- j) los terceros que con dolo o culpa colaboren sustancialmente en la evasión de obligaciones tributarias.

#### **ARTÍCULO 33.º – PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD.**

La responsabilidad por deuda ajena deberá determinarse mediante procedimiento administrativo con vista previa al interesado.

Respecto de administradores, representantes y demás responsables procederá cuando se compruebe que incumplieron obligaciones tributarias que razonablemente se encontraban dentro de las funciones a su cargo y no acrediten haber actuado con la diligencia necesaria o haber estado imposibilitados de cumplir por causas no imputables.

Para los terceros contemplados en el inciso j) del artículo anterior deberá acreditarse la conducta culposa o dolosa que hubiera facilitado sustancialmente el incumplimiento.

#### **ARTÍCULO 34.º – AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y RECAUDACIÓN.**

Los regímenes de retención, percepción o recaudación deberán ser establecidos por Ordenanza, por adhesión a regímenes interjurisdiccionales o encontrarse previstos en convenios válidamente celebrados.

El Departamento Ejecutivo podrá determinar aspectos operativos, designar agentes dentro de categorías objetivamente establecidas y fijar formas, plazos, procedimientos y mecanismos de información.

#### **ARTÍCULO 35.º – RETENCIONES PRACTICADAS.**

La retención, percepción o recaudación efectivamente practicada liberará al contribuyente respecto del importe retenido, percibido o recaudado cuando pueda acreditarla fehacientemente.

El incumplimiento posterior del agente no será imputable al contribuyente.

#### **ARTÍCULO 36.º – RESPONSABILIDAD EN CASO DE TRANSFERENCIA.**

La adquisición o transferencia de bienes, fondos de comercio, establecimientos o explotaciones no producirá por sí sola la transmisión al adquirente de obligaciones tributarias correspondientes al anterior titular.

La responsabilidad del adquirente sólo procederá cuando se encuentre expresamente establecida por este Código, por la legislación aplicable o cuando hubiera sido asumida válidamente conforme al régimen legal correspondiente.

Las transferencias de bienes raíces, negocios y establecimientos se regirán, en particular, por las disposiciones de la Ley Provincial N.º 8102 y demás normas aplicables.

#### **ARTÍCULO 37.º – CONVENIOS PRIVADOS.**

Los acuerdos privados mediante los cuales las partes distribuyan o trasladen entre sí la carga económica de un tributo no serán oponibles a la Municipalidad, sin perjuicio de su validez entre las partes.

## **TÍTULO IV**

### **DOMICILIO FISCAL Y NOTIFICACIONES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DOMICILIO FISCAL**

##### **ARTÍCULO 38.º – DOMICILIO FISCAL.**

Se considerará domicilio fiscal:

- a) para las personas humanas, su residencia habitual y, subsidiariamente, el lugar donde desarrollen su actividad principal;
- b) para las personas jurídicas y demás entidades, el lugar de su administración o dirección efectiva y, subsidiariamente, el lugar de su actividad principal;
- c) para las sucesiones indivisas, el domicilio del proceso sucesorio y, en su defecto, el último domicilio fiscal del causante;
- d) respecto de obligaciones directamente vinculadas con bienes inmuebles o muebles registrables, el lugar de ubicación o radicación del bien podrá constituir domicilio fiscal especial.

##### **ARTÍCULO 39.º – CAMBIO DE DOMICILIO.**

Todo cambio de domicilio deberá informarse dentro de los quince (15) días de producido.

Hasta tanto se comunique válidamente su modificación conservará plena eficacia el último domicilio registrado, siendo válidas las notificaciones efectuadas a dicho domicilio.

##### **ARTÍCULO 40.º – DOMICILIO DETERMINADO DE OFICIO.**

Cuando el domicilio informado resulte inexistente, incorrecto, abandonado o desconocido, el Organismo Fiscal podrá determinarlo utilizando:

- a) registros municipales;
- b) domicilios declarados ante organismos tributarios nacionales o provinciales;
- c) registros públicos;
- d) información catastral;
- e) información de prestadores de servicios públicos legalmente disponible;
- f) otros antecedentes objetivos obtenidos lícitamente.

La determinación de oficio tendrá por válida las notificaciones efectuadas al mismo.

#### **CAPÍTULO II**

##### **DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO**

##### **ARTÍCULO 41.º – DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO.**

Se considera Domicilio Fiscal Electrónico Municipal al medio electrónico válido asociado al contribuyente, responsable o tercero para recibir comunicaciones, requerimientos, intimaciones, emplazamientos y notificaciones vinculadas con obligaciones tributarias y actuaciones administrativas.

Podrán constituir Domicilio Fiscal Electrónico:

- a) la dirección de correo electrónico denunciada mediante declaración jurada y validada conforme la reglamentación;
- b) la cuenta, perfil, bandeja de comunicaciones o módulo de notificaciones correspondiente al sistema informático municipal habilitado;
- c) la cuenta o domicilio electrónico correspondiente a la plataforma Ciudadano Digital – CiDi del Gobierno de la Provincia de Córdoba, cuando la Municipalidad se encuentre adherida, integrada o técnicamente habilitada para efectuar notificaciones mediante dicho sistema;
- d) cualquier otra plataforma electrónica oficial habilitada en el futuro, siempre que permita garantizar razonablemente la identidad del destinatario, autenticidad, integridad, fecha y trazabilidad de las comunicaciones.

La reglamentación establecerá los mecanismos de alta, validación, modificación y baja.

Cuando existan varios domicilios fiscales electrónicos válidamente constituidos, la reglamentación podrá determinar uno de ellos como principal, sin perjuicio de la utilización complementaria de los restantes.

#### **ARTÍCULO 42.º – CORREO ELECTRÓNICO CONSTITUIDO.**

La dirección de correo electrónico informada expresamente por el contribuyente o responsable bajo carácter de declaración jurada y validada mediante los mecanismos dispuestos por la Municipalidad tendrá carácter de domicilio fiscal electrónico constituido.

La constitución implicará la aceptación de su utilización para comunicaciones y notificaciones tributarias.

La notificación se considerará practicada cuando exista constancia técnica suficiente de recepción por la casilla declarada, comenzando los plazos administrativos a computarse desde el primer día hábil siguiente.

Cuando el sistema informe rechazo, inexistencia, devolución o imposibilidad técnica de entrega, la notificación no producirá efectos y deberá utilizarse otro medio válido.

El contribuyente será responsable de mantener activa y actualizada la dirección declarada y deberá informar cualquier modificación dentro de los quince (15) días de producida.

#### **ARTÍCULO 43.º – SISTEMA MUNICIPAL Y CIUDADANO DIGITAL.**

Las notificaciones efectuadas mediante el sistema informático municipal tendrán plena validez administrativa cuando la plataforma garantice la identidad del destinatario, el contenido del acto y la fecha de puesta a disposición.

Las notificaciones practicadas mediante Ciudadano Digital – CiDi se regirán, además, por la legislación provincial, condiciones de uso y procedimientos técnicos aplicables a dicha plataforma.

La Municipalidad sólo podrá utilizar CiDi como medio formal de notificación cuando se encuentre legal y técnicamente habilitada para ello.

#### **ARTÍCULO 44.º – EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.**

Las notificaciones cursadas válidamente a cualquiera de los domicilios fiscales electrónicos habilitados producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas en soporte papel.

Cuando la plataforma utilizada establezca legalmente un mecanismo específico para determinar el momento de perfeccionamiento de la notificación, se estará a dicho régimen.

En los restantes casos deberá existir constancia fehaciente de la recepción, acceso o puesta a disposición conforme determine la reglamentación.

#### **ARTÍCULO 45.º – COMUNICACIONES COMPLEMENTARIAS.**

El Departamento Ejecutivo podrá remitir avisos, recordatorios o comunicaciones de cortesía mediante correo electrónico, mensajes de texto, mensajería instantánea, aplicaciones móviles u otros medios.

Cuando dichos canales no hayan sido formalmente constituidos como domicilio fiscal electrónico tendrán carácter exclusivamente informativo.

Su envío u omisión no modificará los efectos ni los plazos derivados de una notificación válidamente practicada.

### **CAPÍTULO III MEDIOS DE NOTIFICACIÓN**

#### **ARTÍCULO 46.º – FORMAS.**

Las notificaciones podrán practicarse:

- a) personalmente;
- b) mediante cédula;
- c) por correo postal fehaciente;
- d) al correo electrónico constituido;
- e) mediante el sistema informático municipal;
- f) mediante Ciudadano Digital – CiDi, cuando corresponda;
- g) mediante otra plataforma electrónica oficial habilitada;
- h) por edictos cuando se desconozca el domicilio o hubieran resultado infructuosos los medios ordinarios de notificación;
- i) por cualquier otro medio legal que permita tener constancia suficiente de la recepción y del contenido del acto.

La utilización válida de cualquiera de estos medios será suficiente para producir los efectos de la notificación, sin necesidad de reiterarla por otro canal.

#### **ARTÍCULO 47.º – CONTENIDO.**

Toda resolución que determine obligaciones tributarias, atribuya responsabilidad, aplique sanciones o rechace una petición deberá contener o acompañar:

- a) el acto administrativo correspondiente;
- b) sus fundamentos esenciales;
- c) la autoridad que lo dictó;
- d) los recursos procedentes;
- e) el plazo para su interposición;
- f) la autoridad ante la cual deberán presentarse.

## **TÍTULO V**

### **OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FISCALIZACIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

#### **OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

##### **ARTÍCULO 48.º – OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

Los contribuyentes y responsables deberán:

- a) inscribirse cuando corresponda;
- b) presentar las declaraciones juradas exigibles;
- c) comunicar dentro de los quince (15) días las modificaciones relevantes para la obligación tributaria;
- d) llevar y conservar los registros y documentación exigidos;
- e) exhibir documentación cuando sea legítimamente requerida;
- f) responder requerimientos;
- g) facilitar las inspecciones tributarias legalmente procedentes;
- h) comunicar ceses, transferencias y demás circunstancias que modifiquen o extingan obligaciones;
- i) constituir domicilio fiscal electrónico cuando resulte obligatorio;
- j) cumplir los demás deberes expresamente establecidos por las normas tributarias.

##### **ARTÍCULO 49.º – INSCRIPCIÓN DE OFICIO.**

Cuando se compruebe la existencia de hechos impositivos respecto de sujetos no inscriptos, el Organismo Fiscal podrá disponer su inscripción de oficio.

La inscripción podrá fundarse en relevamientos municipales, información proveniente de organismos públicos, registros oficiales o cualquier otro antecedente objetivo idóneo.

La inscripción no implicará por sí misma determinación definitiva de deuda y deberá ser notificada al interesado.

##### **ARTÍCULO 50.º – CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.**

La documentación y antecedentes vinculados con obligaciones tributarias deberán conservarse durante el plazo en que subsistan las facultades fiscales para verificar la obligación correspondiente.

Podrán conservarse en soporte físico o digital siempre que se garantice razonablemente su autenticidad e integridad.

##### **ARTÍCULO 51.º – INFORMACIÓN DE TERCEROS.**

La Municipalidad podrá requerir a terceros información que, por razón de su actividad, intervención o relación con hechos impositivos municipales, resulte necesaria para la fiscalización.

No podrá exigirse información protegida por secreto profesional, bancario o cualquier otra reserva legal, salvo autorización legal, judicial o consentimiento válido que habilite su suministro.

## **CAPÍTULO II**

### **FACULTADES DE FISCALIZACIÓN**

#### **ARTÍCULO 52.º – FACULTADES.**

El Organismo Fiscal podrá:

- a) requerir declaraciones, libros, registros y documentación;
- b) solicitar aclaraciones;
- c) efectuar inspecciones y verificaciones;
- d) realizar relevamientos;
- e) verificar documentación física o digital;
- f) efectuar cruces de información;
- g) solicitar información a otros organismos públicos;
- h) realizar fiscalizaciones electrónicas;
- i) citar a comparecer en forma presencial o remota;
- j) verificar bienes, establecimientos y actividades vinculados con obligaciones tributarias;
- k) utilizar imágenes satelitales, fotografías aéreas, imágenes georreferenciadas, sistemas de información geográfica (SIG), cartografía digital, herramientas de geolocalización, servicios informáticos, imágenes disponibles en plataformas públicas o privadas y demás tecnologías de observación territorial;
- l) confrontar la información obtenida mediante dichas herramientas con datos catastrales, registrales, tributarios, declaraciones juradas, planos, habilitaciones y demás antecedentes disponibles;
- m) utilizar los demás medios tecnológicos razonablemente necesarios para comprobar hechos imponibles, bases imponibles, características de bienes, actividades o situaciones con relevancia tributaria.
- n) adoptar las demás medidas razonablemente necesarias para comprobar el correcto cumplimiento tributario.

#### **ARTÍCULO 53.º – LÍMITES A LA INSPECCIÓN.**

Las facultades de fiscalización deberán ejercerse con razonabilidad, proporcionalidad y vinculación directa con una finalidad tributaria.

El ingreso a establecimientos abiertos al público o locales afectados al desarrollo de una actividad podrá efectuarse durante horarios razonables de funcionamiento y con la presencia y conformidad de sus administradores..

El ingreso a domicilios particulares o ámbitos constitucionalmente protegidos requerirá consentimiento válido del titular o autorización judicial cuando corresponda.

La utilización de herramientas tecnológicas de observación, geolocalización, imágenes aéreas, satelitales, georreferenciadas, drones o medios equivalentes deberá limitarse a la obtención de información relevante para fines tributarios, respetando los derechos a la intimidad, inviolabilidad del domicilio y protección de datos personales.

No podrá requerirse ni recopilarse información manifiestamente ajena a las obligaciones fiscalizadas.

Cuando se utilicen aeronaves pilotadas a distancia, drones u otros dispositivos sujetos a regulación especial, su operación deberá ajustarse a la normativa vigente aplicable.

#### **ARTÍCULO 54.º – ACTAS Y CONSTANCIAS DE FISCALIZACIÓN.**

De las verificaciones presenciales relevantes podrá labrarse acta dejando constancia de:

- a) lugar y fecha;
- b) funcionarios intervinientes;
- c) personas presentes;
- d) hechos observados;
- e) documentación examinada;
- f) herramientas o medios tecnológicos utilizados, cuando resulten relevantes;
- g) demás circunstancias de interés para la actuación.

Cuando la verificación se realice total o parcialmente mediante herramientas electrónicas, imágenes satelitales, fotografías aéreas, sistemas de información geográfica, imágenes georreferenciadas, drones u otros medios tecnológicos, deberá incorporarse a las actuaciones constancia suficiente de su origen, fecha, contenido y demás datos necesarios para permitir su adecuada identificación y valoración.

Las actas, imágenes, registros y demás constancias obtenidas constituirán elementos de prueba y deberán ser valorados conjuntamente con los restantes antecedentes del procedimiento.

#### **ARTÍCULO 55.º – FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA Y HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS.**

Las verificaciones y fiscalizaciones podrán desarrollarse total o parcialmente mediante requerimientos electrónicos, intercambio de documentación, cruces de información y demás actuaciones digitales.

A tales efectos, el Organismo Fiscal podrá utilizar, entre otros medios:

- a) imágenes satelitales y fotografías aéreas;
- b) sistemas de información geográfica y cartografía digital;
- c) herramientas de geolocalización y georreferenciación;
- d) imágenes y datos provenientes de plataformas informáticas públicas o privadas legalmente accesibles;
- e) relevamientos efectuados mediante drones, aeronaves pilotadas a distancia u otros dispositivos tecnológicos, siempre que no afecten el derecho a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio;
- f) información catastral, registral, tributaria y territorial disponible mediante sistemas informáticos;
- g) cualquier otra tecnología idónea para verificar hechos, bienes, superficies, actividades o circunstancias con relevancia tributaria.

Dichas herramientas podrán utilizarse, entre otros fines, para detectar construcciones, ampliaciones, mejoras, superficies, instalaciones, estructuras, usos del suelo, actividades, modificaciones físicas de inmuebles y demás elementos relevantes para la determinación de obligaciones tributarias municipales.

La información obtenida mediante estos mecanismos podrá constituir indicio o elemento de prueba y ser utilizada para iniciar actuaciones de fiscalización, actualizar registros o sustentar una determinación tributaria.

Cuando resulte determinante para modificar una base imponible, incorporar una mejora, alterar una categoría tributaria o efectuar una determinación de oficio, deberá incorporarse a las actuaciones la información relevante que la sustente y garantizarse al contribuyente la posibilidad de conocerla, controvertirla y producir prueba en contrario.

La utilización de medios electrónicos o tecnológicos no podrá restringir el derecho de defensa ni las demás garantías reconocidas por este Código.

## **TÍTULO VI DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

### **CAPÍTULO I FORMAS DE DETERMINACIÓN**

#### **ARTÍCULO 56.º – FORMAS.**

La obligación tributaria podrá determinarse:

- a) mediante declaración jurada;
- b) mediante liquidación administrativa;
- c) mediante determinación de oficio sobre base cierta;
- d) mediante determinación de oficio sobre base presunta.

#### **ARTÍCULO 57.º – DECLARACIÓN JURADA.**

La declaración jurada deberá contener los elementos necesarios para conocer el hecho imponible, determinar la base imponible y establecer la obligación tributaria.

Los datos declarados serán responsabilidad del contribuyente o responsable y quedarán sujetos a posterior verificación.

#### **ARTÍCULO 58.º – RECTIFICACIÓN.**

Las declaraciones juradas podrán ser rectificadas cuando contengan errores u omisiones.

Cuando la rectificación disminuya la obligación determinada o genere un crédito a favor del contribuyente quedará sujeta a verificación por el Organismo Fiscal.

#### **ARTÍCULO 59.º – LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA.**

Cuando la naturaleza del tributo lo permita, el Departamento Ejecutivo podrá practicar liquidaciones utilizando la información existente en sus registros.

Las liquidaciones podrán ser rectificadas cuando se detectaren errores, omisiones o nuevos antecedentes, mientras subsistan las facultades fiscales correspondientes.

### **CAPÍTULO II DETERMINACIÓN DE OFICIO**

#### **ARTÍCULO 60.º – PROCEDENCIA.**

Procederá la determinación de oficio cuando:

- a) no se presente declaración jurada;

- b) la declaración presentada resulte inexacta, incompleta o impugnabile;
- c) existan diferencias detectadas mediante fiscalización;
- d) se incumplan requerimientos esenciales para determinar la obligación;
- e) la normativa prescinda de declaración jurada;
- f) existan antecedentes objetivos que permitan considerar incorrecta la obligación declarada.

#### **ARTÍCULO 61.º – DETERMINACIÓN TOTAL O PARCIAL.**

La determinación será total respecto del tributo y período fiscal, salvo que la resolución indique expresamente su carácter parcial e individualice las cuestiones objeto de fiscalización.

Los aspectos expresamente excluidos de una determinación parcial podrán ser objeto de fiscalización posterior.

#### **ARTÍCULO 62.º – BASE CIERTA.**

La determinación se efectuará sobre base cierta cuando existan elementos suficientes que permitan conocer directamente la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

#### **ARTÍCULO 63.º – BASE PRESUNTA.**

Procederá la determinación sobre base presunta cuando no resulte posible conocer con certeza la obligación por ausencia, insuficiencia, irregularidad o falta de confiabilidad de los antecedentes disponibles.

Podrán utilizarse como indicios, entre otros:

- a) ventas u operaciones de períodos anteriores;
- b) compras y gastos;
- c) consumos de servicios;
- d) superficie afectada a la actividad;
- e) personal ocupado;
- f) movimientos patrimoniales;
- g) información económica o financiera legalmente obtenida;
- h) comprobantes electrónicos;
- i) declaraciones realizadas ante organismos nacionales o provinciales;
- j) existencias de mercaderías;
- k) rendimientos normales de actividades comparables;
- l) cualquier otro indicador objetivo que guarde relación razonable con la actividad o hecho imponible.

Los indicios deberán valorarse conjunta y razonablemente y admitirán prueba en contrario.

No podrá efectuarse una determinación exclusivamente sobre presunciones manifiestamente ajenas a las características concretas del contribuyente o de su actividad.

#### **ARTÍCULO 64.º – FALTA DE DECLARACIÓN JURADA.**

Ante la falta de presentación de una declaración jurada, el Departamento Ejecutivo podrá intimar al contribuyente a presentarla dentro del plazo que establezca.

Vencido dicho término podrá iniciarse el procedimiento de determinación de oficio utilizando los antecedentes disponibles.

Los mínimos establecidos por la Ordenanza General Tarifaria podrán ser exigidos cuando la normativa particular así lo disponga, sin perjuicio de la posterior determinación de las diferencias que correspondan.

### **CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN**

#### **ARTÍCULO 65.º – VISTA.**

El procedimiento de determinación de oficio se iniciará mediante vista al contribuyente o responsable.

La vista deberá informar:

- a) los hechos observados;
- b) los períodos y tributos involucrados;
- c) las diferencias atribuidas;
- d) la base o metodología utilizada;
- e) los principales antecedentes que sustentan la pretensión fiscal.

El interesado dispondrá de quince (15) días para formular descargo y ofrecer prueba.

#### **ARTÍCULO 66.º – PRUEBA.**

Serán admisibles todos los medios de prueba compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo.

Sólo podrán rechazarse mediante decisión fundada las pruebas manifiestamente improcedentes, inconducentes o meramente dilatorias.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer cuando resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

#### **ARTÍCULO 67.º – RESOLUCIÓN.**

Finalizada la etapa correspondiente, el Departamento Ejecutivo dictará resolución fundada.

La resolución deberá identificar:

- a) al contribuyente o responsable;
- b) el tributo;
- c) el período fiscal;
- d) la base imponible;
- e) el capital determinado;
- f) los accesorios correspondientes;
- g) los fundamentos de hecho y derecho;

- h) la valoración de los descargos y pruebas relevantes;
- i) el plazo de pago;
- j) el recurso procedente.

#### **ARTÍCULO 68.º – MODIFICACIÓN DE DETERMINACIÓN FIRME.**

La determinación firme sólo podrá ser modificada en perjuicio del contribuyente:

- a) respecto de aspectos expresamente excluidos de una determinación parcial;
- b) cuando aparezcan nuevos elementos que acrediten falsedad, dolo u ocultamiento sustancial imputable al contribuyente o responsable.

## **TÍTULO VII PAGO Y EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES**

### **CAPÍTULO I PAGO**

#### **ARTÍCULO 69.º – FORMA, LUGAR Y VENCIMIENTO.**

Los tributos deberán abonarse en las formas y plazos establecidos por la Ordenanza General Tarifaria, las Ordenanzas Tributarias Especiales o las reglamentaciones dictadas dentro de las facultades expresamente delegadas.

#### **ARTÍCULO 70.º – MEDIOS DE PAGO.**

La Municipalidad podrá habilitar, entre otros:

- a) efectivo;
- b) transferencias bancarias;
- c) débito automático;
- d) tarjetas de débito o crédito;
- e) billeteras electrónicas o virtuales;
- f) plataformas electrónicas de pago;
- g) otros medios legalmente autorizados.

#### **ARTÍCULO 71.º – MORA.**

La falta total o parcial de pago de una obligación tributaria a su vencimiento producirá mora automáticamente, sin necesidad de interpelación previa.

#### **ARTÍCULO 72.º – INTERÉS MORATORIO .**

Las obligaciones vencidas devengarán interés moratorio desde el día siguiente al vencimiento hasta su efectivo pago, compensación o inicio de la etapa judicial correspondiente.

La Ordenanza General Tarifaria establecerá la tasa, índice o fórmula aplicable.

Cuando la fórmula remita a un índice oficial objetivamente determinable, su actualización operará automáticamente conforme a la metodología aprobada, sin necesidad de dictar un acto administrativo mensual, salvo disposición expresa en contrario.

#### **ARTÍCULO 73.º – INTERÉS POR COBRO JUDICIAL.**

Desde la promoción de la acción judicial podrá aplicarse el interés correspondiente a dicha etapa conforme lo determine la Ordenanza General Tarifaria y la legislación aplicable.

No podrán acumularse intereses de idéntica naturaleza respecto de un mismo período.

#### **ARTÍCULO 74.º – IMPUTACIÓN.**

Cuando existan varias obligaciones exigibles y el contribuyente no indique expresamente a cuál debe imputarse el pago, el Departamento Ejecutivo podrá aplicarlo a la deuda más antigua.

Dentro de cada obligación se imputará primero a gastos y accesorios exigibles y posteriormente al capital, salvo disposición especial en contrario.

#### **ARTÍCULO 75.º – PAGO PARCIAL.**

Se admitirán pagos parciales de las obligaciones tributarias, sin perjuicio de la exigibilidad del saldo restante y de los accesorios que correspondan conforme a este Código.

La recepción de un pago parcial no implicará novación, quita, condonación, espera ni liberación respecto del saldo pendiente, salvo disposición expresa en contrario.

El pago parcial tampoco hará presumir la cancelación de períodos anteriores o posteriores ni de otros tributos, accesorios o sanciones no comprendidos expresamente.

La imputación del pago se efectuará conforme a lo establecido en el artículo precedente.

### **CAPÍTULO II COMPENSACIÓN Y FACILIDADES**

#### **ARTÍCULO 76.º – COMPENSACIÓN.**

La Municipalidad podrá compensar, de oficio o a solicitud del interesado, créditos líquidos y exigibles a favor del contribuyente con obligaciones tributarias municipales vencidas.

La compensación podrá efectuarse entre distintos tributos municipales siempre que exista identidad entre acreedor y deudor.

#### **ARTÍCULO 77.º – PLANES DE FACILIDADES.**

El Departamento Ejecutivo podrá implementar planes de facilidades de pago dentro de los límites y condiciones generales establecidos por Ordenanza.

La reglamentación podrá determinar aspectos operativos, cantidad y vencimiento de cuotas, mecanismos de adhesión, medios de pago y demás condiciones de instrumentación dentro de los límites autorizados.

El acogimiento a un plan no importará novación de la obligación original.

#### **ARTÍCULO 78.º – REDUCCIONES, QUITAS Y CONDONACIONES.**

La condonación total o parcial del capital tributario requerirá Ordenanza expresa.

Los intereses, recargos, accesorios o multas podrán ser reducidos o condonados por el Departamento Ejecutivo únicamente cuando una Ordenanza establezca previamente:

a) los conceptos susceptibles de reducción;

- b) los sujetos o situaciones comprendidas;
- c) los porcentajes o límites máximos;
- d) el período de aplicación;
- e) las condiciones para acceder al beneficio.

### **CAPÍTULO III CERTIFICADOS Y TRANSFERENCIAS**

#### **ARTÍCULO 79.º – CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA.**

El certificado de libre deuda expedido regularmente tendrá efecto liberatorio respecto de los tributos, conceptos, períodos y datos expresamente comprendidos en él,

#### **ARTÍCULO 80.º – ACTUACIÓN DE ESCRIBANOS.**

Los escribanos deberán observar las obligaciones establecidas por los artículos 228 y 229 de la Ley Provincial N.º 8102 y sus modificatorias respecto de transferencias o modificaciones de dominio sobre bienes raíces, negocios o establecimientos.

La Municipalidad deberá evacuar las solicitudes de certificación dentro del plazo previsto por dicha legislación.

Las responsabilidades y sanciones de los escribanos se regirán por la Ley Provincial N.º 8102 y demás normas aplicables.

### **TÍTULO VIII PRESCRIPCIÓN**

#### **ARTÍCULO 81.º – RÉGIMEN APLICABLE.**

La prescripción de las acciones y facultades de naturaleza tributaria municipal se regirá por lo dispuesto en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme a su texto vigente, y por los plazos establecidos en la Ley Nacional N.º 11.683, texto ordenado y sus modificatorias, o por la norma que en el futuro la sustituya.

La presente disposición comprende, en cuanto corresponda:

- a) las facultades para determinar y exigir tributos y accesorios;
- b) las acciones para aplicar y hacer efectivas sanciones tributarias;
- c) las obligaciones correspondientes a agentes de retención, percepción o recaudación;
- d) las acciones de repetición, devolución y recupero;
- e) las demás acciones tributarias alcanzadas por el régimen legal de prescripción.

El presente Código no establece plazos autónomos de prescripción, debiendo aplicarse en cada caso los que resulten obligatorios conforme a la legislación nacional vigente.

#### **ARTÍCULO 82.º – CÓMPUTO, SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN.**

El inicio del cómputo, las causales y efectos de suspensión e interrupción y el reinicio de los plazos de prescripción se regirán por la normativa indicada en el artículo precedente, en cuanto corresponda a la naturaleza de las obligaciones tributarias municipales.

El Organismo Fiscal deberá determinar en cada procedimiento el régimen temporal aplicable de acuerdo con la legislación vigente al momento correspondiente.

Las intimaciones, reconocimientos de deuda, planes de facilidades, actuaciones administrativas y judiciales producirán los efectos sobre la prescripción que les atribuya la normativa aplicable.

#### **ARTÍCULO 83.º – EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.**

No podrá hacerse renacer mediante acto reglamentario o administrativo una obligación respecto de la cual hubiera operado íntegramente la prescripción.

### **TÍTULO IX PAGO INDEBIDO, DEVOLUCIÓN Y REPETICIÓN**

#### **ARTÍCULO 84.º – DEVOLUCIÓN.**

La Municipalidad deberá devolver, acreditar o compensar, de oficio o a solicitud del interesado, las sumas abonadas indebidamente o en exceso.

#### **ARTÍCULO 85.º – RECLAMO DE REPETICIÓN.**

Los contribuyentes y responsables podrán solicitar la repetición de las sumas que consideren indebidamente abonadas.

La solicitud deberá identificar:

- a) el tributo;
- b) el período;
- c) el pago realizado;
- d) el importe reclamado;
- e) los fundamentos;
- f) la prueba disponible.

No será necesaria protesta previa.

#### **ARTÍCULO 86.º – VERIFICACIÓN.**

La presentación del reclamo habilitará al Organismo Fiscal a verificar la obligación correspondiente al período reclamado dentro de los límites temporales establecidos por el régimen de prescripción aplicable.

Cuando las facultades fiscales respecto del período se encontraren prescriptas, la verificación se limitará a determinar la existencia y procedencia del crédito reclamado, sin que pueda utilizarse el procedimiento para exigir obligaciones extinguidas por prescripción.

## **ARTÍCULO 87.º – FORMAS DE CANCELACIÓN DEL CRÉDITO.**

El crédito reconocido podrá:

- a) devolverse al interesado;
- b) compensarse con obligaciones tributarias municipales;
- c) acreditarse a obligaciones futuras, cuando así lo solicite el contribuyente.

Cuando existan deudas líquidas y exigibles podrá disponerse previamente su compensación.

## **TÍTULO X**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **PRINCIPIOS GENERALES**

## **ARTÍCULO 88.º – TIPICIDAD.**

Sólo constituirán infracciones tributarias las acciones u omisiones expresamente previstas por este Código o por una Ordenanza Tributaria Especial.

No podrá imponerse sanción mediante interpretación analógica.

## **ARTÍCULO 89.º – RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.**

Las infracciones tributarias requerirán culpa o dolo según la naturaleza de la conducta tipificada.

No procederá sanción cuando se acredite, fuerza mayor o inexistencia del elemento subjetivo requerido.

## **ARTÍCULO 90.º –CAPÍTULO II**

### **INFRACCIONES**

## **ARTÍCULO 91.º – INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.**

El incumplimiento total o parcial de los deberes formales establecidos por el presente Código, las Ordenanzas Tributarias Especiales o las normas reglamentarias válidamente dictadas será sancionado con multa graduable de CIEN (100) a DOS MIL (2.000) Unidades Fijas (UF).

Quedan comprendidos, entre otros, el incumplimiento de deberes de inscripción, declaración, información, registración, conservación o exhibición de documentación, constitución de domicilio fiscal y colaboración con una fiscalización tributaria.

La presente sanción corresponde exclusivamente a infracciones de naturaleza formal. Cuando el incumplimiento implique además omisión, defraudación u otra infracción sustancial, resultarán aplicables las disposiciones específicas previstas en los artículos siguientes, de acuerdo con la conducta configurada.

La aplicación de la sanción requerirá el procedimiento establecido en este Código.

## **ARTÍCULO 92.º – OMISIÓN.**

Incurrirá en omisión quien, mediante conducta culposa, omita total o parcialmente el pago de un tributo como consecuencia de:

- a) falta de presentación de declaración jurada;
- b) inexactitud de la declaración presentada;

- c) incumplimiento de una obligación sustancial;
- d) falta de actuación como agente de retención o percepción cuando se encontrare obligado.

La multa será graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

No procederá esta sanción cuando la conducta configure defraudación.

#### **ARTÍCULO 93.º – DEFRAUDACIÓN FISCAL.**

Incurrirá en defraudación quien, mediante engaño, ocultamiento, simulación, falsedad, maniobra u otra conducta dolosa, procure para sí o para terceros una evasión total o parcial de obligaciones tributarias.

La multa será graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el seiscientos por ciento (600%) del tributo defraudado o que se hubiera intentado defraudar.

#### **ARTÍCULO 94.º – RETENCIONES, PERCEPCIONES O RECAUDACIONES NO INGRESADAS.**

El agente que hubiera retenido, percibido o recaudado efectivamente importes correspondientes a obligaciones tributarias municipales y no los ingresare dentro del plazo establecido responderá por el capital y los accesorios correspondientes.

Cuando la falta de ingreso resulte imputable a una conducta dolosa, será sancionado con multa graduable de DOS (2) a SEIS (6) veces el importe efectivamente retenido, percibido o recaudado y no ingresado.

La aplicación de la sanción requerirá la acreditación del elemento subjetivo correspondiente y la sustanciación del procedimiento previsto en este Código.

#### **ARTÍCULO 95.º – INDICIOS DE DEFRAUDACIÓN.**

Podrán considerarse indicios de defraudación, sujetos a valoración y prueba en contrario:

- a) existencia de doble contabilidad;
- b) utilización de documentación falsa o adulterada;
- c) ocultamiento deliberado de operaciones;
- d) contradicciones sustanciales entre registraciones y declaraciones;
- e) destrucción u ocultamiento deliberado de documentación;
- f) utilización de sujetos, operaciones o estructuras ficticias;
- g) simulación de pagos u operaciones;
- h) cualquier otra maniobra objetivamente idónea para ocultar total o parcialmente la obligación tributaria.

Los indicios deberán ser valorados conjuntamente y no determinarán automáticamente la existencia de dolo.

### **CAPÍTULO III GRADUACIÓN DE SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 96.º – CRITERIOS DE GRADUACIÓN.**

Para graduar las sanciones deberán considerarse:

- a) la gravedad de la conducta;

- b) el perjuicio fiscal causado o potencial;
- c) los antecedentes sancionatorios firmes;
- d) la reiteración de conductas;
- e) la colaboración prestada durante la fiscalización;
- f) la conducta posterior del infractor;
- g) la magnitud económica de la actividad;
- h) el grado de culpa o dolo;
- i) la subsanación del incumplimiento;
- j) las demás circunstancias relevantes del caso.

La resolución deberá explicitar los criterios utilizados para determinar la sanción concreta.

#### **ARTÍCULO 97.º – REGULARIZACIÓN ESPONTÁNEA.**

La regularización voluntaria efectuada antes de una intimación, requerimiento, inspección o fiscalización directamente vinculada con la obligación será considerada circunstancia atenuante.

Las reducciones automáticas, remisiones o mecanismos especiales de regularización de sanciones deberán encontrarse expresamente autorizados por Ordenanza.

#### **ARTÍCULO 98.º – PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES.**

Las personas jurídicas y demás entidades serán responsables por las infracciones tributarias cometidas en el ámbito de su organización por quienes actúen como sus órganos, administradores, representantes o dependientes, cuando las conductas resulten imputables a la entidad conforme a las circunstancias del caso.

#### **ARTÍCULO 99.º – MUERTE DEL INFRACTOR.**

La acción para aplicar sanciones de naturaleza personal y las multas tributarias impuestas a personas humanas se extinguirán por la muerte del infractor.

La obligación tributaria principal y sus accesorios no sancionatorios se regirán por las normas sucesorias correspondientes.

### **CAPÍTULO IV**

#### **ORDEN DE PRELACIÓN LEGISLATIVA**

#### **ARTÍCULO 100.º – AUTONOMÍA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO.**

Las infracciones reguladas por el presente Código son exclusivamente de naturaleza tributaria.

De conformidad con el Código de Faltas de la Municipalidad de Villa Parque Santa Ana, las faltas relativas al Régimen Tributario quedan excluidas del régimen contravencional ordinario.

Las infracciones correspondientes al ejercicio del poder de policía municipal en materia de habilitación, seguridad, salubridad, higiene, ambiente, ordenamiento territorial, fumigaciones, ocupación del espacio público y demás materias contravencionales se regirán por el Código de Faltas y las Ordenanzas especiales.

La obstrucción o incumplimiento producido específicamente dentro de una fiscalización tributaria será juzgado conforme al presente Código.

#### **ARTÍCULO 101.º – CONCURRENCIA DE INFRACCIONES.**

Cuando un mismo hecho o conducta pudiera quedar comprendido simultáneamente en una infracción prevista por el presente Código y en una infracción prevista por el Código de Faltas, se aplicará un único régimen sancionatorio, determinado conforme a la naturaleza principal de la obligación incumplida.

Corresponderá la aplicación del presente Código cuando la conducta constituya principalmente un incumplimiento de obligaciones tributarias vinculadas con la inscripción, declaración, determinación, fiscalización, pago, retención, percepción o recaudación de tributos.

Corresponderá la aplicación del Código de Faltas o de las Ordenanzas especiales cuando la conducta constituya principalmente un incumplimiento de obligaciones derivadas del ejercicio del poder de policía municipal, incluyendo las relativas a habilitación, seguridad, salubridad, higiene, ambiente, ordenamiento territorial, obras, ocupación del espacio público u otras materias de naturaleza contravencional.

Sólo podrán tramitarse procedimientos independientes cuando, aun originados en una misma actuación o constatación, existan conductas materialmente diferenciables, obligaciones autónomas y fundamentos sancionatorios distintos.

En ningún caso podrá imponerse más de una sanción por una misma conducta cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

### **TÍTULO XI PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

#### **ARTÍCULO 102.º – INICIO DEL SUMARIO.**

La aplicación de las sanciones previstas en este Código requerirá la instrucción de sumario administrativo.

El acto inicial deberá contener:

- a) la individualización del presunto infractor;
- b) la descripción clara de los hechos atribuidos;
- c) la norma presuntamente infringida;
- d) la sanción susceptible de aplicación;
- e) los antecedentes relevantes que sustentan la imputación.

#### **ARTÍCULO 103.º – DERECHO DE DEFENSA.**

El presunto infractor será notificado del inicio del sumario y dispondrá de quince (15) días para formular descargo, acompañar documentación y ofrecer prueba.

La falta de comparecencia no implicará reconocimiento de los hechos y el procedimiento continuará según su estado.

#### **ARTÍCULO 104.º – PRUEBA.**

Serán admisibles todos los medios de prueba compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos imputados.

Podrán ofrecerse y producirse, entre otros:

- a) prueba documental;
- b) informes y constancias emitidos por organismos públicos o privados;
- c) prueba testimonial;
- d) informes o dictámenes técnicos y periciales;
- e) inspecciones, verificaciones y reconocimientos;
- f) registros, comunicaciones, imágenes, archivos y demás elementos digitales o electrónicos;
- g) cualquier otro medio de prueba lícito e idóneo para acreditar los hechos controvertidos.

El Organismo Fiscal sólo podrá rechazar, mediante decisión fundada, las pruebas manifiestamente improcedentes, inconducentes o meramente dilatorias.

Asimismo, podrá disponer medidas para mejor proveer cuando resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

#### **ARTÍCULO 105.º – RESOLUCIÓN.**

Concluido el sumario, el Departamento Ejecutivo dictará resolución fundada estableciendo:

- a) los hechos considerados probados;
- b) las normas aplicables;
- c) la existencia o inexistencia de responsabilidad;
- d) la valoración de los descargos y pruebas relevantes;
- e) la sanción aplicada o la absolución;
- f) los criterios de graduación utilizados;
- g) el plazo de cumplimiento;
- h) el recurso procedente.

#### **ARTÍCULO 106.º – PAGO DE MULTAS.**

Las multas deberán abonarse dentro de los quince (15) días de quedar firme el acto administrativo que las imponga.

El incumplimiento producirá los intereses y habilitará las acciones de cobro correspondientes.

## **TÍTULO XII RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

#### **ARTÍCULO 107.º – RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

Contra los actos definitivos del Departamento Ejecutivo que:

- a) determinen obligaciones tributarias;
- b) atribuyan responsabilidad solidaria;
- c) apliquen sanciones;
- d) rechacen exenciones o beneficios;

e) rechacen solicitudes de repetición, devolución o compensación;

procederá recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 231 de la Ley Provincial N.º 8102.

El recurso deberá interponerse por escrito y fundadamente dentro de los diez (10) días de notificado el acto.

#### **ARTÍCULO 108.º – CONTENIDO Y PRUEBA.**

El recurso deberá:

- a) identificar el acto impugnado;
- b) expresar concretamente los agravios;
- c) indicar los fundamentos de hecho y de derecho;
- d) acompañar u ofrecer la prueba pertinente.

Podrá acompañarse nueva prueba cuando:

- a) se refiera a hechos posteriores;
- b) no hubiera podido presentarse anteriormente por causa justificada;
- c) hubiera sido oportunamente ofrecida y no producida por razones no imputables al interesado.

#### **ARTÍCULO 109.º – EFECTOS.**

La interposición en término del recurso suspenderá la ejecución administrativa del importe o sanción controvertida hasta su resolución.

Los intereses correspondientes a la obligación tributaria continuarán devengándose cuando ésta resulte finalmente confirmada.

La parte no controvertida deberá abonarse en los plazos correspondientes.

#### **ARTÍCULO 110.º – RESOLUCIÓN DEL RECURSO.**

El recurso será resuelto mediante acto administrativo fundado.

La resolución deberá pronunciarse sobre los agravios sustanciales planteados y será notificada indicando la vía judicial disponible.

#### **ARTÍCULO 111.º – VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.**

Resuelto el recurso de reconsideración quedará preparada la vía contencioso-administrativa conforme a la Ley Provincial N.º 8102 y las normas procesales aplicables.

### **TÍTULO XIII COBRO JUDICIAL**

#### **ARTÍCULO 112.º – PROCEDENCIA.**

Las obligaciones tributarias líquidas, exigibles y administrativamente firmes podrán ser reclamadas judicialmente.

#### **ARTÍCULO 113.º – CONSTANCIA DE DEUDA.**

La constancia de deuda expedida conforme al artículo 227 de la Ley Provincial N.º 8102 constituirá título suficiente para promover el juicio de apremio.

Quedan facultados para suscribirla, indistintamente:

- a) el Intendente Municipal;
- b) el Secretario competente en materia de Hacienda, Finanzas o gestión tributaria;

La presente autorización se establece expresamente a los efectos previstos por la Ley Provincial N.º 8102.

#### **ARTÍCULO 114.º – JUICIO DE APREMIO.**

El cobro judicial de la renta municipal se efectuará mediante el procedimiento de apremio previsto por la Ley Provincial N.º 8102 y la legislación procesal de la Provincia de Córdoba.

#### **ARTÍCULO 115.º – CONTENIDO DE LA CONSTANCIA.**

La constancia de deuda deberá individualizar suficientemente:

- a) al deudor;
- b) el tributo o concepto reclamado;
- c) los períodos comprendidos;
- d) el capital;
- e) los accesorios liquidados;
- f) la fecha de emisión;
- g) la autoridad que la suscribe.

### **TÍTULO XIV**

#### **DISPOSICIONES GENERALES DEL LIBRO PRIMERO**

#### **ARTÍCULO 116.º – APLICACIÓN GENERAL.**

Las disposiciones del presente Libro serán aplicables a todos los tributos establecidos en el Libro Segundo y en las Ordenanzas Tributarias Especiales, salvo disposición expresa en contrario.

#### **ARTÍCULO 117.º – FACULTAD REGLAMENTARIA.**

El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar los aspectos administrativos, operativos y tecnológicos necesarios para la aplicación del presente Código.

#### **ARTÍCULO 118.º – PREVALENCIA DE LAS NORMAS ESPECIALES.**

Las disposiciones especiales del Libro Segundo prevalecerán respecto de las disposiciones generales de este Libro únicamente cuando regulen expresamente una situación particular del tributo correspondiente.

En todos los demás casos resultarán plenamente aplicables las disposiciones de esta Parte General.

**LIBRO SEGUNDO**  
**PARTE ESPECIAL**  
**TÍTULO I**  
**CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES**  
**CAPÍTULO I**  
**HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 119.º – HECHO IMPONIBLE.**

Por la organización y efectiva prestación o puesta a disposición de los servicios municipales específicos previstos en el artículo siguiente, territorialmente vinculados con los inmuebles ubicados dentro del radio municipal de Villa Parque Santa Ana o con el sector determinado en el que éstos se encuentren, se abonará la Contribución que Incide sobre los Inmuebles, conforme las disposiciones del presente Título y los valores establecidos por la Ordenanza General Tarifaria.

La obligación sólo será exigible cuando respecto del inmueble o del sector correspondiente exista una vinculación concreta e individualizable con uno o más de los servicios comprendidos en el presente Título.

**ARTÍCULO 120.º – SERVICIOS COMPRENDIDOS.**

A los efectos del artículo precedente quedan comprendidos los siguientes servicios municipales:

- a) alumbrado público y mantenimiento de la infraestructura destinada a su prestación;
- b) limpieza, barrido, higienización y mantenimiento de calles, veredas y espacios públicos correspondientes al sector;
- c) recolección, transporte y gestión de residuos cuya prestación corresponda a la Municipalidad;
- d) conservación y mantenimiento de calles, caminos municipales, accesos y vías de circulación correspondientes al sector;
- e) limpieza y mantenimiento de cunetas, alcantarillas, desagües y demás infraestructura de drenaje;
- f) conservación, mantenimiento y mejoramiento de espacios verdes y arbolado público existentes en el sector;
- g) acciones concretas de saneamiento ambiental territorial organizadas o ejecutadas en el sector;
- h) mantenimiento y conservación de infraestructura municipal específicamente vinculada con la prestación de los servicios enumerados en el presente artículo;
- i) servicios municipales específicos correspondientes a inmuebles rurales y grandes superficies contemplados en el presente Título.

No será necesario que cada inmueble reciba simultáneamente la totalidad de los servicios enumerados. La exigibilidad de la contribución requerirá que respecto del inmueble o del sector correspondiente exista al menos uno de los servicios precedentes efectivamente organizado y prestado o puesto a disposición por la Municipalidad

#### **ARTÍCULO 121.º – ÁMBITO TERRITORIAL.**

Quedan comprendidos los inmuebles ubicados dentro del radio municipal vigente, cualquiera sea:

- a) su clasificación catastral;
- b) su carácter urbano, suburbano o rural;
- c) su condición de edificado, baldío o en construcción;
- d) su destino residencial, comercial, industrial, productivo, recreativo, institucional o cualquier otro;
- e) la existencia o inexistencia de subdivisión registral interna;
- f) la naturaleza jurídica de su titular.

Las diferencias en la naturaleza, intensidad o disponibilidad de los servicios serán consideradas para su categorización y cuantificación.

La sola ubicación del inmueble dentro del radio municipal no será suficiente para exigir la contribución cuando respecto de éste o del sector correspondiente no exista ninguno de los servicios previstos en el artículo 120 efectivamente organizado y prestado o puesto a disposición por la Municipalidad.

#### **ARTÍCULO 122.º – NACIMIENTO Y PERIODICIDAD DE LA OBLIGACIÓN.**

La obligación tributaria tendrá carácter anual y se generará el día primero (1.º) de enero de cada año respecto de los inmuebles existentes a dicha fecha.

La creación, subdivisión, unificación, incorporación de mejoras, modificación sustancial, cambio de categoría o cualquier otra circunstancia producida durante el ejercicio que altere la determinación de la contribución producirá efectos conforme las reglas establecidas en este Título.

La Ordenanza General Tarifaria podrá disponer su pago en cuotas periódicas.

### **CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

#### **ARTÍCULO 123.º – CONTRIBUYENTES.**

Son contribuyentes de la presente contribución:

- a) los titulares de dominio;
- b) los poseedores a título de dueño;
- c) los titulares del derecho real de superficie;
- d) los usufructuarios, cuando corresponda por la naturaleza de la relación jurídica;
- e) los adjudicatarios de inmuebles pertenecientes al Estado cuando se les hubiera otorgado la posesión o utilización;
- f) quienes ejerzan la disponibilidad económica del inmueble en virtud de concesión, cesión, comodato u otra figura jurídica cuando así resulte de las disposiciones particulares del presente Título.

#### **ARTÍCULO 124.º – CONDOMINIO Y PLURALIDAD DE SUJETOS.**

Cuando exista condominio, indivisión hereditaria, posesión conjunta u otra situación en la que dos o más sujetos resulten contribuyentes respecto del mismo inmueble, responderán solidariamente por la totalidad de la obligación.

La Municipalidad podrá registrar porcentajes de titularidad a efectos informativos, sin que ello implique división de la obligación frente al Fisco Municipal.

#### **ARTÍCULO 125.º – UNIDADES INDEPENDIENTES.**

Las unidades funcionales, unidades habitacionales, parcelas, lotes o unidades catastrales jurídicamente independientes serán consideradas individualmente a los efectos tributarios.

La existencia de un mismo propietario respecto de parcelas contiguas no implicará su unificación tributaria.

Sólo producirán efectos tributarios las unificaciones, subdivisiones o modificaciones parcelarias reconocidas por la autoridad catastral competente o por el régimen municipal que legalmente corresponda.

#### **ARTÍCULO 126.º – POSEEDORES Y ADQUIRENTES.**

El Organismo Fiscal podrá registrar como responsable tributario al poseedor a título de dueño o adquirente cuando se acredite fehacientemente la transmisión de la posesión, boleto de compraventa, adjudicación u otro instrumento suficiente.

Dicha registración no implicará reconocimiento municipal del dominio ni afectará derechos reales o controversias entre particulares.

#### **ARTÍCULO 127.º – ESCRIBANOS.**

La actuación de escribanos respecto de transferencias o modificaciones del dominio se registrará por las disposiciones del Libro Primero y por los artículos 228 y 229 de la Ley Provincial N.º 8102.

### **CAPÍTULO III DETERMINACIÓN Y BASE TRIBUTARIA**

#### **ARTÍCULO 128.º – CRITERIOS DE DETERMINACIÓN.**

La contribución podrá determinarse considerando individual o conjuntamente:

- a) ubicación y zona;
- b) superficie del terreno;
- c) superficie edificada;
- d) metros lineales de frente;
- e) cantidad de unidades independientes;
- f) valuación fiscal o catastral;
- g) destino o uso predominante;
- h) carácter edificado o baldío;
- i) superficie expresada en hectáreas;
- j) características de la infraestructura y servicios disponibles;

- k) otros parámetros objetivos expresamente previstos por la Ordenanza General Tarifaria y razonablemente vinculados con el inmueble o con los servicios correspondientes.

La selección y ponderación de los parámetros deberá guardar razonable vinculación con la naturaleza, organización, intensidad y costo global de los servicios comprendidos en el presente Título.

Podrán considerarse parámetros objetivos de capacidad contributiva exteriorizados por las características del inmueble, siempre que su utilización no produzca resultados manifiestamente irrazonables, desproporcionados o disociados de los servicios municipales efectivamente organizados y prestados o puestos a disposición.

#### **ARTÍCULO 129.º – ZONIFICACIÓN TRIBUTARIA.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá dividir el radio municipal en zonas, categorías o sectores tributarios considerando:

- a) ubicación;
- b) infraestructura existente;
- c) servicios municipales disponibles;
- d) características urbanísticas;
- e) superficie;
- f) densidad;
- g) uso o destino predominante;
- h) características territoriales, ambientales o rurales.

El plano o instrumento que determine las zonas tributarias formará parte integrante de la Ordenanza General Tarifaria o de la Ordenanza especial que lo apruebe.

#### **ARTÍCULO 130.º – INFORMACIÓN CATASTRAL.**

Para determinar la contribución podrán utilizarse:

- a) datos de la Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba;
- b) información del Registro General de la Provincia;
- c) planos y registros municipales;
- d) declaraciones juradas;
- e) permisos y finales de obra;
- f) relevamientos municipales;
- g) información obtenida mediante los mecanismos de fiscalización previstos en el Libro Primero;
- h) cualquier otra información oficial legalmente disponible.

La identificación o clasificación tributaria municipal no modificará por sí misma la situación dominial o catastral del inmueble.

#### **ARTÍCULO 131.º – DIFERENCIAS DE SUPERFICIE Y MEJORAS.**

Cuando mediante inspecciones, imágenes satelitales, fotografías aéreas, sistemas georreferenciados, drones, relevamientos físicos u otros medios admitidos por este Código se detecten superficies, construcciones, ampliaciones, mejoras o instalaciones no incorporadas al registro tributario, el Organismo Fiscal podrá iniciar el procedimiento correspondiente para su incorporación.

Cuando de dicha incorporación resulte una diferencia tributaria deberá garantizarse el derecho de defensa del contribuyente conforme al Libro Primero.

La determinación retroactiva sólo podrá comprender los períodos respecto de los cuales se encuentren vigentes las facultades fiscales.

#### **ARTÍCULO 132.º – INCORPORACIÓN DE MEJORAS.**

Las construcciones, ampliaciones o mejoras realizadas durante el ejercicio producirán efectos tributarios desde el primer día del mes siguiente a aquel en que:

- a) se otorgue el certificado final de obra;
- b) se comuniquen su terminación;
- c) se constate fehacientemente su existencia y aptitud para el destino previsto;
- d) resulte acreditada su finalización mediante otros elementos objetivos.

La falta de final de obra no impedirá la incorporación tributaria de una mejora materialmente existente.

#### **ARTÍCULO 133.º – SUBDIVISIONES Y UNIFICACIONES.**

Las nuevas unidades resultantes de subdivisiones, loteos, fraccionamientos o propiedad horizontal tributarán proporcionalmente desde el mes siguiente a su incorporación efectiva al padrón tributario.

Las unidades dadas de baja como consecuencia de una unificación dejarán de devengar individualmente desde la fecha en que la modificación tenga efectos registrales o catastrales.

#### **ARTÍCULO 134.º – LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA.**

La contribución será determinada mediante liquidación administrativa conforme los datos registrados por la Municipalidad.

La liquidación podrá ser rectificada cuando surjan nuevos antecedentes o se detecten errores, omisiones, diferencias de superficie, modificaciones catastrales o mejoras no registradas.

#### **ARTÍCULO 135.º – ORDENANZA GENERAL TARIFARIA.**

La Ordenanza General Tarifaria establecerá:

- a) montos anuales;
- b) escalas;
- c) categorías;
- d) valores por superficie o fracción;
- e) alícuotas;
- f) mínimos;
- g) adicionales;

- h) bonificaciones;
- i) límites máximos o mínimos de determinación;
- j) vencimientos;
- k) demás parámetros cuantitativos necesarios.

## **CAPÍTULO IV**

### **SITUACIONES ESPECIALES, ADICIONALES Y BALDÍOS**

#### **ARTÍCULO 136.º – USOS O DESTINOS DIFERENCIALES.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer categorías o adicionales respecto de inmuebles cuyo destino, actividad, intensidad de utilización o características generen una prestación municipal diferenciada o reforzada.

La aplicación del adicional deberá fundarse en parámetros objetivos relacionados con el inmueble, su utilización o los servicios municipales correspondientes.

#### **ARTÍCULO 137.º – FONDOS DE AFECTACIÓN ESPECÍFICA.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer adicionales calculados sobre la Contribución que Incide sobre los Inmuebles con destino a fondos municipales de afectación específica.

La Ordenanza deberá determinar:

- a) denominación del fondo;
- b) porcentaje o mecanismo de cálculo;
- c) destino;
- d) alcance;
- e) exenciones o exclusiones, cuando correspondan.

Los adicionales integrarán la obligación tributaria correspondiente al presente Título y deberán identificarse separadamente en la liquidación cuando así lo disponga la Ordenanza General Tarifaria.

La afectación presupuestaria de recursos a un fondo específico no modificará por sí sola la naturaleza ni el hecho imponible de la contribución.

#### **ARTÍCULO 138.º – INMUEBLES BALDÍOS.**

Se considerará baldío, a los efectos tributarios, al inmueble que carezca de construcciones o mejoras suficientes para otorgarle un destino habitacional, comercial, industrial, institucional o productivo efectivo.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer sobretasas o categorías especiales para baldíos considerando exclusivamente parámetros objetivos de carácter territorial o urbanístico, entre ellos:

- a) ubicación y zona tributaria;
- b) superficie;
- c) grado de consolidación urbana del sector;
- d) infraestructura y servicios municipales disponibles;
- e) características parcelarias y de accesibilidad;

f) demás circunstancias urbanísticas o territoriales objetivas directamente vinculadas con la condición de baldío.

El estado de limpieza, la presencia de malezas o residuos, la inexistencia de cerramiento o la necesidad de intervención municipal no podrán utilizarse por sí solos para incrementar la contribución con finalidad sancionatoria. Tales situaciones se regirán por el Código de Faltas y las Ordenanzas especiales, sin perjuicio del recupero de los costos de intervención municipal previsto en el artículo 140.

#### **ARTÍCULO 139.º – INMUEBLES EN CONSTRUCCIÓN.**

Los inmuebles en los cuales se ejecuten obras regularmente autorizadas no serán considerados baldíos exclusivamente por carecer de certificado final de obra, siempre que pueda acreditarse la efectiva ejecución y continuidad razonable de los trabajos.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer un tratamiento particular para obras paralizadas por períodos prolongados.

La presente disposición no impedirá la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas por incumplimientos edilicios.

#### **ARTÍCULO 140.º – LIMPIEZA Y SANEAMIENTO DE INMUEBLES.**

La aplicación de una sobretasa por condición de baldío, falta de limpieza o malezas será independiente del costo que corresponda recuperar cuando la Municipalidad deba realizar directamente tareas de limpieza, desmalezado, retiro de residuos, saneamiento o cualquier otra intervención sobre el inmueble.

Los costos de dichas intervenciones podrán ser cargados al responsable del inmueble conforme la normativa correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas por el Código de Faltas.

### **CAPÍTULO V EXENCIONES Y BENEFICIOS**

#### **ARTÍCULO 141.º – ALCANCE.**

Las exenciones y beneficios previstos en el presente Capítulo se regirán conjuntamente con las disposiciones del Capítulo III del Título I del Libro Primero.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer porcentajes de exención, límites de ingresos, valores máximos, condiciones y demás parámetros cuantitativos expresamente autorizados por este Capítulo.

#### **ARTÍCULO 142.º – ESTADO Y ENTIDADES PÚBLICAS.**

Podrán quedar exentos los inmuebles pertenecientes al Estado Nacional, la Provincia de Córdoba, la Municipalidad de Villa Parque Santa Ana, otros municipios, comunas y organismos públicos, en las condiciones establecidas por la legislación vigente y bajo criterio de reciprocidad cuando corresponda.

La exención no comprenderá, salvo disposición legal expresa:

- a) empresas o sociedades estatales que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios a título oneroso;
- b) inmuebles cedidos a terceros para explotaciones particulares;
- c) sectores del inmueble utilizados con finalidad comercial o empresarial ajena al objeto público que justificó la exención.

Cuando la afectación sea parcial, el beneficio podrá limitarse proporcionalmente a la superficie efectivamente destinada al uso exento.

#### **ARTÍCULO 143.º – ENTIDADES RELIGIOSAS.**

Quedarán exentos, en los porcentajes que determine la Ordenanza General Tarifaria, los inmuebles pertenecientes a entidades religiosas legalmente reconocidas cuando se encuentren afectados directamente:

- a) al culto;
- b) a actividades comunitarias propias de la entidad sin fines de lucro;
- c) a educación o asistencia social vinculada con su finalidad institucional.

La exención no comprenderá sectores destinados a explotaciones comerciales independientes.

#### **ARTÍCULO 144.º – ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO.**

Podrán gozar de exención total o parcial los inmuebles pertenecientes a:

- a) asociaciones civiles sin fines de lucro;
- b) bibliotecas populares;
- c) centros vecinales;
- d) clubes y entidades deportivas amateur;
- e) cuerpos de bomberos voluntarios;
- f) instituciones de asistencia social;
- g) entidades culturales;
- h) mutuales sin fines de lucro respecto de inmuebles directamente afectados a sus fines sociales;
- i) instituciones educativas reconocidas oficialmente;
- j) demás instituciones de bien público que determine la Ordenanza General Tarifaria.

El inmueble deberá encontrarse directa y predominantemente afectado a la finalidad que justifique el beneficio.

#### **ARTÍCULO 145.º – JUBILADOS, PENSIONADOS Y BENEFICIARIOS DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS.**

Los jubilados, pensionados y beneficiarios de pensiones no contributivas podrán acceder a exenciones o reducciones sobre la contribución correspondiente al inmueble destinado a su vivienda habitual cuando reúnan las condiciones que establezca la Ordenanza General Tarifaria.

Como condiciones generales se requerirá:

- a) que el inmueble constituya su residencia habitual y permanente;
- b) que sea su única propiedad inmueble, sin perjuicio de las excepciones razonables que establezca la Ordenanza General Tarifaria;
- c) que se encuentre dentro de los límites de ingresos familiares establecidos anualmente;
- d) que el inmueble no se encuentre afectado predominantemente a una explotación comercial.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer escalas de beneficio de hasta el cien por ciento (100%) conforme al nivel de ingresos.

#### **ARTÍCULO 146.º – PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

Las personas que acrediten su condición mediante Certificado Único de Discapacidad vigente podrán acceder a exenciones o reducciones sobre el inmueble destinado a vivienda habitual conforme los porcentajes y límites que establezca la Ordenanza General Tarifaria.

El beneficio podrá extenderse al inmueble perteneciente al progenitor, cónyuge, conviviente, tutor, apoyo o integrante del grupo familiar responsable de una persona con discapacidad cuando ésta resida permanentemente en el inmueble y se cumplan las restantes condiciones socioeconómicas establecidas.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer beneficios de hasta el cien por ciento (100%).

#### **ARTÍCULO 147.º – VETERANOS DE LA GUERRA DE MALVINAS.**

Los veteranos de la Guerra de Malvinas reconocidos conforme la legislación nacional vigente y, en su caso, sus beneficiarios legalmente reconocidos, podrán acceder a la exención total o parcial de la contribución correspondiente al inmueble destinado a su vivienda habitual.

La Ordenanza General Tarifaria determinará las condiciones de titularidad, residencia y demás requisitos necesarios para acceder al beneficio.

#### **ARTÍCULO 148.º – VULNERABILIDAD SOCIAL.**

Podrán otorgarse exenciones o reducciones de hasta el cien por ciento (100%) respecto de la vivienda única y de residencia habitual de personas o grupos familiares en situación de vulnerabilidad socioeconómica.

El beneficio requerirá evaluación conforme parámetros objetivos establecidos por la Ordenanza General Tarifaria o reglamentación dictada dentro de sus límites y podrá considerar:

- a) ingresos del grupo familiar;
- b) composición familiar;
- c) situación habitacional;
- d) discapacidad;
- e) desempleo;
- f) contingencias extraordinarias;
- g) demás indicadores socioeconómicos pertinentes.

Cuando corresponda, podrá requerirse informe del área municipal competente en desarrollo social.

#### **ARTÍCULO 149.º – PROCEDIMIENTO Y VIGENCIA.**

Los beneficios podrán ser reconocidos de oficio cuando la Municipalidad disponga de información oficial suficiente.

Cuando deban ser solicitados, el Organismo Fiscal procurará utilizar mecanismos de interoperabilidad con organismos nacionales y provinciales para evitar la presentación reiterada de documentación.

La Ordenanza General Tarifaria determinará la vigencia anual o permanente de cada beneficio.

El contribuyente deberá informar la desaparición de las condiciones que justificaron su otorgamiento.

## **CAPÍTULO VI**

### **INMUEBLES RURALES Y GRANDES SUPERFICIES**

#### **ARTÍCULO 150.º – INMUEBLES COMPRENDIDOS.**

Quedan comprendidos en el régimen establecido por el presente Capítulo:

- a) los inmuebles clasificados catastralmente como rurales;
- b) los inmuebles ubicados en zonas rurales o suburbanas conforme al ordenamiento territorial municipal;
- c) los inmuebles que, por su superficie, ubicación o características territoriales, sean incluidos en categorías de grandes superficies por la Ordenanza General Tarifaria.

La clasificación tributaria municipal podrá considerar la información catastral provincial, el ordenamiento territorial vigente y demás antecedentes objetivos disponibles.

La categorización efectuada a los fines tributarios no implicará modificación de la situación catastral, dominial ni urbanística del inmueble.

#### **ARTÍCULO 151.º – SERVICIOS MUNICIPALES VINCULADOS A INMUEBLES RURALES.**

Respecto de los inmuebles comprendidos en el presente Capítulo, la contribución estará vinculada exclusivamente con los servicios que la Municipalidad preste, organice o tenga efectivamente a su cargo dentro del sector en que se encuentre ubicado el inmueble.

Podrán comprenderse, según corresponda:

- a) conservación y mantenimiento de caminos, accesos y vías de circulación que se encuentren bajo responsabilidad municipal o cuya atención hubiera sido asumida por la Municipalidad mediante convenio o instrumento legal suficiente;
- b) mantenimiento y limpieza de cunetas, alcantarillas, desagües y demás infraestructura de drenaje de competencia municipal;
- c) servicios municipales de saneamiento, higiene y control ambiental territorial;
- d) inspecciones y controles municipales vinculados con salubridad, ambiente, uso del suelo y cumplimiento de la normativa local;
- e) mantenimiento y conservación de infraestructura pública municipal existente en el sector;
- f) otros servicios concretos de competencia municipal que sean expresamente incorporados por Ordenanza y se encuentren efectivamente organizados para el área correspondiente.

No se considerarán comprendidas las obras, caminos, canales, servicios o infraestructuras cuya conservación, mantenimiento, ejecución o fiscalización corresponda exclusivamente al Estado Nacional, a la Provincia de Córdoba, a consorcios camineros, consorcios canaleros u otros organismos o entidades, salvo que la Municipalidad hubiera asumido formalmente su prestación, ejecución o mantenimiento mediante convenio o instrumento legal suficiente.

La inclusión de un servicio dentro del presente artículo no implicará para la Municipalidad la obligación de ejecutar una obra determinada, mejorar un camino específico ni prestar idéntica modalidad, intensidad o frecuencia de servicios en todos los sectores rurales.

La exigibilidad de la contribución requerirá que en el sector correspondiente exista al menos un servicio municipal efectivamente prestado, organizado o puesto a disposición de los inmuebles comprendidos.

## **ARTÍCULO 152.º – DETERMINACIÓN.**

La contribución correspondiente a los inmuebles rurales y grandes superficies podrá determinarse considerando individual o conjuntamente:

- a) cantidad de hectáreas;
- b) superficie total del inmueble;
- c) valuación fiscal o catastral;
- d) ubicación;
- e) categoría o zona territorial;
- f) frente, acceso o vinculación con caminos o infraestructura bajo responsabilidad municipal;
- g) características de la infraestructura municipal existente;
- h) naturaleza y disponibilidad de los servicios municipales organizados en el sector;
- i) destino predominante del inmueble;
- j) demás parámetros objetivos expresamente establecidos por la Ordenanza General Tarifaria y razonablemente vinculados con el inmueble y los servicios municipales correspondientes.

La utilización de valuaciones, superficies, información catastral u otros parámetros patrimoniales tendrá carácter instrumental para distribuir razonablemente la carga tributaria y no implicará identidad con tributos provinciales que recaigan sobre el inmueble.

## **ARTÍCULO 153.º – CATEGORÍAS Y ESCALAS.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer categorías diferenciadas conforme:

- a) cantidad de hectáreas o superficie;
- b) ubicación territorial;
- c) características de acceso;
- d) zona o sector;
- e) naturaleza y disponibilidad de los servicios municipales organizados en el área;
- f) demás circunstancias objetivas vinculadas con la prestación municipal.

Podrán establecerse:

- a) montos fijos por categoría;
- b) valores por hectárea o fracción;
- c) escalas progresivas o decrecientes;
- d) mínimos;
- e) máximos;
- f) combinaciones de los parámetros anteriores.

La determinación deberá guardar razonable proporcionalidad con las características del inmueble, su ubicación y la naturaleza y organización de los servicios municipales correspondientes al sector.

La superficie o valuación del inmueble podrá utilizarse como parámetro de cuantificación, pero no constituirá por sí sola el fundamento de la obligación tributaria.

## **ARTÍCULO 154.º – ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN INMUEBLES RURALES O GRANDES SUPERFICIES.**

Cuando en los inmuebles comprendidos en este Capítulo se desarrollen actividades comerciales, industriales, logísticas, recreativas, deportivas, turísticas, extractivas, productivas o de servicios, dicha circunstancia no generará por sí sola un adicional sobre la Contribución que Incide sobre los Inmuebles.

La Ordenanza General Tarifaria sólo podrá establecer categorías o adicionales inmobiliarios diferenciales cuando la actividad desarrollada determine, de manera objetiva y comprobable, la prestación, organización o puesta a disposición de servicios territoriales adicionales o de mayor intensidad vinculados directamente con el inmueble y que no se encuentren ya remunerados por otro tributo municipal.

No podrán utilizarse como fundamento del adicional:

- a) la mera existencia de una actividad económica;
- b) el nivel de facturación, ingresos o rentabilidad de la actividad;
- c) los servicios de inspección y control que integren el hecho imponible de la Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios;
- d) cualquier otro parámetro ajeno a los servicios territoriales propios del presente Título.

La realización de una actividad productiva o económica no modificará por sí sola la categoría inmobiliaria del predio.

## **ARTÍCULO 155.º – EMERGENCIA O DESASTRE.**

Cuando un inmueble comprendido en el presente Capítulo se encuentre alcanzado por una declaración oficial de emergencia o desastre agropecuario, ambiental o climático, la Ordenanza General Tarifaria podrá prever:

- a) diferimientos de vencimientos;
- b) prórrogas;
- c) reducciones temporales;
- d) planes especiales de pago;
- e) suspensión temporal de determinados accesorios;
- f) otros beneficios dentro del marco establecido en el Libro Primero.

El Departamento Ejecutivo podrá aplicar los beneficios correspondientes cuando la Ordenanza General Tarifaria lo autorice y dentro de los límites allí establecidos, mediante acto administrativo fundado.

La declaración provincial o nacional de emergencia o desastre podrá ser considerada elemento suficiente para acreditar la situación objetiva del inmueble, sin perjuicio de las verificaciones que resulten necesarias.

## **CAPÍTULO VII**

### **COORDINACIÓN, RECLAMOS Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

## **ARTÍCULO 156.º – COORDINACIÓN CON OTRAS OBLIGACIONES.**

La Contribución que Incide sobre los Inmuebles será independiente de los demás tributos, derechos y precios municipales cuyos hechos generadores sean autónomos.

En particular, podrán coexistir, cuando correspondan, las obligaciones relativas al Servicio Municipal de Agua Apta Para el Consumo Humano, a la actividad comercial, industrial y de servicios, a la Contribución por Mejoras y a los restantes regímenes establecidos por este Código.

No podrá incorporarse dentro de la presente contribución un componente que remunere sustancialmente un mismo servicio ya gravado mediante otro tributo específico respecto del mismo inmueble y período.

#### **ARTÍCULO 157.º – RECLAMOS SOBRE DATOS Y CATEGORIZACIÓN.**

Los contribuyentes podrán solicitar la revisión o rectificación de los elementos utilizados para determinar la contribución, incluyendo:

- a) ubicación o zona tributaria;
- b) superficie del terreno o superficie edificada;
- c) incorporación o baja de mejoras;
- d) condición de edificado o baldío;
- e) categoría rural o de gran superficie;
- f) disponibilidad o existencia de servicios municipales relevantes para la categoría aplicada;
- g) titularidad o responsabilidad registrada;
- h) demás datos objetivos utilizados en la liquidación.

El Organismo Fiscal deberá verificar los antecedentes y, cuando corresponda, rectificar las liquidaciones dentro de los períodos legalmente procedentes.

La presentación del reclamo no suspenderá por sí sola la exigibilidad de las obligaciones no controvertidas, sin perjuicio de las medidas que pudieran adoptarse conforme al Libro Primero.

#### **ARTÍCULO 158.º – APLICACIÓN DEL LIBRO PRIMERO.**

En todo lo no previsto expresamente en este Título serán aplicables las disposiciones del Libro Primero relativas a:

- a) contribuyentes y responsables;
- b) determinación;
- c) domicilio y notificaciones;
- d) fiscalización;
- e) herramientas tecnológicas;
- f) pago y compensación;
- g) beneficios;
- h) prescripción;
- i) infracciones tributarias;
- j) recursos;
- k) cobro judicial.

## **TÍTULO II**

### **CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

#### **ARTÍCULO 159.º – HECHO IMPONIBLE.**

Por los servicios municipales de inspección, verificación y control vinculados con el ejercicio de actividades comerciales, industriales, productivas, profesionales, artesanales, de intermediación, locación y prestación de servicios desarrolladas dentro del radio municipal, se abonará la Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, conforme las disposiciones del presente Título.

La obligación se generará cuando, respecto de la actividad o establecimiento del contribuyente, la Municipalidad tenga organizados, preste o ponga efectivamente a disposición servicios específicos de su competencia vinculados con aquella.

#### **ARTÍCULO 160.º – SERVICIOS COMPRENDIDOS.**

Quedan comprendidos, según la naturaleza de la actividad:

- a) inspección y control de las condiciones de habilitación municipal;
- b) inspección de higiene y salubridad de establecimientos, locales, instalaciones y actividades;
- c) control de condiciones de seguridad de competencia municipal;
- d) control bromatológico cuando corresponda;
- e) control ambiental vinculado directamente con la actividad;
- f) verificación de condiciones edilicias, ocupación, instalaciones y demás aspectos sometidos al poder de policía municipal;
- g) control del cumplimiento de las disposiciones municipales que regulen específicamente el ejercicio de la actividad;
- h) registración, seguimiento y fiscalización administrativa vinculada con los controles precedentes.

La enumeración precedente deberá interpretarse en función de las competencias municipales y de las características concretas de cada actividad.

No integrarán el hecho imponible los servicios generales destinados indistintamente a toda la población que no puedan vincularse razonablemente con el contribuyente, establecimiento o actividad sometida a control.

#### **ARTÍCULO 161.º – VINCULACIÓN TERRITORIAL.**

La contribución será exigible respecto de actividades que posean una vinculación territorial efectiva con el Municipio y sean susceptibles de recibir los servicios definidos en el artículo anterior.

Se considerará configurada dicha vinculación cuando el contribuyente disponga o utilice dentro del radio municipal, en forma permanente o temporaria:

- a) local comercial;
- b) establecimiento industrial o productivo;

- c) oficina;
- d) consultorio, estudio profesional o espacio de atención al público;
- e) depósito;
- f) planta, taller o instalación;
- g) establecimiento de prestación de servicios;
- h) obra o lugar de ejecución habitual de actividades;
- i) puesto, espacio, estructura o instalación autorizada;
- j) cualquier otro ámbito físico desde el cual se organice, realice o desarrolle sustancialmente la actividad y que se encuentre sometido al poder de inspección municipal.

También podrá existir vinculación territorial respecto de actividades temporarias, itinerantes o móviles desarrolladas materialmente dentro del radio municipal cuando, por su naturaleza, deban someterse a inspección, autorización o control municipal.

#### **ARTÍCULO 162.º – OPERACIONES SIN PRESENCIA LOCAL.**

La mera venta de bienes a personas domiciliadas en Villa Parque Santa Ana, la entrega de mercaderías adquiridas fuera de la jurisdicción, la existencia de clientes locales, la facturación a consumidores domiciliados en el Municipio o la utilización económica de un servicio dentro del mismo no configuran, por sí solas, el hecho imponible de esta contribución cuando el prestador carezca de establecimiento, instalación, presencia material o actividad susceptible de fiscalización municipal dentro del radio municipal.

La presente disposición no impedirá la aplicación de otros derechos o contribuciones que correspondan por actividades efectivamente realizadas dentro del Municipio, utilización del espacio público u otros hechos imponibles expresamente previstos por este Código.

#### **ARTÍCULO 163.º – ACTIVIDADES DIGITALES Y PRESTACIONES A DISTANCIA.**

La utilización de medios electrónicos, plataformas digitales, aplicaciones, sitios web, redes sociales, comercio electrónico u otras tecnologías para comercializar bienes o prestar servicios no alterará por sí misma el tratamiento previsto en este Título.

Las actividades digitales quedarán comprendidas cuando exista en Villa Parque Santa Ana una presencia material, establecimiento, oficina, consultorio, estudio, depósito, centro logístico, infraestructura, personal, instalación u otra manifestación territorial suficiente que permita la prestación de los servicios municipales comprendidos en el hecho imponible.

El mero acceso, descarga, contratación o consumo digital realizado por un usuario ubicado en Villa Parque Santa Ana no determinará por sí solo la obligación tributaria municipal.

La prestación profesional realizada exclusivamente a distancia, sin consultorio, estudio, oficina u otra presencia material susceptible de fiscalización dentro del radio municipal, no quedará alcanzada por el solo hecho de que el profesional posea clientes domiciliados en Villa Parque Santa Ana.

#### **ARTÍCULO 164.º – ACTIVIDADES PERMANENTES Y TEMPORARIAS.**

La obligación podrá configurarse respecto de actividades permanentes, periódicas, temporarias o estacionales, siempre que exista la vinculación territorial y prestación municipal prevista en este Título.

La falta de habitualidad no excluirá aquellas actividades que, aun desarrolladas ocasionalmente, requieran habilitación, inspección o control municipal específico.

#### **ARTÍCULO 165.º – INICIO Y CESE DEL HECHO IMPONIBLE.**

La obligación nacerá desde el inicio efectivo de la actividad susceptible de fiscalización municipal, con independencia de la fecha en que el contribuyente solicite su inscripción o habilitación.

Cesará desde la fecha en que se produzca el cese efectivo de la actividad y éste sea comunicado o acreditado fehacientemente.

La falta de comunicación permitirá presumir la continuidad de la actividad mientras existan elementos objetivos que la sustenten, admitiéndose prueba en contrario.

### **CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

#### **ARTÍCULO 166.º – CONTRIBUYENTES.**

Son contribuyentes los sujetos definidos en el Libro Primero que desarrollen las actividades comprendidas en el hecho imponible del presente Título.

La obligación corresponderá con independencia:

- a) de la forma jurídica utilizada;
- b) de la existencia o finalidad de lucro, salvo exención expresa;
- c) del domicilio legal del contribuyente;
- d) del medio utilizado para comercializar bienes o prestar servicios;
- e) de que la actividad se ejerza en inmuebles propios, alquilados, cedidos o utilizados bajo cualquier otro título.

#### **ARTÍCULO 167.º – PLURALIDAD DE ACTIVIDADES.**

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades alcanzadas deberá declarar separadamente los ingresos correspondientes a cada una cuando estén sujetas a distintas alícuotas o tratamientos tributarios.

Cuando los ingresos no puedan individualizarse razonablemente, resultará aplicable la alícuota correspondiente a la actividad de mayor incidencia económica, salvo que el contribuyente demuestre mediante registros suficientes la distribución correspondiente.

#### **ARTÍCULO 168.º – PLURALIDAD DE ESTABLECIMIENTOS.**

Cuando un mismo contribuyente posea más de un establecimiento dentro del radio municipal, la base imponible total atribuible a Villa Parque Santa Ana será determinada en forma unificada.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer importes mínimos por cada establecimiento, local o unidad sometida individualmente a servicios municipales de inspección y control.

En ningún caso la existencia de varios establecimientos habilitará a computar más de una vez los mismos ingresos brutos en la base imponible general.

#### **ARTÍCULO 169.º – ACTIVIDADES POR CUENTA DE TERCEROS.**

Los mandatarios, consignatarios, comisionistas, corredores, representantes, administradores y demás intermediarios serán contribuyentes respecto de las retribuciones que les correspondan por su propia actividad.

Los fondos, valores o bienes recibidos por cuenta y orden de terceros no integrarán su base imponible cuando pueda acreditarse fehacientemente dicha circunstancia.

#### **ARTÍCULO 170.º – AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y RECAUDACIÓN.**

Podrán establecerse regímenes de retención, percepción o recaudación de la presente contribución mediante Ordenanza o mediante adhesión a sistemas interjurisdiccionales válidamente celebrados.

El Departamento Ejecutivo podrá:

- a) designar agentes dentro de categorías objetivamente determinadas;
- b) establecer procedimientos operativos;
- c) fijar formas y plazos de ingreso;
- d) disponer sistemas electrónicos de información;
- e) establecer certificados de exclusión o reducción cuando se generen saldos a favor permanentes.

Las retenciones o percepciones sufridas tendrán carácter de pago a cuenta.

### **CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE**

#### **ARTÍCULO 171.º – BASE IMPONIBLE GENERAL.**

Salvo disposición especial, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados durante cada período fiscal por las actividades alcanzadas y atribuibles a la jurisdicción municipal.

Se considerará ingreso bruto el valor total, en dinero, especie o servicios, devengado como consecuencia de:

- a) ventas de bienes;
- b) prestaciones de servicios;
- c) locaciones;
- d) obras;
- e) comisiones;
- f) intermediaciones;
- g) retribuciones;
- h) intereses;
- i) cualquier otro concepto directamente derivado de la actividad alcanzada.

La utilización de los ingresos brutos como base de cuantificación no alterará la naturaleza retributiva de la contribución ni sustituirá el requisito de existencia del servicio municipal que constituye su hecho imponible.

#### **ARTÍCULO 172.º – CRITERIO DE DEVENGADO.**

Los ingresos se considerarán conforme al criterio de lo devengado, salvo los casos expresamente previstos en este Título.

Se entenderá que un ingreso se ha devengado cuando se haya producido el derecho a su percepción, con independencia del momento de su cobro.

La Ordenanza General Tarifaria podrá autorizar el criterio de lo percibido para categorías de contribuyentes que no lleven contabilidad comercial o cuando razones de simplificación tributaria lo justifiquen, siempre que ello no altere sustancialmente la base del tributo.

#### **ARTÍCULO 173.º – CONCEPTOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE.**

No integrarán la base imponible:

- a) el débito fiscal correspondiente al Impuesto al Valor Agregado cuando el contribuyente se encuentre legalmente obligado a discriminarlo;
- b) los Impuestos Internos y demás tributos nacionales específicos incluidos en el precio cuando legalmente corresponda su exclusión y puedan ser individualizados;
- c) los importes correspondientes a devoluciones, anulaciones o rescisión de operaciones;
- d) los descuentos y bonificaciones efectivamente acordados y documentados;
- e) las sumas recibidas por cuenta y orden de terceros que no constituyan remuneración propia;
- f) los reintegros de gastos efectuados por cuenta de terceros, hasta el importe efectivamente erogado y cuando se encuentren debidamente documentados;
- g) los importes correspondientes a tributos municipales recaudados por cuenta de la Municipalidad;
- h) los demás conceptos que expresamente excluya este Código.

#### **ARTÍCULO 174.º – INTERMEDIARIOS.**

Para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes, administradores de propiedades, intermediarios inmobiliarios, agencias y demás sujetos cuya actividad consista predominantemente en intermediación por cuenta de terceros, la base imponible estará constituida por:

- a) comisiones;
- b) bonificaciones;
- c) porcentajes;
- d) honorarios;
- e) diferencias de precio que constituyan remuneración;
- f) cualquier otra retribución propia derivada de la intermediación.

No podrán excluirse importes cuando el contribuyente actúe por cuenta propia en la operación.

#### **ARTÍCULO 175.º – ENTIDADES FINANCIERAS.**

Para las entidades comprendidas en la Ley Nacional N.º 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia entre:

- a) los ingresos correspondientes al haber de las cuentas de resultado derivados de la actividad alcanzada; y

b) los intereses y actualizaciones pasivas computables correspondientes al período.

La base deberá determinarse conforme registros contables y criterios uniformes compatibles con la normativa del Banco Central de la República Argentina.

La base atribuible al Municipio quedará sujeta a las reglas de distribución territorial previstas en este Título.

#### **ARTÍCULO 176.º – ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGUROS.**

Para compañías de seguros y reaseguros, la base imponible estará constituida por los ingresos que representen remuneración por los servicios prestados, incluyendo primas, recargos, adicionales y demás conceptos vinculados con la actividad, netos de anulaciones.

No integrarán la base las sumas destinadas a reservas matemáticas, reservas de riesgo en curso u otras reservas obligatorias cuando no constituyan ingresos disponibles para la entidad, conforme la legislación específica aplicable.

#### **ARTÍCULO 177.º – COMPRA Y ACOPIO DE PRODUCTOS.**

Cuando la actividad desarrollada dentro del Municipio consista en la compra, acopio, almacenamiento, clasificación o concentración de productos agropecuarios, forestales, minerales u otros bienes destinados a su posterior industrialización o comercialización fuera de la jurisdicción y no existan ingresos de venta atribuibles razonablemente al establecimiento local, la Ordenanza General Tarifaria podrá establecer como base especial el valor de las compras vinculadas con dicho establecimiento.

La aplicación de esta base requerirá la existencia efectiva dentro del Municipio de instalaciones, depósitos, plantas, espacios de acopio u otros bienes sometidos a servicios municipales de inspección y control.

#### **ARTÍCULO 178.º – ACTIVIDADES CON DISTINTAS BASES O ALÍCUOTAS.**

Cuando un contribuyente ejerza actividades sometidas a distintas bases imponibles, alícuotas o tratamientos deberá discriminar los ingresos y demás parámetros correspondientes a cada una de ellas.

Los registros utilizados deberán permitir verificar razonablemente la atribución efectuada.

### **CAPÍTULO IV**

#### **ACTIVIDADES INTERJURISDICCIONALES Y CONVENIO MULTILATERAL**

#### **ARTÍCULO 179.º – CONVENIO MULTILATERAL.**

Los contribuyentes cuya actividad se encuentre comprendida en el Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus normas complementarias determinarán la base imponible municipal respetando las disposiciones de dicho Convenio y, particularmente, las reglas aplicables a la distribución de bases entre jurisdicciones municipales.

La Municipalidad sólo podrá considerar ingresos atribuibles a la Provincia de Córdoba y, dentro de ellos, aquellos que corresponda asignar a Villa Parque Santa Ana conforme al régimen vigente.

#### **ARTÍCULO 180.º – DISTRIBUCIÓN INTERMUNICIPAL.**

Cuando el contribuyente desarrolle actividades alcanzadas en más de un municipio o comuna de la Provincia de Córdoba, la distribución de la base imponible se realizará conforme las disposiciones aplicables del Convenio Multilateral, sus normas interpretativas y los regímenes intermunicipales legalmente vigentes.

A esos fines deberán considerarse los ingresos y gastos efectivamente vinculados con cada jurisdicción conforme las reglas correspondientes.

#### **ARTÍCULO 181.º – LÍMITE DE LA BASE IMPONIBLE.**

La suma de las bases imponibles atribuidas a municipios, comunas y demás jurisdicciones locales de la Provincia no podrá superar los ingresos atribuibles a la Provincia de Córdoba conforme al régimen interjurisdiccional aplicable.

La Municipalidad no podrá utilizar mecanismos de atribución que produzcan apropiación de ingresos superior a la permitida por dicho régimen.

#### **ARTÍCULO 182.º – DOCUMENTACIÓN.**

Los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral deberán conservar y presentar, cuando sean requeridos:

- a) declaraciones juradas del Convenio Multilateral;
- b) coeficientes aplicables;
- c) declaraciones provinciales;
- d) distribución intermunicipal practicada;
- e) papeles de trabajo;
- f) demás documentación necesaria para acreditar ingresos y gastos atribuidos a cada jurisdicción.

#### **ARTÍCULO 183.º – MÍNIMOS Y ACTIVIDADES INTERJURISDICCIONALES.**

Los importes mínimos establecidos por la Ordenanza General Tarifaria serán aplicables a los contribuyentes comprendidos en regímenes interjurisdiccionales únicamente en la medida en que resulten compatibles con las normas de distribución vigentes.

No podrá utilizarse un importe mínimo para eludir los límites de base imponible que correspondan al Municipio.

### **CAPÍTULO V**

#### **ALÍCUOTAS, NOMENCLADOR Y MÍNIMOS**

#### **ARTÍCULO 184.º – ALÍCUOTAS.**

La Ordenanza General Tarifaria establecerá:

- a) una alícuota general;
- b) alícuotas especiales por actividad;
- c) tratamientos promocionales;
- d) importes fijos cuando la naturaleza de la actividad así lo justifique;
- e) los demás parámetros cuantitativos autorizados por el presente Título.

Las alícuotas especiales sustituirán a la general respecto de los ingresos correspondientes a la actividad para la cual hubieran sido establecidas.

Las alícuotas, importes fijos, mínimos y demás parámetros cuantitativos deberán guardar razonable vinculación con la organización, puesta a disposición y prestación de los servicios municipales comprendidos en los artículos 159 y 160.

Para su determinación podrán ponderarse los costos globales, directos e indirectos, razonablemente imputables a la organización, administración, fiscalización y prestación de dichos servicios, así como parámetros de capacidad contributiva exteriorizados por la dimensión económica de la actividad alcanzada.

La utilización de los ingresos brutos, categorías económicas, superficie, cantidad de establecimientos, importes mínimos u otros parámetros de capacidad contributiva no requerirá equivalencia matemática entre el importe individual de la contribución y el costo de una actuación o inspección singular.

En ningún caso la aplicación de dichos parámetros podrá producir resultados manifiestamente irrazonables, desproporcionados o disociados de las prestaciones directas e indirectas que la Municipalidad afronte para organizar, poner a disposición y prestar los servicios que constituyen el hecho imponible.

#### **ARTÍCULO 185.º – NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES.**

La Ordenanza General Tarifaria aprobará o adoptará un nomenclador de actividades económicas compatible, en la medida de lo posible, con los nomencladores utilizados por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero –ARCA–, la Provincia de Córdoba y los sistemas tributarios interjurisdiccionales correspondientes.

El Departamento Ejecutivo podrá establecer equivalencias entre códigos, corregir errores materiales y actualizar denominaciones cuando ello no implique modificar la alícuota ni el tratamiento tributario sustancial de la actividad.

La asignación de un código tendrá finalidad administrativa y no podrá crear por sí sola un hecho imponible no previsto en este Código.

#### **ARTÍCULO 186.º – ACTIVIDAD PRINCIPAL.**

Se considerará actividad principal aquella que genere el mayor monto de ingresos brutos durante el período fiscal, salvo disposición especial.

La actividad principal tendrá efectos clasificatorios y administrativos y no impedirá la aplicación de las alícuotas correspondientes a las restantes actividades efectivamente desarrolladas.

#### **ARTÍCULO 187.º – IMPORTES MÍNIMOS.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer importes mínimos mensuales conforme:

- a) tipo de actividad;
- b) superficie afectada;
- c) cantidad de establecimientos;
- d) dimensión o categoría de la explotación;
- e) necesidad o intensidad de inspección;
- f) otros parámetros objetivos vinculados con los servicios municipales.

El mínimo operará cuando el importe resultante de aplicar la alícuota a la base imponible resulte inferior.

No podrán utilizarse mínimos como sanción por falta de presentación de declaraciones juradas.

La omisión de declarar será tratada mediante los procedimientos de determinación e infracciones previstos en el Libro Primero.

#### **ARTÍCULO 188.º – PLURALIDAD DE ACTIVIDADES Y MÍNIMOS.**

Cuando se desarrollen varias actividades en un mismo establecimiento, la Ordenanza General Tarifaria podrá establecer:

- a) un único mínimo correspondiente a la actividad principal;
- b) mínimos adicionales por actividades que requieran servicios de inspección diferenciados;
- c) un límite máximo de acumulación de mínimos.

La aplicación de mínimos múltiples deberá guardar relación razonable con los servicios municipales prestados a las distintas actividades.

#### **ARTÍCULO 189.º – MÍNIMO POR ESTABLECIMIENTO.**

Cuando un contribuyente posea varios establecimientos sujetos individualmente a inspección y control, la Ordenanza General Tarifaria podrá establecer un mínimo por cada uno.

Los ingresos brutos atribuibles al Municipio se computarán una sola vez, sin perjuicio de dichos mínimos.

### **CAPÍTULO VI**

#### **DECLARACIÓN JURADA, PAGO, INSCRIPCIÓN Y CESE**

#### **ARTÍCULO 190.º – PERÍODO FISCAL.**

El período fiscal será el año calendario.

La contribución se ingresará mediante anticipos mensuales con carácter de pagos a cuenta de la obligación anual, sin perjuicio de los ajustes que resulten de declaraciones, fiscalizaciones, rectificaciones o determinaciones posteriores.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer mecanismos simplificados de liquidación para determinadas categorías de contribuyentes.

#### **ARTÍCULO 191.º – DECLARACIÓN JURADA MENSUAL.**

Los contribuyentes sujetos al Régimen General deberán presentar declaración jurada mensual en la forma y plazo establecidos por la Ordenanza General Tarifaria o la reglamentación.

La declaración deberá contener, como mínimo:

- a) ingresos correspondientes al período;
- b) actividad o actividades desarrolladas;
- c) base imponible;
- d) alícuota aplicable;
- e) retenciones, percepciones o pagos a cuenta;
- f) saldo resultante.

Podrán establecerse declaraciones simplificadas o precargadas mediante información disponible en sistemas municipales, provinciales o nacionales.

#### **ARTÍCULO 192.º – PRESENTACIÓN Y PAGO.**

La presentación de la declaración jurada y el pago constituirán obligaciones independientes.

El pago efectuado sin presentación de la declaración correspondiente será considerado pago a cuenta de la obligación que resulte finalmente determinada.

La presentación de la declaración jurada sin pago no impedirá la exigibilidad de la deuda declarada.

#### **ARTÍCULO 193.º – INICIO DE ACTIVIDADES.**

Los sujetos deberán inscribirse ante el Organismo Fiscal dentro del plazo que determine la reglamentación y antes o simultáneamente al inicio efectivo de la actividad cuando corresponda.

Cuando el inicio se produzca durante un mes calendario, la obligación se determinará sobre los ingresos efectivamente obtenidos durante dicho período, sin perjuicio de los mínimos que establezca la Ordenanza General Tarifaria.

#### **ARTÍCULO 194.º – INSCRIPCIÓN TRIBUTARIA, HABILITACIÓN Y ACTUACIONES DE HABILITACIÓN.**

La inscripción tributaria y la habilitación municipal son institutos independientes.

La inscripción, presentación de declaraciones juradas o pago de la contribución:

- a) no implicará habilitación municipal;
- b) no subsanará incumplimientos al régimen de habilitaciones;
- c) no impedirá la aplicación del Código de Faltas;
- d) no generará derecho a continuar una actividad prohibida o no autorizada.

Del mismo modo, la falta de habilitación no impedirá la determinación y cobro de las obligaciones tributarias generadas por una actividad efectivamente desarrollada.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer un importe fijo por los servicios municipales específicos de estudio, registración, inspección y verificación necesarios para la habilitación de una actividad, cuando exista una actuación administrativa o técnica individualizable.

Dicho importe podrá corresponder, según el caso, a:

- a) habilitación inicial;
- b) traslado del establecimiento;
- c) ampliación o incorporación de nuevos locales, sectores o instalaciones;
- d) incorporación o modificación sustancial de actividades o rubros que requieran una nueva evaluación municipal;
- e) modificación sustancial de las condiciones del establecimiento que exija una nueva inspección o actuación técnica;
- f) otras actuaciones de habilitación equivalentes expresamente previstas por la Ordenanza General Tarifaria.

No generarán un nuevo importe por habilitación:

- a) las modificaciones meramente formales de datos;
- b) cambios de denominación o información administrativa que no requieran nueva inspección o evaluación;
- c) actualizaciones realizadas de oficio mediante intercambio de información;
- d) renovaciones periódicas que no impliquen una nueva prestación municipal sustancial;
- e) correcciones de errores imputables a la Administración.

El importe deberá guardar razonable relación con la naturaleza y complejidad de la actuación municipal y no podrá utilizarse como mecanismo sancionatorio.

El pago del importe correspondiente a la habilitación no implicará su otorgamiento automático ni subsanará incumplimientos técnicos, edilicios, sanitarios, ambientales, urbanísticos o de cualquier otra naturaleza.

Las infracciones vinculadas con el ejercicio de actividades sin habilitación o en incumplimiento de sus condiciones se regirán por el Código de Faltas y las Ordenanzas especiales.

#### **ARTÍCULO 195.º – INSCRIPCIÓN DE OFICIO.**

Cuando se compruebe el ejercicio de una actividad alcanzada por un sujeto no inscripto, el Organismo Fiscal procederá a su inscripción de oficio conforme al Libro Primero.

Podrá utilizar, entre otros antecedentes:

- a) actas de inspección;
- b) información de habilitaciones;
- c) comprobantes electrónicos;
- d) información de ARCA;
- e) información del organismo tributario provincial;
- f) información legalmente accesible de servicios públicos;
- g) publicidad o canales comerciales públicamente accesibles;
- h) plataformas digitales;
- i) información de medios de pago legalmente obtenida;
- j) relevamientos presenciales o electrónicos;
- k) cualquier otro elemento obtenido legalmente que permita acreditar razonablemente el desarrollo de la actividad.

La inscripción de oficio no sustituirá el procedimiento de determinación cuando exista controversia acerca de la existencia o cuantía de la obligación.

#### **ARTÍCULO 196.º – CESE DE ACTIVIDADES.**

El contribuyente deberá comunicar el cese dentro del plazo que determine la reglamentación.

El Organismo Fiscal podrá disponer el cese de oficio cuando existan elementos objetivos suficientes que demuestren la finalización de la actividad.

El cese tributario no extinguirá las obligaciones correspondientes a períodos anteriores.

#### **ARTÍCULO 197.º – TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS.**

La transferencia de un fondo de comercio, establecimiento o explotación deberá comunicarse a la Municipalidad.

La responsabilidad por obligaciones anteriores se regirá por las disposiciones del Libro Primero y la legislación aplicable.

El adquirente deberá gestionar su propia inscripción y, cuando corresponda, la habilitación respectiva.

### **CAPÍTULO VII ACTIVIDADES NO ALCANZADAS Y EXENCIONES**

#### **ARTÍCULO 198.º – ACTIVIDADES NO ALCANZADAS.**

No se encuentran alcanzados por el presente Título:

- a) el trabajo realizado en relación de dependencia;
- b) el desempeño de cargos públicos remunerados;
- c) las actividades realizadas fuera del radio municipal que carezcan de la vinculación territorial establecida en los artículos 161 a 163;
- d) las operaciones aisladas que no requieran ni reciban servicios municipales específicos de inspección o control;
- e) las prestaciones profesionales ejercidas sin consultorio, estudio, oficina, establecimiento u otra presencia física estable dentro del radio municipal, cuando no exista otra actividad material susceptible de inspección municipal;
- f) las prestaciones realizadas exclusivamente por el Estado Municipal en ejercicio directo de funciones públicas;
- g) los demás supuestos que por su naturaleza no configuren el hecho imponible.

#### **ARTÍCULO 199.º – EXENCIONES.**

Quedarán exentos, en las condiciones previstas en el Libro Primero:

- a) los establecimientos educativos oficialmente reconocidos respecto de su actividad educativa específica;
- b) las asociaciones civiles, fundaciones, centros vecinales, cooperadoras escolares, bibliotecas populares, cuerpos de bomberos voluntarios, entidades deportivas amateur, culturales, religiosas y de asistencia social sin fines de lucro, respecto de actividades directamente vinculadas con sus fines institucionales;
- c) las actividades realizadas por dichas entidades para obtener recursos destinados íntegramente al cumplimiento de sus fines, cuando tengan carácter accesorio y no constituyan una explotación empresarial permanente que compita sustancialmente con actividades comerciales ordinarias;
- d) la producción artística, literaria, musical, pictórica, escultórica y demás creación intelectual desarrollada directamente por su autor, cuando no se ejerza mediante una organización empresarial o establecimiento comercial;
- e) la actuación de martilleros públicos exclusivamente respecto de remates judiciales;
- f) los demás sujetos o actividades que expresamente establezca este Código o una Ordenanza especial.

La existencia de una exención no impedirá el cumplimiento de obligaciones de inscripción, información o habilitación cuando correspondan.

#### **ARTÍCULO 200.º – PROFESIONES LIBERALES.**

El ejercicio individual de profesiones liberales universitarias o actividades profesionales independientes quedará alcanzado por la presente contribución cuando el profesional disponga o utilice dentro del radio municipal:

- a) consultorio;
- b) estudio;
- c) oficina;
- d) gabinete;
- e) espacio permanente o habitual de atención;
- f) establecimiento compartido con otros profesionales;
- g) cualquier otro ámbito físico estable desde el cual desarrolle su actividad y respecto del cual resulte susceptible la prestación de servicios municipales de inspección y control.

La obligación corresponderá aun cuando el inmueble utilizado:

- a) sea propiedad del profesional;
- b) sea alquilado;
- c) sea cedido gratuitamente;
- d) sea compartido con otros profesionales;
- e) forme parte de su vivienda particular, cuando exista un sector efectivamente afectado al ejercicio profesional.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer para estas actividades alícuotas, mínimos o tratamientos diferenciales atendiendo a la naturaleza personal de la prestación y a la dimensión de la organización utilizada.

La mera matriculación profesional, domicilio particular, domicilio fiscal, existencia de pacientes o clientes domiciliados en Villa Parque Santa Ana o prestación ocasional de servicios dentro del Municipio no determinará por sí sola el hecho imponible cuando no exista la vinculación territorial exigida por este Título.

#### **ARTÍCULO 201.º – ACTIVIDADES PARCIALMENTE EXENTAS.**

Cuando un contribuyente desarrolle conjuntamente actividades exentas y gravadas deberá discriminar los ingresos correspondientes a cada una.

Cuando no exista registración suficiente que permita efectuar dicha discriminación, el Organismo Fiscal podrá determinar la proporción correspondiente utilizando elementos objetivos y conforme al procedimiento establecido en el Libro Primero.

## **ARTÍCULO 202.º – REGÍMENES PROMOCIONALES.**

Las actividades comprendidas en programas de promoción productiva, industrial, tecnológica, comercial, turística, educativa, cultural o de desarrollo local podrán acceder a reducciones o beneficios conforme las Ordenanzas especiales y las autorizaciones previstas por la Ordenanza General Tarifaria.

El Departamento Ejecutivo aplicará dichos beneficios dentro de los límites, condiciones y procedimientos establecidos en el Libro Primero.

## **CAPÍTULO VIII**

### **RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

## **ARTÍCULO 203.º – RÉGIMEN SIMPLIFICADO.**

Establécese un Régimen Simplificado de la Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios para los pequeños contribuyentes locales comprendidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba y en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto por la Ley Nacional N.º 24.977 y sus modificatorias.

El régimen será obligatorio mientras el contribuyente reúna las condiciones legales y convencionales necesarias para permanecer comprendido en el sistema unificado.

## **ARTÍCULO 204.º – SUJETOS COMPRENDIDOS.**

Serán considerados pequeños contribuyentes aquellos que:

- a) se encuentren adheridos al Régimen Simplificado Nacional –Monotributo–;
- b) se encuentren comprendidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba;
- c) desarrollen actividades alcanzadas por la presente contribución dentro de Villa Parque Santa Ana;
- d) reúnan las demás condiciones establecidas por las normas y convenios aplicables.

## **ARTÍCULO 205.º – CATEGORIZACIÓN.**

Los contribuyentes comprendidos quedarán encuadrados en la categoría que corresponda conforme al Régimen Simplificado Nacional y a la información proporcionada por:

- a) la Agencia de Recaudación y Control Aduanero –ARCA– o el organismo nacional que la sustituya;
- b) la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba o el organismo tributario provincial competente;
- c) los sistemas implementados mediante convenios de unificación tributaria.

La Municipalidad no modificará autónomamente la categoría nacional o provincial del contribuyente, sin perjuicio de comunicar inconsistencias a los organismos competentes.

## **ARTÍCULO 206.º – IMPORTE FIJO MENSUAL.**

Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado abonarán un importe fijo mensual correspondiente a su categoría.

El importe será:

- a) el establecido por la Ordenanza General Tarifaria; o

b) cuando exista convenio vigente con la Provincia de Córdoba, el informado o determinado en el marco del sistema unificado de liquidación y recaudación, conforme las condiciones legalmente aprobadas.

La obligación mensual no será susceptible de fraccionamiento por inicio o cese ocurrido durante el mes, salvo que las normas del régimen unificado dispongan expresamente lo contrario.

#### **ARTÍCULO 207.º – UNIFICACIÓN DE TRÁMITES Y RECAUDACIÓN.**

El Departamento Ejecutivo podrá celebrar, renovar y ejecutar convenios con la Provincia de Córdoba y demás organismos competentes para:

- a) liquidar conjuntamente el componente municipal;
- b) recaudarlo conjuntamente con el Monotributo y el Régimen Simplificado provincial;
- c) unificar altas, bajas y modificaciones;
- d) recibir información de categorías y situación fiscal;
- e) simplificar trámites;
- f) aplicar sistemas conjuntos de recaudación;
- g) implementar mecanismos de interoperabilidad necesarios para la administración del régimen.

Los convenios que impliquen modificaciones sustanciales de los elementos tributarios reservados a Ordenanza deberán ser sometidos a aprobación del Concejo Deliberante.

#### **ARTÍCULO 208.º – DECLARACIONES JURADAS.**

Los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado no estarán obligados a presentar la declaración jurada mensual prevista para el Régimen General mientras permanezcan válidamente incorporados al sistema.

La Municipalidad podrá requerir información exclusivamente cuando resulte necesaria para:

- a) habilitaciones;
- b) fiscalizaciones;
- c) verificación de actividades;
- d) aplicación de exenciones o beneficios;
- e) cumplimiento de competencias municipales distintas de la determinación mensual del componente simplificado.

No podrán exigirse presentaciones que reproduzcan innecesariamente información ya disponible mediante el sistema unificado.

#### **ARTÍCULO 209.º – RENUNCIA, EXCLUSIÓN O BAJA.**

La renuncia, exclusión o baja del Régimen Simplificado Nacional o Provincial producirá los efectos correspondientes sobre el régimen municipal conforme a la información oficial suministrada por los organismos competentes.

El contribuyente será incorporado al Régimen General desde la fecha que resulte de las normas y convenios aplicables.

La Municipalidad podrá liquidar las diferencias correspondientes a períodos en los cuales el contribuyente no debió permanecer incluido, cuando exista información oficial suficiente y respetando el procedimiento de determinación establecido en el Libro Primero.

#### **ARTÍCULO 210.º – INCONSISTENCIAS Y RECATEGORIZACIÓN.**

Cuando el Organismo Fiscal detecte información que indique una posible incorrecta categorización, exclusión o incumplimiento de las condiciones del Régimen Simplificado podrá:

- a) requerir aclaraciones al contribuyente;
- b) comunicar la inconsistencia al organismo nacional o provincial competente;
- c) intercambiar información mediante los convenios vigentes;
- d) adoptar las medidas que expresamente le hayan sido delegadas o reconocidas mediante el régimen unificado.

La Municipalidad no podrá modificar por sí sola una categoría nacional o provincial cuando dicha competencia corresponda al organismo respectivo.

#### **ARTÍCULO 211.º – PROHIBICIÓN DE DOBLE IMPOSICIÓN DENTRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.**

Mientras el contribuyente permanezca válidamente incluido y abone el componente municipal correspondiente al Régimen Simplificado, no podrá exigírsele simultáneamente la contribución determinada mediante el Régimen General por los mismos períodos y actividades.

Lo dispuesto no comprende:

- a) diferencias correspondientes a períodos respecto de los cuales hubiera sido excluido;
- b) otras contribuciones municipales con hechos imposables autónomos;
- c) multas por infracciones distintas de la mera obligación mensual sustituida por el Régimen Simplificado;
- d) derechos vinculados con prestaciones individualizadas diferentes de las comprendidas en este Título.

### **CAPÍTULO IX DISPOSICIONES ESPECIALES**

#### **ARTÍCULO 212.º – REGISTROS E INSPECCIONES.**

Las actuaciones de inspección podrán registrarse en forma física o electrónica.

No será obligatoria la existencia de un Libro de Inspecciones en soporte papel cuando la Municipalidad disponga de un sistema digital que permita registrar y poner a disposición del contribuyente las actuaciones efectuadas.

La reglamentación podrá mantenerlo para determinadas actividades cuando razones sanitarias, de seguridad o control lo justifiquen.

#### **ARTÍCULO 213.º – INFORMACIÓN DE FACTURACIÓN.**

A los fines de la determinación y fiscalización, el Organismo Fiscal podrá contrastar las declaraciones municipales con información legalmente obtenida de:

- a) ARCA;

- b) organismos tributarios provinciales;
- c) sistemas correspondientes al Convenio Multilateral;
- d) comprobantes electrónicos;
- e) agentes de información;
- f) medios de pago y entidades obligadas a informar, en los casos legalmente previstos;
- g) registros y sistemas municipales.

La existencia de diferencias dará lugar a los procedimientos establecidos en el Libro Primero y no habilitará por sí sola la aplicación automática de sanciones.

#### **ARTÍCULO 214.º – BENEFICIOS Y ALÍCUOTAS PROMOCIONALES.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer alícuotas promocionales o autorizar al Departamento Ejecutivo a otorgar reducciones dentro de límites predeterminados para actividades que acrediten:

- a) nuevas inversiones;
- b) generación de empleo registrado;
- c) contratación de trabajadores domiciliados en Villa Parque Santa Ana;
- d) incorporación de tecnología;
- e) radicación industrial o productiva;
- f) impacto económico local;
- g) acciones de capacitación, educación o vinculación comunitaria;
- h) cumplimiento de objetivos ambientales;
- i) otras condiciones objetivas de desarrollo local previstas por Ordenanza.

El beneficio requerirá acto administrativo fundado y quedará sujeto al régimen general de beneficios tributarios establecido en el Libro Primero.

#### **ARTÍCULO 215.º – APLICACIÓN DEL LIBRO PRIMERO.**

En todo lo no previsto expresamente en este Título serán aplicables las disposiciones del Libro Primero, en especial las referidas a:

- a) sujetos y responsables;
- b) domicilio fiscal;
- c) fiscalización;
- d) determinación de oficio;
- e) herramientas electrónicas, tecnológicas y georreferenciadas;
- f) pago;
- g) compensación;
- h) prescripción;
- i) infracciones y sanciones;
- j) recursos administrativos;

k) cobro judicial.

### **TÍTULO III**

## **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

### **CAPÍTULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

#### **ARTÍCULO 216.º – HECHO IMPONIBLE.**

Por la realización dentro del radio municipal de espectáculos públicos, competencias, actividades recreativas, deportivas, culturales, artísticas, ferias, exhibiciones, entretenimientos y demás eventos que, por sus características, se encuentren sujetos a servicios municipales específicos de registración, fiscalización, inspección o control, se abonará la Contribución que Incide sobre los Espectáculos y Diversiones Públicas, conforme las disposiciones del presente Título.

La obligación se configurará con independencia de que el acceso al espectáculo o evento sea gratuito u oneroso.

La contribución se vincula con los servicios municipales de registración, fiscalización, inspección y control que correspondan respecto de la realización del evento, sus instalaciones, funcionamiento y demás condiciones sometidas a competencia municipal.

La obligación se generará con independencia:

- a) del carácter permanente, temporario u ocasional del evento;
- b) de que se realice en locales cerrados, establecimientos habilitados, predios abiertos o espacios especialmente acondicionados;
- c) de la denominación asignada a la actividad;
- d) del medio utilizado para comercializar o instrumentar el acceso, cuando éste sea oneroso;
- e) del domicilio del organizador, productor o promotor.

La exigibilidad de la contribución requerirá que los servicios municipales correspondientes a la naturaleza y características del evento se encuentren efectivamente organizados y sean prestados o puestos a disposición de manera concreta e individualizable respecto de éste

#### **ARTÍCULO 217.º – SERVICIOS COMPRENDIDOS.**

Quedan comprendidos, según la naturaleza y características del evento, los servicios municipales relacionados con:

- a) registración y fiscalización administrativa del espectáculo;
- b) inspección de instalaciones y condiciones sometidas al poder de policía municipal;
- c) verificación de capacidad, condiciones de funcionamiento y demás extremos de competencia municipal;
- d) controles de higiene, salubridad, bromatología y seguridad que correspondan;
- e) fiscalización de entradas, accesos y demás elementos utilizados para determinar la obligación tributaria;

- f) verificación del cumplimiento de las disposiciones municipales vinculadas directamente con la realización del evento;
- g) demás actuaciones de competencia municipal específicamente relacionadas con el espectáculo.

La enumeración precedente no implicará asumir competencias reservadas a organismos nacionales o provinciales.

#### **ARTÍCULO 218.º – ACTIVIDADES COMPRENDIDAS.**

Quedan comprendidos, entre otros:

- a) recitales, conciertos y espectáculos musicales;
- b) bailes, fiestas y festivales;
- c) espectáculos teatrales, cinematográficos y circenses;
- d) shows y presentaciones artísticas;
- e) competencias deportivas;
- f) competencias automovilísticas, motociclísticas y demás deportes motores;
- g) exhibiciones y demostraciones;
- h) ferias, exposiciones y muestras;
- i) congresos, convenciones y encuentros abiertos al público;
- j) parques, atracciones y entretenimientos temporarios;
- k) espectáculos gastronómicos y actividades recreativas organizadas;
- l) cualquier otra actividad de características equivalentes que, por su realización y concurrencia de público, se encuentre sujeta a servicios municipales específicos de registración, inspección o control.

La enumeración tendrá carácter enunciativo y no podrá extenderse a reuniones estrictamente privadas o actividades que no requieran ni reciban servicios municipales específicos comprendidos en el hecho imponible.

#### **ARTÍCULO 219.º – EVENTOS DE ACCESO GRATUITO.**

La gratuidad del acceso no excluirá por sí sola la configuración del hecho imponible cuando el evento se encuentre sometido a servicios municipales específicos de registración, fiscalización, inspección o control.

Los eventos de acceso efectivamente libre y gratuito no estarán sujetos al componente proporcional calculado sobre ingresos por acceso, pero podrán quedar alcanzados por un importe fijo o contribución mínima establecido por la Ordenanza General Tarifaria.

Para determinar dicho importe podrán considerarse objetivamente:

- a) tipo y características del evento;
- b) capacidad o concurrencia estimada;
- c) duración;
- d) superficie o predio utilizado;
- e) complejidad de las tareas de fiscalización;
- f) características de los servicios municipales específicamente requeridos;

g) demás parámetros objetivos establecidos por la Ordenanza General Tarifaria.

Las contribuciones voluntarias que no constituyan condición de acceso no transformarán al evento en oneroso.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer exenciones, reducciones o bonificaciones para eventos gratuitos dentro del régimen de beneficios previsto en el Libro Primero.

#### **ARTÍCULO 220.º – ÁMBITO TERRITORIAL.**

La contribución corresponderá cuando el espectáculo o evento se realice físicamente dentro del radio municipal de Villa Parque Santa Ana.

Resultará irrelevante:

- a) el domicilio del organizador;
- b) el lugar desde el cual se comercialicen las entradas;
- c) la ubicación de la plataforma de ticketing;
- d) el lugar en que se efectúe el pago;
- e) el domicilio del adquirente.

Las entradas comercializadas mediante plataformas digitales, aplicaciones, sitios web o cualquier otro medio se atribuirán territorialmente al lugar de realización del evento.

### **CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

#### **ARTÍCULO 221.º – CONTRIBUYENTES.**

Son contribuyentes:

- a) los organizadores;
- b) los productores;
- c) los promotores;
- d) los titulares de la explotación del espectáculo;
- e) quienes perciban por cuenta propia los ingresos derivados del acceso al evento.

Cuando dos o más sujetos intervengan conjuntamente como organizadores o explotadores económicos del evento responderán solidariamente conforme las disposiciones del Libro Primero.

#### **ARTÍCULO 222.º – TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO O PREDIO.**

La mera locación, cesión o autorización de utilización de un inmueble, establecimiento o predio no convertirá por sí sola a su titular en contribuyente de la presente obligación.

Resultará contribuyente o responsable cuando:

- a) participe en la organización o explotación económica del evento;
- b) perciba directamente ingresos vinculados con el acceso;
- c) actúe conjuntamente con el organizador;
- d) concorra alguno de los supuestos de responsabilidad previstos en el Libro Primero.

El titular o explotador habitual del establecimiento deberá suministrar al Organismo Fiscal, cuando sea requerido, la información que permita individualizar al organizador del evento.

#### **ARTÍCULO 223.º – PLATAFORMAS Y COMERCIALIZADORES DE ENTRADAS.**

Las personas humanas o jurídicas que comercialicen, administren, intermedien o recauden entradas o derechos de acceso por cuenta del organizador podrán ser designadas agentes de información, retención, percepción o recaudación conforme al régimen establecido por Ordenanza y las disposiciones del Libro Primero.

La reglamentación podrá exigir el suministro electrónico de información relativa a:

- a) entradas emitidas;
- b) entradas vendidas;
- c) anulaciones y devoluciones;
- d) precios;
- e) categorías;
- f) medios de pago;
- g) fecha de las operaciones;
- h) demás datos estrictamente necesarios para determinar la obligación.

### **CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE**

#### **ARTÍCULO 224.º – BASE IMPONIBLE.**

Cuando el acceso, permanencia o participación en el espectáculo se encuentre sujeto a contraprestación económica, la base imponible estará constituida por el importe bruto total devengado o recaudado como consecuencia directa de dicho acceso, permanencia o participación.

Cuando el evento sea gratuito, la contribución se determinará mediante el importe fijo o categoría que establezca la Ordenanza General Tarifaria conforme al artículo 219.

La utilización de ingresos brutos, capacidad, magnitud u otros parámetros de cuantificación no alterará la naturaleza de la contribución ni sustituirá la necesaria existencia de los servicios municipales que configuran su hecho imponible.

#### **ARTÍCULO 225.º – CONCEPTOS COMPRENDIDOS.**

Integrarán la base imponible de los eventos onerosos, entre otros:

- a) entradas generales;
- b) entradas diferenciadas, preferenciales o VIP;
- c) abonos, pases o paquetes de acceso;
- d) reservas obligatorias;
- e) derechos de mesa, palco, tribuna, sector o ubicación;
- f) consumiciones mínimas obligatorias;

- g) estacionamiento cuando su contratación se encuentre necesariamente vinculada con el ingreso o forme parte del paquete de acceso;
- h) cargos, adicionales o conceptos percibidos directamente por el organizador como condición para acceder o permanecer en el evento;
- i) cualquier otra contraprestación que, cualquiera sea su denominación, otorgue o condicione el derecho de acceso o participación.

Cuando una misma entrada otorgue acceso a varias prestaciones, se computará el importe total abonado cuando no resulte posible separar razonablemente sus componentes.

#### **ARTÍCULO 226.º – CONCEPTOS EXCLUIDOS.**

No integrarán la base imponible:

- a) las devoluciones efectivamente realizadas por entradas canceladas;
- b) los importes correspondientes a operaciones anuladas;
- c) las comisiones cobradas por una plataforma de ticketing por cuenta propia, cuando se encuentren discriminadas y no constituyan ingreso del organizador;
- d) los ingresos por publicidad o patrocinio;
- e) la venta voluntaria de alimentos, bebidas o mercaderías no condicionada al acceso;
- f) la comercialización de merchandising;
- g) las contribuciones voluntarias que no condicionen el ingreso;
- h) los tributos legalmente discriminados cuando corresponda su exclusión.

Los conceptos mencionados en los incisos d), e) y f) podrán quedar alcanzados por la Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios cuando se configure su respectivo hecho imponible.

#### **ARTÍCULO 227.º – ENTRADAS DE CORTESÍA.**

Las entradas gratuitas, invitaciones, acreditaciones o accesos de cortesía no integrarán la base imponible cuando no encubran una contraprestación económica.

El Organismo Fiscal podrá requerir su individualización cuando resulte necesaria para verificar la capacidad, cantidad de asistentes, recaudación o razonabilidad de la declaración presentada.

### **CAPÍTULO IV DETERMINACIÓN, ALÍCUOTAS Y MÍNIMOS**

#### **ARTÍCULO 228.º – FORMAS DE DETERMINACIÓN.**

La Ordenanza General Tarifaria establecerá las formas de determinación de la contribución y podrá prever:

- a) una alícuota aplicable sobre los ingresos vinculados al acceso cuando el evento sea oneroso;
- b) importes fijos para eventos gratuitos;
- c) contribuciones mínimas por evento;
- d) categorías diferenciadas conforme la magnitud o características del espectáculo;

- e) combinaciones de los mecanismos anteriores, siempre que no impliquen duplicar la carga correspondiente al mismo hecho imponible.

#### **ARTÍCULO 229.º – CONTRIBUCIÓN MÍNIMA O FIJA.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer contribuciones mínimas o importes fijos por espectáculo o evento atendiendo objetivamente a:

- a) tipo de espectáculo;
- b) capacidad o concurrencia estimada;
- c) magnitud;
- d) duración;
- e) establecimiento, superficie o predio utilizado;
- f) características e intensidad de los servicios municipales específicamente vinculados con su realización.

En los eventos onerosos, la contribución mínima operará como piso cuando el importe resultante de aplicar la alícuota sobre la base imponible resulte inferior.

En los eventos gratuitos, el importe fijo constituirá la forma de determinación de la contribución, salvo que corresponda una exención, reducción o bonificación.

#### **ARTÍCULO 230.º – ANTICIPO PREVIO.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá disponer el pago previo de un anticipo a cuenta de la contribución definitiva.

En los eventos onerosos, el anticipo podrá calcularse sobre:

- a) la contribución mínima establecida; o
- b) una estimación de la obligación basada en capacidad, entradas disponibles, precios declarados u otros parámetros objetivos.

En los eventos gratuitos podrá exigirse total o parcialmente el importe fijo establecido para la categoría correspondiente.

Todo anticipo será imputado a la obligación definitiva.

#### **ARTÍCULO 231.º – DECLARACIÓN PREVIA.**

Los responsables deberán informar al Organismo Fiscal, con anterioridad a la realización del evento y dentro del plazo que determine la reglamentación:

- a) identificación del organizador;
- b) lugar;
- c) fecha y horarios;
- d) naturaleza del evento;
- e) capacidad o concurrencia estimada;
- f) categorías y precios de entradas, cuando corresponda;
- g) carácter gratuito u oneroso;
- h) sistema de comercialización;

- i) plataforma o proveedor de ticketing, cuando corresponda;
- j) cantidad estimada de accesos;
- k) demás datos tributarios necesarios para efectuar la liquidación provisoria o fiscalización.

La declaración fiscal será independiente de la solicitud de autorización administrativa del evento, aunque ambos trámites podrán integrarse en un procedimiento digital único.

#### **ARTÍCULO 232.º – DECLARACIÓN FINAL Y PAGO.**

Finalizado el evento, el contribuyente deberá presentar la declaración jurada definitiva en el plazo establecido por la Ordenanza General Tarifaria o la reglamentación.

En los eventos onerosos deberá informar, como mínimo:

- a) cantidad total de entradas emitidas;
- b) entradas efectivamente vendidas;
- c) entradas anuladas o devueltas;
- d) entradas gratuitas o de cortesía;
- e) recaudación total;
- f) conceptos adicionales integrantes de la base imponible;
- g) anticipo ingresado;
- h) saldo resultante.

En los eventos gratuitos podrá requerirse información sobre cantidad de asistentes, accesos emitidos, características del evento y demás parámetros necesarios para verificar su correcta categorización.

El saldo resultante deberá abonarse dentro del vencimiento correspondiente.

#### **ARTÍCULO 233.º – EVENTOS PERIÓDICOS O PERMANENTES.**

Los establecimientos en los que se desarrollen espectáculos de manera habitual, periódica o permanente podrán ser autorizados a efectuar declaraciones y liquidaciones mensuales consolidadas.

La reglamentación podrá establecer procedimientos diferenciados conforme la naturaleza y modalidad de funcionamiento de la actividad.

La utilización de procedimientos simplificados no afectará las facultades de fiscalización del Organismo Fiscal.

### **CAPÍTULO V CONTROL DE ACCESOS Y FISCALIZACIÓN**

#### **ARTÍCULO 234.º – SISTEMAS DE ACCESO.**

Las entradas o accesos podrán instrumentarse mediante:

- a) soporte físico;
- b) entradas electrónicas;
- c) códigos QR;
- d) aplicaciones;

- e) pulseras electrónicas;
- f) sistemas tecnológicos legalmente habilitados;
- g) cualquier otro mecanismo que permita identificar razonablemente los accesos.

Los sistemas utilizados deberán permitir verificar, cuando corresponda:

- a) cantidad emitida;
- b) categoría;
- c) valor;
- d) venta;
- e) utilización;
- f) anulación;
- g) devolución.

En los eventos gratuitos podrán utilizarse sistemas de registración de asistentes cuando la naturaleza o magnitud del evento así lo justifique.

#### **ARTÍCULO 235.º – FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA.**

El Organismo Fiscal podrá verificar la obligación mediante:

- a) acceso a reportes de plataformas de ticketing;
- b) archivos electrónicos de entradas emitidas y vendidas;
- c) información de medios de pago legalmente obtenida;
- d) sistemas de control de accesos;
- e) registros electrónicos del organizador;
- f) comprobantes fiscales;
- g) imágenes, registros audiovisuales y demás herramientas tecnológicas previstas en el Libro Primero;
- h) cualquier otro elemento objetivo idóneo.

La información obtenida deberá incorporarse a las actuaciones cuando resulte determinante para efectuar una liquidación o determinación de oficio.

#### **ARTÍCULO 236.º – CONTROL DURANTE EL EVENTO.**

El Organismo Fiscal podrá efectuar verificaciones durante la realización del espectáculo con el objeto de constatar:

- a) categorías y precios de entradas, cuando corresponda;
- b) sistemas de acceso;
- c) cantidad de asistentes;
- d) comercialización de accesos;
- e) carácter gratuito u oneroso declarado;
- f) cumplimiento de obligaciones fiscales vinculadas con el evento.

Los funcionarios deberán actuar dentro de las facultades y límites establecidos por el Libro Primero.

Las actuaciones tributarias serán independientes de las inspecciones vinculadas con seguridad, habilitación, bromatología, ambiente u otras materias sometidas al Código de Faltas.

## **CAPÍTULO VI**

### **CANCELACIÓN Y REPROGRAMACIÓN**

#### **ARTÍCULO 237.º – CANCELACIÓN DEL EVENTO.**

Cuando un evento sea cancelado antes de su realización:

- a) no se generará el componente proporcional correspondiente a ingresos por acceso cuando se acredite la devolución de las entradas o inexistencia de ingresos definitivos;
- b) el importe fijo o mínimo vinculado con servicios municipales podrá reducirse o dejarse sin efecto cuando éstos no hubieran sido efectivamente prestados o cuando así lo determine la Ordenanza General Tarifaria.

Los anticipos abonados podrán:

- a) acreditarse a otro evento del mismo contribuyente;
- b) compensarse con obligaciones tributarias municipales;
- c) devolverse conforme al régimen del Libro Primero.

Los derechos correspondientes a servicios administrativos efectivamente prestados con anterioridad a la cancelación no estarán comprendidos en la devolución cuando posean un hecho imponible autónomo.

#### **ARTÍCULO 238.º – REPROGRAMACIÓN.**

Cuando el evento sea reprogramado, el anticipo ingresado podrá trasladarse a la nueva fecha.

La reglamentación establecerá el procedimiento de comunicación y adecuación de las declaraciones presentadas.

Cuando la reprogramación implique una modificación sustancial de capacidad, precios, duración, ubicación o características del evento, podrá efectuarse una nueva liquidación provisoria.

## **CAPÍTULO VII**

### **EXENCIONES Y BENEFICIOS**

#### **ARTÍCULO 239.º – EVENTOS ORGANIZADOS POR LA MUNICIPALIDAD.**

No estará alcanzada la realización de espectáculos organizados directamente y por cuenta exclusiva de la Municipalidad de Villa Parque Santa Ana.

Cuando participen conjuntamente terceros en la organización o explotación económica del evento, la situación tributaria de éstos se determinará conforme las características de su intervención y las restantes disposiciones del presente Título.

#### **ARTÍCULO 240.º – BENEFICIOS.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer exenciones, reducciones, bonificaciones o tratamientos tributarios diferenciales respecto de los eventos comprendidos en el presente Título.

Los beneficios deberán responder a parámetros generales y objetivos y podrán considerar, entre otras circunstancias:

- a) características y finalidad del evento;
- b) condiciones de acceso del público;
- c) beneficios o facilidades otorgadas a habitantes de Villa Parque Santa Ana;
- d) gratuidad total o parcial del acceso;
- e) interés público municipal;
- f) impacto cultural, educativo, deportivo, turístico, social o comunitario;
- g) naturaleza del organizador;
- h) magnitud de los servicios municipales requeridos;
- i) demás circunstancias que expresamente determine la Ordenanza General Tarifaria.

La Ordenanza General Tarifaria determinará el porcentaje, alcance, condiciones, duración y requisitos de cada beneficio y podrá autorizar al Departamento Ejecutivo a resolver su aplicación particular dentro de los límites establecidos.

Todo beneficio individual otorgado por el Departamento Ejecutivo requerirá acto administrativo fundado conforme al régimen establecido en el Libro Primero.

#### **ARTÍCULO 241.º – CONDICIONES VINCULADAS CON EL ACCESO.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá vincular la aplicación de beneficios tributarios al cumplimiento voluntario de condiciones objetivas de acceso o participación establecidas para cada ejercicio.

Entre ellas podrá contemplarse el otorgamiento de entradas, cupos, descuentos, accesos gratuitos o condiciones preferenciales para habitantes de Villa Parque Santa Ana u otros grupos determinados por la Ordenanza.

El incumplimiento de las condiciones asumidas producirá la pérdida total o parcial del beneficio en los términos que establezca la Ordenanza General Tarifaria.

La aplicación de este artículo no podrá utilizarse para imponer condiciones no previstas previamente por Ordenanza.

### **CAPÍTULO VIII COORDINACIÓN CON OTRAS OBLIGACIONES**

#### **ARTÍCULO 242.º – INDEPENDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN.**

La inscripción tributaria, presentación de declaraciones juradas, liquidación o pago de la contribución:

- a) no constituirá autorización para realizar el evento;
- b) no reemplazará habilitaciones, permisos o certificaciones;
- c) no subsanará incumplimientos administrativos;
- d) no impedirá la aplicación del Código de Faltas.

Del mismo modo, la realización de un evento sin autorización no impedirá determinar y exigir las obligaciones tributarias efectivamente generadas.

#### **ARTÍCULO 243.º – INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y CONTRAVENCIONALES.**

La falta de declaración, ocultamiento de recaudación, falsedad de información, incumplimiento de deberes fiscales y demás infracciones de naturaleza tributaria se registrarán por el Libro Primero.

La realización de un espectáculo sin autorización, el incumplimiento de condiciones de seguridad, capacidad, higiene, salubridad, habilitación u otras obligaciones propias del poder de policía se registrarán por el Código de Faltas y las Ordenanzas especiales.

Cuando una actuación permita detectar ambos tipos de incumplimiento se aplicará el régimen de concurrencia previsto en el Libro Primero.

#### **ARTÍCULO 244.º – RELACIÓN CON LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL.**

La presente contribución será independiente de la Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios cuando respecto del organizador, establecimiento o actividad se configuren ambos hechos imponibles.

No integrará la base imponible del Título II el importe correspondiente a la presente contribución cuando hubiera sido trasladado y discriminado separadamente en el precio cobrado al público.

Los ingresos provenientes de actividades comerciales accesorias desarrolladas durante el evento se registrarán por el Título II cuando corresponda.

#### **ARTÍCULO 245.º – JUEGOS DE AZAR, SORTEOS Y PREMIOS.**

La realización de espectáculos que incluyan sorteos, concursos, juegos de azar o adjudicación aleatoria de premios deberá ajustarse a la legislación provincial y a las competencias de la autoridad provincial correspondiente.

La presente contribución sólo alcanzará, cuando corresponda, el espectáculo o actividad municipalmente gravada y no sustituirá ni interferirá con los impuestos, autorizaciones o controles provinciales aplicables a juegos de azar, rifas, sorteos o actividades equivalentes.

#### **ARTÍCULO 246.º – APLICACIÓN DEL LIBRO PRIMERO.**

En todo lo no previsto expresamente en este Título serán aplicables las disposiciones del Libro Primero, especialmente las relativas a:

- a) contribuyentes y responsables;
- b) domicilio fiscal;
- c) determinación;
- d) fiscalización electrónica;
- e) herramientas tecnológicas;
- f) pago;
- g) compensación;
- h) beneficios;
- i) prescripción;
- j) infracciones tributarias;

- k) recursos;
- l) cobro judicial.

## **TÍTULO IV**

### **DERECHO POR OCUPACIÓN O USO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

##### **ARTÍCULO 247.º – HECHO IMPONIBLE.**

Por la ocupación, utilización, aprovechamiento especial o reserva, permanente o temporaria, de calles, veredas, plazas, paseos, espacios verdes y demás bienes integrantes del dominio público municipal se abonará el Derecho por Ocupación o Uso Especial del Dominio Público Municipal, conforme las disposiciones del presente Título.

La obligación se configurará cuando el uso realizado exceda el uso común que corresponde a la generalidad de los habitantes y produzca una utilización especial, diferencial o privativa del espacio público.

##### **ARTÍCULO 248.º – USOS COMPRENDIDOS.**

Quedan comprendidos, entre otros:

- a) instalación de puestos, kioscos, stands o estructuras;
- b) mesas, sillas, decks, plataformas u otros elementos vinculados con establecimientos gastronómicos;
- c) food trucks, carros, vehículos gastronómicos o similares cuando permanezcan emplazados en espacios públicos;
- d) puestos de venta, exposición, promoción o prestación de servicios;
- e) ferias, muestras o actividades temporarias;
- f) instalación de elementos, bienes o estructuras que reserven o limiten el uso común del espacio;
- g) ocupaciones vinculadas con actividades recreativas, comerciales, culturales o promocionales;
- h) reserva de sectores para finalidades particulares;
- i) cualquier otro aprovechamiento especial o diferencial del dominio público municipal.

La enumeración precedente es enunciativa.

##### **ARTÍCULO 249.º – USOS NO COMPRENDIDOS.**

No configurarán por sí solos el hecho imponible:

- a) la circulación ordinaria de personas o vehículos;
- b) la utilización general de plazas, parques, calles, veredas y demás espacios conforme su destino público;
- c) la detención o estacionamiento permitido de vehículos, sin perjuicio de los regímenes específicos que pudieran corresponder;
- d) actos o actividades municipales realizados directamente por la Municipalidad;

- e) la utilización meramente incidental del espacio público que no implique reserva, ocupación especial ni aprovechamiento diferencial;
- f) los demás usos comunes reconocidos a la generalidad de los habitantes.

#### **ARTÍCULO 250.º – BIENES DEL DOMINIO PRIVADO MUNICIPAL.**

La utilización de inmuebles o bienes pertenecientes al dominio privado de la Municipalidad no quedará alcanzada por el presente Título.

Su uso por particulares se regirá mediante locación, concesión, permiso, convenio, canon, precio público o el instrumento jurídico que corresponda.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer precios o cánones cuando exista autorización normativa suficiente, sin que ello los convierta en tributos regulados por este Título.

### **CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

#### **ARTÍCULO 251.º – CONTRIBUYENTES.**

Son contribuyentes quienes:

- a) soliciten o resulten titulares del permiso de ocupación;
- b) efectúen materialmente el uso especial;
- c) exploten económicamente los elementos instalados;
- d) resulten beneficiarios directos de la ocupación cuando participen en ella.

Cuando intervengan conjuntamente dos o más sujetos podrán resultar solidariamente responsables conforme las disposiciones del Libro Primero.

#### **ARTÍCULO 252.º – TITULAR DE LA ACTIVIDAD.**

Cuando la ocupación se encuentre vinculada con un establecimiento comercial, industrial o de servicios, se presumirá como responsable al titular de la actividad, salvo prueba suficiente de que la ocupación corresponda exclusivamente a un tercero debidamente individualizado.

### **CAPÍTULO III BASE Y DETERMINACIÓN**

#### **ARTÍCULO 253.º – PARÁMETROS DE DETERMINACIÓN.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá determinar el derecho considerando, individual o conjuntamente:

- a) superficie ocupada;
- b) metros cuadrados;
- c) metros lineales;
- d) cantidad de elementos instalados;
- e) cantidad de puestos;
- f) tipo de estructura;
- g) ubicación;

- h) duración de la ocupación;
- i) carácter diario, mensual, anual o temporario;
- j) naturaleza de la actividad;
- k) grado de exclusividad del uso;
- l) impacto sobre la circulación o disponibilidad del espacio público;
- m) demás parámetros objetivos vinculados con el aprovechamiento realizado.

#### **ARTÍCULO 254.º – MODALIDADES.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer:

- a) importes diarios;
- b) importes mensuales;
- c) importes anuales;
- d) importes por evento;
- e) importes por unidad, mesa, silla, puesto o estructura;
- f) valores por superficie o longitud;
- g) mínimos;
- h) combinaciones de los parámetros precedentes.

La forma de determinación deberá guardar razonable relación con la extensión, duración y características del uso especial autorizado.

#### **ARTÍCULO 255.º – INICIO Y CESE DE LA OBLIGACIÓN.**

La obligación nacerá desde:

- a) la fecha de inicio prevista en el permiso; o
- b) la fecha en que se constate el comienzo efectivo de la ocupación, cuando ésta se hubiera iniciado con anterioridad o sin autorización.

Cesará con el retiro efectivo de los elementos y liberación del espacio público.

La mera solicitud de baja o comunicación del cese no extinguirá la obligación mientras subsista materialmente la ocupación.

### **CAPÍTULO IV AUTORIZACIÓN Y OCUPACIÓN SIN PERMISO**

#### **ARTÍCULO 256.º – AUTORIZACIÓN PREVIA.**

Toda ocupación o utilización especial del dominio público deberá contar con autorización municipal previa cuando así lo exija la normativa correspondiente.

La autorización determinará, según corresponda:

- a) espacio autorizado;
- b) superficie;
- c) plazo;

- d) elementos permitidos;
- e) condiciones de accesibilidad y circulación;
- f) condiciones de seguridad;
- g) demás requisitos técnicos o administrativos.

El pago del derecho no sustituirá la autorización ni generará derecho adquirido a mantener la ocupación.

#### **ARTÍCULO 257.º – CARÁCTER PRECARIO.**

Los permisos de ocupación del dominio público tendrán carácter precario, salvo disposición legal o contractual expresa en contrario.

Podrán ser modificados, suspendidos o revocados cuando lo exijan razones de interés público, seguridad, circulación, accesibilidad, ejecución de obras, prestación de servicios o cualquier otra causa fundada vinculada con el uso del dominio público.

Cuando la revocación no sea imputable al titular podrá disponerse la acreditación o devolución proporcional del derecho abonado por períodos no utilizados.

#### **ARTÍCULO 258.º – OCUPACIÓN SIN AUTORIZACIÓN.**

La ocupación efectuada sin autorización no eximirá del pago del derecho correspondiente al período durante el cual se haya verificado el uso especial del dominio público.

La obligación tributaria se determinará aplicando los mismos parámetros que hubieran correspondido a una ocupación autorizada de iguales características.

#### **La falta de autorización no habilitará la aplicación de incrementos, sobretasas o recargos de naturaleza sancionatoria dentro de la determinación tributaria.**

Las sanciones por ocupación no autorizada, resistencia al retiro, obstrucción del espacio público o demás conductas contravencionales se regirán por el Código de Faltas y las Ordenanzas especiales.

#### **ARTÍCULO 259.º – RETIRO Y RECUPERO DE GASTOS.**

Cuando corresponda legalmente el retiro, traslado, depósito o remoción de elementos instalados en el dominio público, los gastos efectivamente incurridos por la Municipalidad podrán ser recuperados del responsable.

Dichos importes serán independientes:

- a) del derecho establecido por este Título;
- b) de las multas contravencionales;
- c) de los daños que correspondiera reparar.

La Ordenanza General Tarifaria podrá fijar valores de referencia para los servicios municipales de retiro, traslado, depósito o restitución.

## **CAPÍTULO V**

### **ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y EVENTOS**

#### **ARTÍCULO 260.º – ACTIVIDADES COMERCIALES EN EL ESPACIO PÚBLICO.**

Cuando la ocupación del dominio público se encuentre vinculada con una actividad comercial, industrial, profesional, artesanal o de servicios, el pago del presente derecho será independiente de la Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios cuando se configuren ambos hechos imponibles.

La mera existencia de una actividad económica no generará el presente derecho cuando no exista ocupación o aprovechamiento especial del dominio público.

La sola ocupación del dominio público tampoco implicará necesariamente la configuración del hecho imponible previsto en el Título II.

#### **ARTÍCULO 261.º – VENDEDORES AMBULANTES Y ACTIVIDADES MÓVILES.**

Las actividades ambulantes o móviles quedarán alcanzadas por el presente Título cuando impliquen una utilización especial del dominio público sometida a autorización municipal.

La Ordenanza General Tarifaria podrá distinguir categorías considerando:

- a) existencia o inexistencia de puesto fijo;
- b) movilidad;
- c) habitualidad;
- d) duración;
- e) superficie utilizada;
- f) tipo de actividad;
- g) características del aprovechamiento del espacio público.

Los requisitos de habilitación, higiene, bromatología, seguridad, circulación y demás condiciones para el ejercicio de la actividad serán regulados por las normas correspondientes y no integrarán por sí mismos la determinación del presente derecho.

#### **ARTÍCULO 262.º – FERIAS, EVENTOS Y STANDS.**

Las ocupaciones temporarias efectuadas con motivo de ferias, fiestas, exposiciones, eventos, celebraciones u otras actividades podrán ser determinadas por puesto, stand, vehículo, estructura, superficie, día o evento conforme establezca la Ordenanza General Tarifaria.

Cuando exista un organizador que administre o distribuya los espacios, la Ordenanza podrá designarlo responsable de información, percepción o recaudación respecto de los ocupantes.

#### **ARTÍCULO 263.º – ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS.**

La ocupación del dominio público mediante mesas, sillas, plataformas, decks u otros elementos vinculados con establecimientos gastronómicos podrá quedar sometida a importes diferenciados conforme:

- a) cantidad de elementos;
- b) superficie ocupada;

- c) zona;
- d) duración;
- e) temporada;
- f) demás parámetros objetivos establecidos por la Ordenanza General Tarifaria.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer superficies o cantidades mínimas exentas o bonificadas.

## **CAPÍTULO VI BENEFICIOS**

### **ARTÍCULO 264.º – BENEFICIOS.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer exenciones, reducciones o bonificaciones considerando, entre otras circunstancias:

- a) domicilio o radicación local del beneficiario, cuando resulte constitucionalmente razonable y exista una finalidad legítima de promoción local;
- b) actividades de economía social o popular;
- c) emprendimientos productivos locales;
- d) instituciones sin fines de lucro;
- e) actividades culturales, educativas, deportivas, turísticas o comunitarias;
- f) ferias o eventos promovidos por la Municipalidad;
- g) ocupaciones de escasa entidad;
- h) demás situaciones objetivas expresamente establecidas.

Los beneficios y su aplicación se regirán por el Libro Primero.

## **CAPÍTULO VII COORDINACIÓN CON OTROS TÍTULOS**

### **ARTÍCULO 265.º – OBRAS Y CONSTRUCCIONES.**

La ocupación del dominio público directamente vinculada con la ejecución de obras privadas, instalaciones de servicios, apertura de calzada, colocación de materiales, contenedores, cercos de obra o actividades equivalentes se regirá por el presente Título, sin perjuicio de los derechos técnicos que pudieran corresponder conforme al Título VI por actuaciones municipales autónomas de estudio, autorización, inspección o certificación.

No corresponderá duplicar derechos por una misma superficie, período, ocupación o actuación municipal.

### **ARTÍCULO 266.º – ESTRUCTURAS, REDES Y SERVICIOS.**

La utilización del dominio público mediante instalaciones permanentes correspondientes a redes, infraestructura, estructuras portantes o servicios públicos se regirá por la normativa especial que resulte aplicable.

La existencia de un derecho específico impedirá duplicar la carga del presente Título respecto del mismo hecho material y período.

## **ARTÍCULO 267.º – APLICACIÓN DEL LIBRO PRIMERO.**

En todo lo no previsto en este Título serán aplicables las disposiciones del Libro Primero relativas a:

- a) sujetos y responsables;
- b) determinación;
- c) fiscalización;
- d) pago;
- e) beneficios;
- f) prescripción;
- g) infracciones tributarias;
- h) recursos;
- i) cobro judicial.

## **TÍTULO V**

### **DERECHO POR SERVICIOS DE AUTORIZACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

### **ARTÍCULO 268.º – HECHO IMPONIBLE.**

Por los servicios municipales específicos de registración, autorización, inspección y control vinculados con la instalación, emplazamiento, conservación o funcionamiento de estructuras, soportes o elementos publicitarios físicos ubicados dentro del radio municipal y sometidos a fiscalización municipal, se abonará el Derecho por Servicios de Autorización, Inspección y Control de Elementos Publicitarios.

La obligación se configurará únicamente respecto de elementos que, por sus dimensiones, características estructurales, ubicación, iluminación, tecnología empleada, permanencia o impacto sobre el espacio urbano, se encuentren sujetos a autorización o control municipal específico.

La publicidad o contenido comunicado no constituirá por sí mismo el hecho imponible.

### **ARTÍCULO 269.º – ELEMENTOS COMPRENDIDOS.**

Podrán quedar comprendidos, cuando se encuentren sometidos a autorización o inspección municipal específica:

- a) carteles y estructuras publicitarias de gran porte;
- b) carteleras y vallas;
- c) tótems;
- d) estructuras autoportantes;
- e) carteles instalados sobre techos, terrazas o estructuras elevadas;
- f) carteles salientes o proyectados hacia el espacio público;
- g) pantallas electrónicas, digitales o de tecnología equivalente;

- h) estructuras luminosas o iluminadas;
- i) dispositivos publicitarios permanentes o temporarios que por sus características requieran verificación técnica;
- j) estructuras destinadas a publicidad instaladas en predios, terrenos o inmuebles privados y visibles desde espacios de uso público;
- k) demás elementos físicos de características equivalentes expresamente sujetos a autorización municipal.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer categorías según las características de los elementos comprendidos.

#### **ARTÍCULO 270.º – ELEMENTOS NO ALCANZADOS.**

No quedarán alcanzados por este Título:

- a) letreros, carteles o elementos identificatorios ubicados dentro de establecimientos comerciales, industriales, profesionales o de servicios y comprendidos dentro de su habilitación ordinaria;
- b) cartelera ubicada en vidrieras o en el interior de establecimientos, aun cuando sea visible desde la vía pública, siempre que no requiera autorización estructural específica;
- c) la identificación ordinaria del nombre, marca, denominación, actividad, horarios o medios de contacto del establecimiento, dentro de los límites que determine la normativa correspondiente;
- d) publicidad difundida mediante radio, televisión, prensa escrita o medios audiovisuales que no implique instalación de un soporte físico sometido a control municipal;
- e) publicidad realizada mediante sitios web, redes sociales, aplicaciones, correo electrónico, plataformas digitales o servicios de internet;
- f) publicidad incluida normalmente en vehículos destinados al transporte o actividad del propio titular, siempre que no constituyan dispositivos publicitarios móviles especialmente acondicionados;
- g) indumentaria, bolsas, envases, productos, folletería u otros elementos de circulación individual;
- h) patrocinio, sponsoreo o menciones comerciales que no impliquen por sí mismas instalación de un soporte alcanzado;
- i) carteles exigidos obligatoriamente por normas nacionales, provinciales o municipales;
- j) señalización vial, institucional o de servicios públicos;
- k) cualquier otro supuesto que carezca de una prestación municipal específica de autorización o inspección.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer dimensiones o características máximas para considerar determinados elementos identificatorios comprendidos dentro de la habilitación ordinaria del establecimiento.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

#### **ARTÍCULO 271.º – CONTRIBUYENTES.**

Son contribuyentes:

- a) el titular del elemento o estructura publicitaria;

- b) quien solicite su autorización;
- c) quien explote económicamente el soporte;
- d) la empresa publicitaria propietaria o administradora del elemento;
- e) quien resulte titular del permiso correspondiente.

La mera condición de anunciante o beneficiario de la publicidad no generará responsabilidad tributaria cuando no posea, administre, instale ni explote el soporte alcanzado.

#### **ARTÍCULO 272.º – PROPIETARIO DEL INMUEBLE.**

La mera propiedad del inmueble sobre el cual se encuentre instalado un elemento publicitario no convertirá automáticamente a su titular en contribuyente.

Podrá resultar responsable cuando:

- a) sea propietario o explotador del soporte;
- b) participe económicamente de su explotación;
- c) hubiera solicitado la autorización;
- d) concorra alguno de los supuestos de responsabilidad establecidos en el Libro Primero.

El propietario deberá facilitar, cuando sea requerido, la individualización del responsable de la estructura instalada en su inmueble.

### **CAPÍTULO III DETERMINACIÓN**

#### **ARTÍCULO 273.º – PARÁMETROS.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá determinar el derecho considerando individual o conjuntamente:

- a) superficie del elemento;
- b) dimensiones;
- c) cantidad de caras o planos de exhibición;
- d) tipo de estructura;
- e) altura;
- f) ubicación;
- g) carácter luminoso, iluminado, electrónico o digital;
- h) permanencia;
- i) complejidad técnica de la inspección;
- j) características estructurales;
- k) demás parámetros objetivos relacionados con los servicios municipales prestados.

#### **ARTÍCULO 274.º – MEDICIÓN.**

Cuando la determinación se efectúe por superficie, se considerará el área destinada materialmente a la exhibición o difusión del mensaje.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer reglas de medición para elementos irregulares, múltiples, tridimensionales, electrónicos o de características especiales.

No se computarán superficies estructurales que carezcan de función publicitaria salvo que integren necesariamente el elemento sujeto a inspección y la Ordenanza General Tarifaria lo establezca expresamente.

#### **ARTÍCULO 275.º – PERIODICIDAD.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer derechos:

- a) por autorización inicial;
- b) anuales;
- c) mensuales;
- d) diarios;
- e) por períodos determinados;
- f) por inspecciones extraordinarias requeridas como consecuencia de modificaciones sustanciales del elemento.

Los derechos de carácter periódico sólo serán exigibles respecto de períodos durante los cuales exista un servicio municipal específico de inspección, verificación o control efectivamente organizado y prestado o puesto a disposición respecto de los elementos alcanzados.

La mera permanencia o existencia física del elemento publicitario no será suficiente, por sí sola, para generar un derecho periódico.

No podrá cobrarse más de una vez por un mismo servicio administrativo o de inspección cuando no exista una nueva prestación municipal que lo justifique.

### **CAPÍTULO IV AUTORIZACIÓN, FISCALIZACIÓN Y BAJA**

#### **ARTÍCULO 276.º – AUTORIZACIÓN.**

Los elementos comprendidos deberán contar con autorización municipal previa cuando así lo exija la normativa correspondiente.

La autorización podrá considerar:

- a) características estructurales;
- b) ubicación;
- c) dimensiones;
- d) seguridad;
- e) iluminación;
- f) interferencia con tránsito o señalización;
- g) impacto sobre el espacio público;

- h) condiciones urbanísticas;
- i) demás requisitos de competencia municipal.

El pago del derecho no equivaldrá a autorización ni subsanará una instalación irregular.

#### **ARTÍCULO 277.º – INSTALACIÓN SIN AUTORIZACIÓN.**

La existencia de un elemento alcanzado instalado sin autorización no impedirá exigir el derecho correspondiente cuando se hubieran efectivamente prestado servicios municipales de inspección, verificación o control.

La falta de autorización no habilitará la aplicación de una sobretasa tributaria de naturaleza sancionatoria.

Las multas, retiro, clausura, decomiso o demás consecuencias derivadas de una instalación irregular se registrarán por el Código de Faltas y las Ordenanzas especiales.

#### **ARTÍCULO 278.º – FISCALIZACIÓN.**

El Organismo Fiscal y las áreas municipales competentes podrán verificar los elementos alcanzados mediante:

- a) inspecciones presenciales;
- b) fotografías;
- c) imágenes georreferenciadas;
- d) sistemas de información geográfica;
- e) imágenes aéreas o satelitales;
- f) relevamientos mediante drones, conforme la normativa aplicable;
- g) declaraciones juradas;
- h) registros digitales;
- i) demás herramientas previstas en el Libro Primero.

La información obtenida podrá utilizarse para actualizar registros y determinar la obligación correspondiente, garantizando el derecho de defensa cuando existan diferencias controvertidas.

#### **ARTÍCULO 279.º – MODIFICACIÓN Y BAJA.**

Deberán comunicarse las modificaciones sustanciales que alteren las características consideradas para determinar el derecho.

La obligación periódica cesará cuando el elemento haya sido efectivamente retirado, desmontado o dejado definitivamente fuera de uso y tal circunstancia haya sido comunicada o comprobada por la Municipalidad.

La mera solicitud de baja no extinguirá la obligación mientras subsista materialmente el elemento alcanzado.

## **CAPÍTULO V**

### **OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO**

#### **ARTÍCULO 280.º – ELEMENTOS UBICADOS EN EL DOMINIO PÚBLICO.**

Cuando un elemento publicitario implique además ocupación o utilización especial del dominio público municipal, podrán resultar aplicables las disposiciones del Título IV.

En tales casos deberán distinguirse:

- a) el derecho correspondiente a la utilización especial del espacio público; y
- b) el servicio técnico específico de autorización o inspección del elemento publicitario.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer un importe unificado cuando ambos conceptos concurren respecto del mismo elemento.

En ningún caso podrán duplicarse componentes que remuneren sustancialmente la misma prestación municipal.

## **CAPÍTULO VI**

### **BENEFICIOS**

#### **ARTÍCULO 281.º – BENEFICIOS.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer exenciones, reducciones o bonificaciones respecto de:

- a) instituciones sin fines de lucro;
- b) actividades culturales, educativas, deportivas o comunitarias;
- c) campañas de interés público;
- d) elementos temporarios;
- e) señalización vinculada con actividades promovidas por la Municipalidad;
- f) comercios o emprendimientos locales dentro de parámetros objetivos de tamaño o superficie;
- g) demás situaciones expresamente determinadas.

Los beneficios se registrarán por las disposiciones del Libro Primero.

## **CAPÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **ARTÍCULO 282.º – CONTENIDO PUBLICITARIO.**

La determinación tributaria no podrá variar exclusivamente en función:

- a) de la marca anunciada;
- b) del origen geográfico del anunciante;
- c) del contenido comercial comunicado;
- d) del medio o producto promocionado,

salvo que exista una diferencia objetiva en las características físicas, duración, ubicación o complejidad del elemento sometido al servicio municipal.

Lo dispuesto no impedirá la aplicación de normas municipales relativas a publicidad prohibida, seguridad, protección de menores, contaminación visual u otras materias propias del poder de policía.

#### **ARTÍCULO 283.º – CAMPAÑAS PUBLICITARIAS SIN SOPORTE FIJO.**

Las campañas publicitarias realizadas mediante promotores, distribución de material, acciones promocionales, vehículos, actividades itinerantes u otros medios sin instalación de un elemento comprendido en este Título no quedarán alcanzadas por este derecho por el solo contenido publicitario.

Cuando impliquen ocupación especial del dominio público se registrarán por el Título IV.

Cuando constituyan una actividad comercial desarrollada territorialmente dentro del Municipio podrá resultar aplicable el Título II.

Las condiciones de autorización y las infracciones correspondientes se registrarán por la normativa de policía municipal.

#### **ARTÍCULO 284.º – APLICACIÓN DEL LIBRO PRIMERO.**

En todo lo no previsto expresamente en este Título serán aplicables las disposiciones del Libro Primero relativas a:

- a) contribuyentes y responsables;
- b) determinación;
- c) fiscalización;
- d) herramientas tecnológicas;
- e) domicilio y notificaciones;
- f) pago;
- g) beneficios;
- h) prescripción;
- i) infracciones tributarias;
- j) recursos;
- k) cobro judicial.

### **TÍTULO VI**

#### **DERECHOS POR SERVICIOS TÉCNICOS RELATIVOS A OBRAS PRIVADAS, URBANIZACIONES Y MODIFICACIONES PARCELARIAS**

##### **CAPÍTULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

#### **ARTÍCULO 285.º – HECHO IMPONIBLE.**

Por la prestación de servicios municipales técnicos, administrativos y de inspección vinculados con el estudio, evaluación, autorización, registración, modificación, ejecución y verificación de obras privadas, urbanizaciones, proyectos de infraestructura y modificaciones parcelarias realizadas dentro del radio municipal, se abonarán los derechos establecidos en el presente Título.

Quedan comprendidas exclusivamente las actuaciones respecto de las cuales exista una actividad municipal concreta de estudio, revisión, inspección, verificación, certificación o registración.

#### **ARTÍCULO 286.º – SERVICIOS COMPRENDIDOS.**

Podrán quedar comprendidos, según corresponda:

- a) estudios de prefactibilidad y factibilidad;
- b) estudio y aprobación de planos;
- c) visación de proyectos;
- d) permisos de construcción, ampliación, modificación o remodelación;
- e) estudio de proyectos de infraestructura;
- f) inspecciones de obra;
- g) registración o relevamiento de obras existentes;
- h) certificaciones y finales de obra;
- i) determinación o certificación de línea municipal;
- j) mensuras y modificaciones parcelarias sometidas a intervención municipal;
- k) subdivisiones y unificaciones;
- l) loteos y urbanizaciones;
- m) propiedad horizontal y conjuntos inmobiliarios;
- n) estudios vinculados con apertura de calles, pasajes o espacios comunes;
- o) demás actuaciones técnicas de naturaleza equivalente expresamente comprendidas por la Ordenanza General Tarifaria.

#### **ARTÍCULO 287.º – INDEPENDENCIA DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS.**

La obligación tributaria regulada por este Título será independiente del cumplimiento de las normas de edificación, uso del suelo, urbanismo, ambiente, seguridad y demás disposiciones aplicables.

El pago del derecho:

- a) no implicará aprobación del proyecto;
- b) no otorgará permiso para iniciar obras;
- c) no convalidará una construcción irregular;
- d) no generará derecho a obtener una excepción urbanística;
- e) no impedirá la aplicación del Código de Faltas.

### **CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

#### **ARTÍCULO 288.º – CONTRIBUYENTES.**

Serán contribuyentes:

- a) los propietarios de los inmuebles;
- b) los poseedores a título de dueño;

- c) los titulares de derechos reales que promuevan la actuación;
- d) los desarrollistas, urbanizadores o fiduciarios cuando actúen por cuenta propia;
- e) los solicitantes o beneficiarios directos del servicio municipal cuando correspondan.

Cuando varios sujetos promuevan conjuntamente un mismo proyecto responderán conforme las reglas establecidas en el Libro Primero.

#### **ARTÍCULO 289.º – PROFESIONALES Y CONSTRUCTORES.**

La intervención profesional de arquitectos, ingenieros, maestros mayores de obra, técnicos, constructores u otros profesionales no los convertirá, por esa sola circunstancia, en responsables solidarios del tributo.

Podrán resultar responsables únicamente cuando:

- a) actúen como contribuyentes o solicitantes por cuenta propia;
- b) asuman expresamente obligaciones tributarias en carácter legalmente reconocido;
- c) concorra alguno de los supuestos de responsabilidad establecidos en el Libro Primero.

Las responsabilidades profesionales, técnicas, disciplinarias o contravencionales se regirán por la legislación específica y serán independientes de la obligación tributaria.

### **CAPÍTULO III DETERMINACIÓN**

#### **ARTÍCULO 290.º – PARÁMETROS DE DETERMINACIÓN.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá determinar los derechos considerando individual o conjuntamente:

- a) superficie cubierta;
- b) superficie semicubierta;
- c) superficie del terreno;
- d) destino de la obra;
- e) tipología constructiva;
- f) cantidad de plantas;
- g) cantidad de unidades funcionales, habitacionales o locativas;
- h) valor o costo estimado de la construcción;
- i) cantidad de parcelas existentes o resultantes;
- j) cantidad de unidades resultantes;
- k) extensión de infraestructura proyectada;
- l) complejidad técnica;
- m) naturaleza del trámite;
- n) cantidad de inspecciones o verificaciones extraordinarias que resulten necesarias;
- o) metros lineales;
- p) demás parámetros objetivos razonablemente vinculados con el servicio municipal prestado.

#### **ARTÍCULO 291.º – VALORES DE REFERENCIA.**

Cuando la determinación se vincule con el valor de la obra, la Ordenanza General Tarifaria podrá utilizar valores objetivos de referencia provenientes de:

- a) organismos públicos;
- b) colegios o consejos profesionales legalmente reconocidos;
- c) índices oficiales del costo de la construcción;
- d) sistemas provinciales de valuación;
- e) otros indicadores técnicos objetivos expresamente identificados.

La Ordenanza General Tarifaria deberá establecer la alícuota o mecanismo aplicable y la fuente utilizada.

La actualización automática de un valor de referencia no podrá modificar por sí misma la alícuota establecida por Ordenanza.

#### **ARTÍCULO 292.º – IMPORTES FIJOS Y MÍNIMOS.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer:

- a) alícuotas sobre valores de obra;
- b) importes por metro cuadrado;
- c) importes por parcela;
- d) importes por unidad funcional;
- e) importes por metro lineal;
- f) importes fijos por trámite;
- g) mínimos;
- h) combinaciones de los parámetros anteriores.

La forma de determinación deberá guardar razonable vinculación con la naturaleza y complejidad del servicio municipal correspondiente.

### **CAPÍTULO IV**

#### **PREFACTIBILIDAD, FACTIBILIDAD Y APROBACIÓN DE PROYECTOS**

#### **ARTÍCULO 293.º – PREFACTIBILIDAD.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer un derecho por el estudio de prefactibilidad de obras, emprendimientos, loteos, urbanizaciones o proyectos de infraestructura.

Cuando posteriormente se tramite la aprobación definitiva del mismo proyecto, podrá disponerse que lo abonado por prefactibilidad sea computado total o parcialmente como pago a cuenta del derecho definitivo.

La prefactibilidad favorable:

- a) tendrá el alcance y vigencia establecidos por la normativa urbanística;
- b) no equivaldrá a permiso de construcción;
- c) no sustituirá las autorizaciones posteriores que correspondan.

#### **ARTÍCULO 294.º – FACTIBILIDAD DE PROYECTOS DE MAYOR COMPLEJIDAD.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer derechos específicos por el estudio de factibilidad de proyectos que, por su dimensión o complejidad, requieran una evaluación técnica diferenciada.

Podrán considerarse, entre otros parámetros:

- a) cantidad de unidades;
- b) superficie;
- c) infraestructura necesaria;
- d) impacto sobre servicios municipales;
- e) características del desarrollo;
- f) estudios técnicos requeridos.

El importe abonado podrá ser computado como pago a cuenta de los derechos de aprobación definitiva cuando así lo disponga la Ordenanza General Tarifaria.

#### **ARTÍCULO 295.º – CONSTRUCCIONES NUEVAS, AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES.**

El estudio y aprobación de proyectos correspondientes a construcciones nuevas, ampliaciones, modificaciones o remodelaciones quedará sujeto a los parámetros establecidos por la Ordenanza General Tarifaria.

Podrán establecerse categorías diferenciadas según:

- a) superficie;
- b) destino;
- c) cantidad de plantas;
- d) cantidad de unidades;
- e) complejidad técnica;
- f) características estructurales.

#### **ARTÍCULO 296.º – PROYECTOS SOMETIDOS A EXCEPCIÓN.**

La tramitación de una excepción a las normas urbanísticas o edilicias no constituirá por sí sola fundamento para incrementar el derecho correspondiente a la obra.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer un derecho específico o diferencial únicamente cuando la solicitud de excepción requiera una actuación técnica o administrativa adicional, debidamente individualizada.

El pago de dicho derecho no generará derecho subjetivo a obtener la excepción solicitada.

### **CAPÍTULO V**

#### **OBRAS EJECUTADAS Y REGULARIZACIÓN**

#### **ARTÍCULO 297.º – REGISTRACIÓN DE OBRAS EJECUTADAS.**

Las construcciones, ampliaciones o modificaciones ejecutadas sin registración municipal previa podrán quedar sujetas a un derecho por los servicios técnicos necesarios para su:

- a) relevamiento;
- b) estudio;
- c) verificación;
- d) inspección;
- e) incorporación al registro municipal;
- f) determinación de su situación urbanística y edilicia.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer categorías diferenciadas cuando la registración de una obra existente requiera actuaciones técnicas de mayor complejidad que las correspondientes a una obra presentada previamente a su ejecución.

#### **ARTÍCULO 298.º – PROHIBICIÓN DE UTILIZAR EL DERECHO COMO SANCIÓN.**

Los derechos correspondientes a registración, relevamiento o regularización de obras ejecutadas deberán guardar relación con los servicios municipales efectivamente requeridos.

La circunstancia de que una obra hubiera sido ejecutada:

- a) sin permiso;
- b) sin planos aprobados;
- c) en contradicción con la normativa vigente,

no habilitará por sí sola la aplicación de alicuotas, recargos o adicionales de naturaleza sancionatoria dentro de este Título.

Las multas y demás consecuencias derivadas de la ejecución irregular de una obra se regirán por el Código de Faltas y las normas urbanísticas correspondientes.

#### **ARTÍCULO 299.º – REGISTRACIÓN Y REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA.**

La registración tributaria, catastral o administrativa de una obra existente no implicará necesariamente su aprobación urbanística.

Cuando una construcción no resulte conforme a la normativa aplicable, la Municipalidad podrá:

- a) registrar su existencia física;
- b) incorporar las superficies correspondientes a los registros tributarios;
- c) efectuar las actuaciones técnicas necesarias;

sin perjuicio de las medidas que correspondan conforme al Código de Faltas y la normativa de edificación.

### **CAPÍTULO VI**

#### **MODIFICACIONES PARCELARIAS, LOTEOS Y URBANIZACIONES**

#### **ARTÍCULO 300.º – MODIFICACIONES PARCELARIAS.**

Quedan comprendidos los servicios municipales de estudio, visación, verificación o aprobación que correspondan respecto de:

- a) mensuras;
- b) subdivisiones;

- c) uniones;
- d) redistribuciones parcelarias;
- e) conjuntos inmobiliarios;
- f) propiedad horizontal;
- g) demás modificaciones que requieran intervención municipal.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer derechos según la cantidad de parcelas o unidades existentes, afectadas o resultantes.

#### **ARTÍCULO 301.º – LOTEOS Y URBANIZACIONES.**

Los servicios técnicos municipales vinculados con proyectos de loteo, urbanización o desarrollos que impliquen apertura de calles, pasajes, espacios comunes o ejecución de infraestructura podrán estar sujetos a derechos específicos.

Para su determinación podrán considerarse:

- a) cantidad de parcelas resultantes;
- b) superficie total;
- c) cantidad de unidades;
- d) extensión de calles o infraestructura;
- e) complejidad técnica;
- f) cantidad y naturaleza de estudios requeridos.

Los espacios que deban transferirse obligatoriamente al dominio público municipal no serán computados como parcelas privadas resultantes a los fines de determinar el derecho, salvo que exista una prestación técnica autónoma específicamente vinculada con ellos.

#### **ARTÍCULO 302.º – PROPIEDAD HORIZONTAL Y CONJUNTOS INMOBILIARIOS.**

La intervención municipal respecto de subdivisiones bajo el régimen de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios u otros regímenes de división jurídica podrá determinarse conforme:

- a) cantidad de unidades funcionales;
- b) cantidad de plantas;
- c) superficie;
- d) complejidad del proyecto;
- e) demás parámetros objetivos establecidos por la Ordenanza General Tarifaria.

#### **ARTÍCULO 303.º – EFECTOS DE LA VISACIÓN MUNICIPAL.**

La visación, aprobación o intervención municipal en actuaciones parcelarias tendrá exclusivamente los efectos que le otorgue la normativa urbanística, catastral y registral aplicable.

No implicará:

- a) reconocimiento de dominio;
- b) saneamiento de títulos;
- c) resolución de conflictos entre particulares;

d) sustitución de la intervención de organismos provinciales competentes.

## **CAPÍTULO VII**

### **INSPECCIONES, FINAL DE OBRA Y LÍNEA MUNICIPAL**

#### **ARTÍCULO 304.º – INSPECCIONES DE OBRA.**

Las inspecciones ordinarias necesarias para el trámite podrán quedar comprendidas dentro del derecho principal de aprobación de obra.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer derechos adicionales cuando, a solicitud del interesado o como consecuencia de modificaciones sustanciales del proyecto, resulte necesario realizar actuaciones técnicas extraordinarias no comprendidas en el trámite original.

No podrán cobrarse inspecciones adicionales motivadas exclusivamente por deficiencias imputables a la propia Administración.

#### **ARTÍCULO 305.º – CERTIFICADO FINAL DE OBRA.**

Por los servicios de inspección, verificación de concordancia con la documentación aprobada y emisión del certificado final de obra podrá establecerse un derecho específico.

La Ordenanza General Tarifaria podrá diferenciar los importes conforme:

- a) superficie;
- b) destino;
- c) cantidad de unidades;
- d) tipo de obra;
- e) complejidad de la inspección.

El pago del derecho no obligará a emitir certificado favorable cuando la obra no reúna las condiciones legales correspondientes.

#### **ARTÍCULO 306.º – LÍNEA MUNICIPAL Y OTRAS CERTIFICACIONES TÉCNICAS.**

Por la determinación, replanteo, certificación o constatación de línea municipal y por otras actuaciones técnicas específicas sobre inmuebles podrá establecerse un derecho conforme la naturaleza del servicio prestado.

La Ordenanza General Tarifaria podrá diferenciar importes según:

- a) ubicación;
- b) distancia;
- c) características del inmueble;
- d) necesidad de relevamiento en terreno;
- e) complejidad de la actuación.

## **CAPÍTULO VIII**

### **INFRAESTRUCTURA Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO**

#### **ARTÍCULO 307.º – PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRIVADA.**

Los proyectos de redes, instalaciones, conexiones, obras de infraestructura y demás intervenciones privadas sometidas a estudio o aprobación municipal podrán quedar sujetos a derechos específicos por:

- a) estudio de proyecto;
- b) revisión técnica;
- c) inspección;
- d) recepción o certificación de obra;
- e) demás actuaciones municipales vinculadas directamente con su ejecución.

La Ordenanza General Tarifaria establecerá los parámetros aplicables.

#### **ARTÍCULO 308.º – OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO DURANTE LA OBRA.**

La ocupación de calles, veredas u otros bienes del dominio público mediante:

- a) cercos o vallados;
- b) andamios;
- c) materiales;
- d) escombros;
- e) contenedores;
- f) equipos;
- g) cortes o restricciones de tránsito;
- h) excavaciones o instalaciones,

se registrará por el Título IV – Derecho por Ocupación o Uso Especial del Dominio Público Municipal y por las normas especiales aplicables.

No corresponderá duplicar el derecho dentro del presente Título por el mismo espacio, período y utilización.

Las condiciones de seguridad, circulación y autorización se registrarán por el Código de Faltas, el Código de Edificación y demás normativa aplicable.

## **CAPÍTULO IX**

### **PAGO Y TRÁMITES**

#### **ARTÍCULO 309.º – OPORTUNIDAD DEL PAGO.**

La Ordenanza General Tarifaria determinará la oportunidad de pago de cada derecho.

Podrá establecer que el pago se efectúe:

- a) al iniciar el trámite;
- b) con carácter previo a la aprobación;
- c) al producirse una determinada actuación técnica;

- d) antes de la emisión del certificado correspondiente;
- e) en cuotas cuando la magnitud del derecho o las características del proyecto lo justifiquen.

El pago efectuado no implicará aprobación técnica ni administrativa.

#### **ARTÍCULO 310.º – MODIFICACIONES DEL PROYECTO.**

Cuando durante la tramitación o ejecución de una obra se modifiquen las características utilizadas para determinar el derecho, deberá liquidarse la diferencia que corresponda.

Cuando la modificación redujera sustancialmente la magnitud del proyecto antes de la prestación del servicio correspondiente, podrá reconocerse crédito o devolución conforme el Libro Primero.

#### **ARTÍCULO 311.º – DESISTIMIENTO.**

Cuando el interesado desista de un trámite:

- a) no corresponderá devolución respecto de servicios técnicos o administrativos efectivamente prestados;
- b) podrá reconocerse total o parcialmente el importe correspondiente a actuaciones que aún no se hubieran realizado.

La reglamentación establecerá el procedimiento aplicable.

### **CAPÍTULO X BENEFICIOS**

#### **ARTÍCULO 312.º – BENEFICIOS.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer exenciones, reducciones, bonificaciones o facilidades de pago respecto de:

- a) viviendas sociales;
- b) programas de regularización dominial o edilicia;
- c) instituciones sin fines de lucro;
- d) construcciones destinadas a educación, cultura, deporte, asistencia social o actividades comunitarias;
- e) proyectos de desarrollo productivo;
- f) construcciones que incorporen soluciones de eficiencia energética, sustentabilidad o accesibilidad;
- g) campañas generales de regularización de obras;
- h) otros supuestos determinados objetivamente por Ordenanza.

Los beneficios deberán respetar las disposiciones del Libro Primero.

La exención o reducción tributaria no dispensará del cumplimiento de las normas técnicas, urbanísticas o de seguridad.

### **CAPÍTULO XI FISCALIZACIÓN Y COORDINACIÓN CON EL RÉGIMEN DE FALTAS**

#### **ARTÍCULO 313.º – FISCALIZACIÓN.**

La Municipalidad podrá verificar obras, superficies y modificaciones mediante los mecanismos previstos en el Libro Primero, incluyendo:

- a) inspecciones presenciales;
- b) información catastral;
- c) fotografías;
- d) imágenes aéreas o satelitales;
- e) sistemas de información geográfica;
- f) relevamientos mediante drones;
- g) permisos y planos;
- h) información proveniente de otros organismos públicos;
- i) demás medios tecnológicos legalmente habilitados.

Cuando de la fiscalización surjan obras no registradas podrá iniciarse simultáneamente:

- a) la actualización del registro inmobiliario prevista en el Título I;
- b) el procedimiento correspondiente a los derechos previstos en este Título;
- c) las actuaciones contravencionales que correspondan.

Cada procedimiento conservará su autonomía.

#### **ARTÍCULO 314.º – INFRACCIONES.**

Constituirán infracciones tributarias las conductas relacionadas con:

- a) omisión de pago;
- b) falsedad u ocultamiento de datos relevantes para determinar el derecho;
- c) incumplimiento de requerimientos del Organismo Fiscal;
- d) demás deberes tributarios regulados en el Libro Primero.

La ejecución de obras sin permiso, en contradicción con planos, sin profesional cuando corresponda, en violación de normas urbanísticas o edilicias, o el incumplimiento de intimaciones relativas a la obra constituirán materias contravencionales y se regirán por el Código de Faltas y demás normativa específica.

#### **ARTÍCULO 315.º – APLICACIÓN DEL LIBRO PRIMERO.**

En todo lo no previsto expresamente en este Título serán aplicables las disposiciones del Libro Primero relativas a:

- a) sujetos y responsables;
- b) determinación;
- c) fiscalización;
- d) herramientas tecnológicas;
- e) domicilio y notificaciones;
- f) pago;
- g) compensación;
- h) beneficios;
- i) prescripción;

- j) infracciones tributarias;
- k) recursos;
- l) cobro judicial.

## **TÍTULO VII**

### **CONTRIBUCIÓN POR ENERGÍA ELÉCTRICA DE USO PÚBLICO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

##### **ARTÍCULO 316.º – HECHO IMPONIBLE.**

Por la provisión de energía eléctrica destinada al uso público de la comunidad dentro del radio municipal se abonará la Contribución por Energía Eléctrica de Uso Público, conforme las disposiciones del presente Título, la Ley Provincial N.º 10.545 y sus modificatorias, la regulación dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba –ERSeP– y demás normativa aplicable.

La contribución tendrá por finalidad atender el costo de la energía eléctrica correspondiente a los consumos municipales comprendidos legal y reglamentariamente dentro del concepto de uso público de la comunidad y, cuando la normativa provincial lo autorice, las inversiones vinculadas con eficiencia energética del sistema.

##### **ARTÍCULO 317.º – ENERGÍA DE USO PÚBLICO.**

A los efectos del presente Título se considerará energía eléctrica de uso público aquella comprendida como tal por la legislación provincial y la regulación dictada por ERSeP.

La Municipalidad no podrá ampliar mediante reglamentación los conceptos comprendidos dentro de dicha categoría más allá de lo autorizado por la normativa provincial aplicable.

#### **CAPÍTULO II**

#### **CONTRIBUYENTES Y RECAUDACIÓN**

##### **ARTÍCULO 318.º – CONTRIBUYENTES.**

Son contribuyentes los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica correspondientes a suministros ubicados dentro del radio municipal, en los términos y condiciones establecidos por la legislación provincial aplicable.

##### **ARTÍCULO 319.º – AGENTE DE RECAUDACIÓN.**

La empresa, cooperativa o entidad prestataria del servicio público de distribución de energía eléctrica actuará como agente de percepción o recaudación de la contribución cuando ello corresponda conforme la legislación provincial, las disposiciones de ERSeP y los convenios o instrumentos vigentes.

El agente deberá ingresar a la Municipalidad los importes percibidos en los plazos y condiciones establecidos por la normativa aplicable.

La reglamentación podrá establecer mecanismos de información, conciliación y rendición compatibles con los sistemas de la prestadora y de la autoridad regulatoria.

### **CAPÍTULO III DETERMINACIÓN**

#### **ARTÍCULO 320.º – BASE DE CÁLCULO.**

La contribución se determinará aplicando el porcentaje establecido por la Ordenanza General Tarifaria sobre la base de cálculo autorizada por la Ley Provincial N.º 10.545, sus modificatorias y la reglamentación vigente.

La Ordenanza General Tarifaria deberá adecuar la base y metodología de cálculo a las disposiciones provinciales y regulatorias aplicables en cada ejercicio.

#### **ARTÍCULO 321.º – ALÍCUOTA.**

La Ordenanza General Tarifaria establecerá anualmente el porcentaje aplicable.

Dicho porcentaje no podrá superar los límites establecidos por la legislación provincial ni los autorizados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos –ERSeP– cuando su intervención resulte exigible.

La modificación del límite máximo establecido por la legislación provincial no producirá automáticamente un incremento de la alícuota municipal.

Todo aumento deberá ser dispuesto expresamente por Ordenanza y cumplir las autorizaciones y requisitos exigidos por la normativa vigente.

### **CAPÍTULO IV DESTINO Y CONTROL**

#### **ARTÍCULO 322.º – DESTINO DE LOS RECURSOS.**

Los recursos obtenidos mediante la presente contribución serán destinados a atender los conceptos autorizados por la Ley Provincial N.º 10.545, sus modificatorias y la regulación de ERSeP.

Comprenderán prioritariamente el costo de la energía eléctrica utilizada para uso público de la comunidad.

Cuando la normativa provincial lo autorice, los excedentes o recursos correspondientes podrán afectarse a inversiones destinadas al mejoramiento, modernización, mantenimiento, eficientización o adecuación del sistema de alumbrado público y demás destinos expresamente habilitados.

#### **ARTÍCULO 323.º – REGISTRACIÓN Y CONTROL.**

La Municipalidad deberá mantener registración suficiente que permita identificar:

- a) los importes percibidos;
- b) los consumos de energía eléctrica correspondientes al uso público;
- c) los pagos efectuados a la prestadora;
- d) las inversiones financiadas con estos recursos cuando corresponda;
- e) demás información necesaria para verificar el cumplimiento de la afectación establecida.

La información estará sujeta al control del Tribunal de Cuentas y demás organismos competentes.

## **CAPÍTULO V**

### **COORDINACIÓN CON OTROS TRIBUTOS**

#### **ARTÍCULO 324.º – INDEPENDENCIA.**

La presente contribución será independiente:

- a) de la Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios que pudiera corresponder a la empresa prestataria;
- b) de los derechos correspondientes a actuaciones técnicas municipales sobre instalaciones, conexiones o proyectos de infraestructura eléctrica comprendidas en los artículos 286 y 307 del Título VI;
- c) de cualquier otro tributo cuyo hecho imponible sea jurídicamente autónomo.

No podrá exigirse más de una contribución municipal fundada sustancialmente en el mismo consumo de energía eléctrica cuando ello produzca una duplicación incompatible con la legislación provincial o nacional aplicable.

#### **ARTÍCULO 325.º – PREVALENCIA DEL RÉGIMEN PROVINCIAL.**

La aplicación de este Título deberá adecuarse en todo momento a la Ley Provincial N.º 10.545, sus modificatorias, las resoluciones de ERSeP y demás disposiciones que regulen la incorporación, percepción y destino de cargos municipales vinculados con la energía eléctrica.

Cuando una modificación normativa altere los límites, bases, conceptos susceptibles de percepción o mecanismos de recaudación, la Municipalidad deberá adecuar su aplicación sin extender por vía reglamentaria las facultades reconocidas por la legislación superior.

#### **ARTÍCULO 326.º – APLICACIÓN DEL LIBRO PRIMERO.**

En todo lo compatible con el régimen especial establecido por la legislación provincial serán aplicables las disposiciones del Libro Primero.

## **TÍTULO VIII**

### **DERECHOS DE OFICINA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

#### **ARTÍCULO 327.º – HECHO IMPONIBLE.**

Por la prestación, a solicitud o en beneficio particular de una persona, de servicios administrativos municipales de certificación, registración, expedición, autenticación, búsqueda, reproducción, tramitación, autorización o emisión de documentación que no se encuentren específicamente regulados en otros Títulos del presente Código, se abonarán los Derechos de Oficina y Servicios Administrativos que establezca la Ordenanza General Tarifaria.

La obligación sólo se configurará cuando exista una actuación administrativa concreta y razonablemente individualizable respecto del solicitante o beneficiario.

El mero ejercicio del derecho de petición ante las autoridades municipales no constituirá hecho imponible.

## **ARTÍCULO 328.º – SERVICIOS COMPRENDIDOS.**

Podrán quedar comprendidos, entre otros:

- a) emisión de certificados y constancias;
- b) certificación de firmas, copias o documentación cuando corresponda a la competencia municipal;
- c) expedición de duplicados;
- d) reproducción de documentación;
- e) búsquedas especiales en archivos municipales;
- f) emisión de informes administrativos solicitados por particulares;
- g) certificados de deuda, libre deuda, baja, exención o situación tributaria cuando requieran intervención administrativa;
- h) registraciones o modificaciones de datos solicitadas por el interesado que requieran una actuación administrativa específica;
- i) permisos extraordinarios, temporarios o especiales no regulados por otro Título;
- j) expedición o renovación de credenciales, carnets o constancias municipales cuando exista un servicio administrativo individualizable;
- k) actuaciones sanitarias o bromatológicas de naturaleza administrativa respecto de las cuales la Municipalidad resulte competente;
- l) copias certificadas de Ordenanzas, Decretos, Resoluciones, planos u otros documentos;
- m) otros servicios administrativos que consistan en actuaciones de certificación, registración, expedición, autenticación, búsqueda, reproducción, tramitación, autorización o emisión de documentación comprendidas en el artículo precedente, siempre que se encuentren específicamente individualizados por la Ordenanza General Tarifaria y requieran una actuación municipal concreta respecto del solicitante o beneficiario.

## **ARTÍCULO 329.º – TRÁMITES NO ALCANZADOS.**

No estarán sujetos a Derechos de Oficina:

- a) la presentación de notas, peticiones, denuncias, reclamos, propuestas o sugerencias;
- b) la interposición de recursos administrativos;
- c) el ejercicio del derecho de defensa;
- d) la presentación de declaraciones juradas tributarias;
- e) la inscripción, modificación o baja tributaria cuando constituya una obligación fiscal del contribuyente;
- f) la realización de pagos;
- g) las solicitudes de devolución, compensación o repetición tributaria;
- h) las actuaciones iniciadas de oficio por la Municipalidad;
- i) el acceso del interesado a su propio expediente;
- j) la obtención de copias digitales simples de actuaciones propias cuando puedan suministrarse sin una tarea administrativa extraordinaria;

- k) las solicitudes formuladas en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio del costo material de reproducción cuando legalmente corresponda;
- l) los trámites vinculados con asistencia social o acceso a prestaciones sociales municipales;
- m) las actuaciones necesarias para acceder a derechos o prestaciones públicas cuando una disposición legal establezca su gratuidad;
- n) aquellos trámites respecto de los cuales no exista un servicio administrativo particular susceptible de retribución.

La Ordenanza General Tarifaria no podrá gravar genéricamente la mera iniciación de expedientes o actuaciones comprendidas en los supuestos precedentes.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTRIBUYENTES Y REPRESENTACIÓN**

#### **ARTÍCULO 330.º – CONTRIBUYENTES.**

Son contribuyentes quienes soliciten o resulten beneficiarios directos del servicio administrativo alcanzado.

Cuando el trámite sea promovido por representante, apoderado, gestor o profesional por cuenta de un tercero, el contribuyente continuará siendo el interesado o beneficiario de la actuación.

#### **ARTÍCULO 331.º – REPRESENTACIÓN.**

La acreditación de representación para efectuar trámites municipales se regirá por la normativa administrativa vigente.

La Municipalidad deberá admitir mecanismos presenciales y electrónicos de autorización que permitan comprobar razonablemente la identidad del titular y del representante.

No podrá exigirse certificación notarial de la autorización cuando la identidad y voluntad del interesado puedan acreditarse suficientemente mediante:

- a) firma ante funcionario municipal competente;
- b) firma digital;
- c) plataforma municipal con identidad validada;
- d) Ciudadano Digital –CiDi– cuando corresponda;
- e) poder o instrumento legal suficiente;
- f) cualquier otro mecanismo legalmente válido.

Las exigencias especiales previstas por leyes nacionales o provinciales prevalecerán cuando correspondan.

## **CAPÍTULO III**

### **DETERMINACIÓN**

#### **ARTÍCULO 332.º – IMPORTES.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer:

- a) importes fijos por trámite;
- b) importes por certificado;

- c) importes por unidad documental;
  - d) valores por página, plano o soporte reproducido;
  - e) importes según la complejidad de una búsqueda especial;
  - f) importes según la naturaleza de la actuación;
  - g) importes diferenciados cuando exista una prestación extraordinaria o fuera de las condiciones ordinarias de servicio;
  - h) demás parámetros objetivos directamente vinculados con las características del servicio administrativo.
- Los importes deberán guardar razonable proporcionalidad con la actuación municipal correspondiente.

#### **ARTÍCULO 333.º – PROHIBICIÓN DE BASES AJENAS AL SERVICIO.**

Los Derechos de Oficina no podrán determinarse exclusivamente sobre:

- a) el valor económico del bien objeto del trámite;
  - b) el monto de una deuda tributaria;
  - c) el valor fiscal de un inmueble;
  - d) el valor de un vehículo;
  - e) los ingresos del solicitante;
  - f) cualquier otro parámetro económico manifiestamente desvinculado del servicio administrativo prestado.
- Sólo podrán utilizarse parámetros económicos cuando exista una vinculación objetiva entre éstos y la magnitud o complejidad de la actuación municipal y el presente Código autorice expresamente dicho mecanismo.

#### **ARTÍCULO 334.º – TRÁMITES DIGITALES Y AUTOMATIZADOS.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer gratuidad o importes reducidos para certificados, constancias y trámites generados íntegramente mediante sistemas electrónicos automatizados.

Cuando un documento pueda ser obtenido directamente por el interesado mediante una plataforma municipal sin intervención administrativa sustancial, deberá procurarse su emisión electrónica gratuita.

Los documentos electrónicos emitidos conforme a las disposiciones del Libro Primero tendrán la misma validez que sus equivalentes en soporte físico.

### **CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y REPRODUCCIONES**

#### **ARTÍCULO 335.º – CERTIFICADOS TRIBUTARIOS.**

Por la emisión de certificados especiales de deuda, libre deuda, baja, exención o situación tributaria podrá establecerse un derecho fijo cuando su expedición requiera una actuación administrativa individualizada.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer:

- a) gratuidad para certificados electrónicos automatizados;
- b) bonificaciones cuando el certificado se encuentre vinculado con la regularización o cancelación total de obligaciones;

- c) importes diferenciados cuando resulte necesario efectuar búsquedas históricas, reconstrucción de antecedentes o actuaciones extraordinarias.

La falta de pago del Derecho de Oficina no podrá impedir al contribuyente consultar o acceder a la información correspondiente a su propia situación fiscal.

#### **ARTÍCULO 336.º – CERTIFICADOS PARA ACTOS NOTARIALES.**

Las solicitudes de certificados de deuda correspondientes a actos de transferencia o modificación del dominio se registrarán por los artículos 228 y 229 de la Ley Provincial N.º 8102.

La Municipalidad deberá evacuar la solicitud dentro del plazo legal.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer un derecho fijo por su expedición siempre que:

- a) no altere ni suspenda el plazo legal;
- b) no condicione la expedición del certificado al pago previo de la deuda informada;
- c) no impida el cumplimiento de las obligaciones legales de escribanos y demás intervinientes.

#### **ARTÍCULO 337.º – COPIAS Y REPRODUCCIONES.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer importes destinados a cubrir la reproducción material de:

- a) copias impresas;
- b) planos;
- c) documentación de gran formato;
- d) soportes físicos;
- e) reproducciones especiales;
- f) documentación que por su antigüedad, formato o estado requiera una tarea especial de búsqueda o digitalización.

Las copias digitales simples que no requieran una tarea administrativa especial podrán ser suministradas gratuitamente.

### **CAPÍTULO V**

#### **CREDENCIALES, CONSTANCIAS Y ACTUACIONES ESPECIALES**

#### **ARTÍCULO 338.º – CREDENCIALES Y CONSTANCIAS MUNICIPALES.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer derechos por la emisión, renovación o duplicado de credenciales, carnets, libretas o constancias cuando:

- a) su expedición corresponda a una competencia municipal;
- b) exista una actuación administrativa individualizada;
- c) no se encuentren comprendidas en un régimen tributario específico.

Podrán incluirse, cuando corresponda, actuaciones administrativas vinculadas con:

- a) higiene y salubridad;
- b) bromatología;
- c) manipulación de alimentos;

- d) registros municipales;
- e) demás materias sometidas a competencia local.

Cuando la credencial o constancia pueda ser emitida electrónicamente sin costo administrativo significativo, la Ordenanza General Tarifaria podrá disponer su gratuidad.

#### **ARTÍCULO 339.º – PERMISOS ESPECIALES.**

Podrá establecerse un derecho fijo por la tramitación y resolución de permisos administrativos extraordinarios, excepcionales o temporarios cuando:

- a) no exista un derecho específico previsto en otro Título;
- b) resulte necesaria una evaluación administrativa o técnica concreta;
- c) el permiso se encuentre expresamente previsto por la normativa municipal.

El pago del derecho corresponderá a la actuación administrativa realizada y no implicará el otorgamiento automático del permiso solicitado.

Cuando el permiso requiera servicios técnicos específicamente regulados por otro Título, se aplicará prioritariamente dicho régimen.

#### **ARTÍCULO 340.º – PROHIBICIÓN DE CREACIÓN REGLAMENTARIA DE DERECHOS.**

El Departamento Ejecutivo no podrá crear mediante Decreto, Resolución o reglamentación nuevos Derechos de Oficina.

La Ordenanza General Tarifaria deberá identificar las categorías de actuaciones sujetas al derecho y establecer sus importes o parámetros de determinación.

La reglamentación podrá establecer exclusivamente:

- a) requisitos operativos;
- b) formularios;
- c) canales de presentación;
- d) documentación necesaria;
- e) procedimientos internos;
- f) modalidades de pago;
- g) demás aspectos que no alteren los elementos esenciales de la obligación.

No será válida una cláusula tarifaria genérica que grave indiscriminadamente cualquier trámite no específicamente contemplado.

### **CAPÍTULO VI**

#### **ACTUACIONES VINCULADAS CON VEHÍCULOS**

#### **ARTÍCULO 341.º – ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE VEHÍCULOS.**

Las actuaciones administrativas municipales vinculadas con vehículos automotores, motocicletas, acoplados y similares podrán quedar sujetas a Derechos de Oficina cuando impliquen la emisión de:

- a) certificados de baja;
- b) certificados de libre deuda;

- c) constancias históricas;
- d) duplicados;
- e) certificaciones;
- f) demás documentación solicitada por el interesado.

Los importes deberán establecerse como sumas fijas o mediante parámetros directamente vinculados con la actuación administrativa.

El alta municipal producida como consecuencia de regímenes de radicación, convenios o intercambio de información con organismos provinciales podrá realizarse sin cargo.

#### **ARTÍCULO 342.º – INDEPENDENCIA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DEL VEHÍCULO.**

El importe correspondiente a un certificado, baja o actuación administrativa vinculada con un vehículo no se determinará como porcentaje de:

- a) la Contribución Municipal sobre los Vehículos Automotores;
- b) el Impuesto Provincial a la Propiedad Automotor;
- c) el valor del rodado;
- d) la deuda tributaria existente.

La existencia de deuda será informada y producirá los efectos establecidos por la legislación aplicable, pero no modificará por sí misma el importe del Derecho de Oficina.

### **CAPÍTULO VII BENEFICIOS Y DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 343.º – BENEFICIOS Y GRATUIDAD.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer exenciones, bonificaciones o gratuidad para:

- a) personas o grupos familiares en situación de vulnerabilidad socioeconómica;
- b) jubilados y pensionados;
- c) personas con discapacidad;
- d) instituciones sin fines de lucro;
- e) trámites educativos;
- f) actuaciones vinculadas con programas municipales;
- g) documentación necesaria para acceder a derechos, prestaciones o beneficios públicos;
- h) trámites realizados íntegramente por medios digitales o automatizados;
- i) documentación requerida por otra repartición pública;
- j) demás supuestos fundados en razones de simplificación administrativa, inclusión, interés público o equidad.

#### **ARTÍCULO 344.º – APLICACIÓN DEL LIBRO PRIMERO.**

En todo lo no previsto expresamente en este Título serán aplicables las disposiciones del Libro Primero relativas a:

- a) contribuyentes y responsables;
- b) determinación;
- c) domicilio y notificaciones;
- d) administración electrónica;
- e) pago;
- f) beneficios;
- g) prescripción;
- h) infracciones tributarias;
- i) recursos;
- j) cobro judicial.

## **TÍTULO IX**

### **CONTRIBUCIÓN MUNICIPAL SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS, MOTOVEHÍCULOS Y SIMILARES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE Y COORDINACIÓN CON EL RÉGIMEN PROVINCIAL**

###### **ARTÍCULO 345.º – HECHO IMPONIBLE.**

Por los vehículos automotores, acoplados, motovehículos y demás unidades similares radicados en la jurisdicción de la Municipalidad de Villa Parque Santa Ana se abonará anualmente la Contribución Municipal sobre los Vehículos Automotores, Acoplados, Motovehículos y Similares, conforme las disposiciones del presente Título.

La aplicación de la contribución deberá adecuarse a los límites, bases, valuaciones, categorías y demás condiciones establecidas por el Código Tributario de la Provincia de Córdoba, la Ley Impositiva Provincial vigente y los convenios celebrados entre la Municipalidad y la Provincia.

###### **ARTÍCULO 346.º – COORDINACIÓN CON LA PROVINCIA.**

La Municipalidad coordinará la aplicación, liquidación, percepción y administración de la contribución con la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro la sustituya.

Cuando exista convenio de encomienda, unificación, delegación, coordinación o recaudación conjunta, la Municipalidad ajustará su actuación a las condiciones establecidas en dicho instrumento.

La Municipalidad liquidará y percibirá directamente la contribución respecto de los vehículos que, conforme a la legislación provincial y al convenio vigente, correspondan a la administración municipal.

###### **ARTÍCULO 347.º – PROHIBICIÓN DE SUPERPOSICIÓN.**

No podrá efectuarse liquidación municipal directa respecto de vehículos y períodos cuya liquidación o recaudación se encuentre atribuida a la Provincia en virtud de la legislación o convenio vigente.

Queda prohibida toda duplicación o superposición respecto de:

- a) un mismo vehículo;

- b) un mismo período fiscal;
- c) una misma base imponible;
- d) una misma obligación tributaria.

Cuando se detecte una liquidación duplicada deberá procederse de oficio a su corrección, compensación o devolución según corresponda.

#### **ARTÍCULO 348.º – VEHÍCULOS ALCANZADOS EN CADA EJERCICIO.**

La Ordenanza General Tarifaria determinará anualmente los vehículos alcanzados por liquidación municipal directa, considerando:

- a) año o modelo;
- b) tipo de vehículo;
- c) valuación fiscal;
- d) categorías alcanzadas o excluidas por el régimen provincial;
- e) condiciones del convenio vigente con la Provincia;
- f) demás parámetros establecidos por la legislación provincial.

Los años modelo, topes de valuación y categorías no tendrán carácter permanente y deberán adecuarse en cada ejercicio a la distribución de competencias vigente.

### **CAPÍTULO II RADICACIÓN**

#### **ARTÍCULO 349.º – RADICACIÓN.**

A los fines de la presente contribución se considerará radicado en Villa Parque Santa Ana el vehículo cuyo lugar de radicación registrado ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor corresponda a esta jurisdicción.

La determinación de la radicación se efectuará conforme la legislación provincial y registral vigente.

El domicilio fiscal, real o comercial del titular no sustituirá por sí solo la radicación registral cuando ésta corresponda a otra jurisdicción.

#### **ARTÍCULO 350.º – INFORMACIÓN REGISTRAL.**

El Organismo Fiscal podrá incorporar, modificar o dar de baja registros tributarios mediante información suministrada por:

- a) el Registro Nacional de la Propiedad Automotor;
- b) la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba;
- c) registros seccionales;
- d) sistemas de intercambio de información vigentes;
- e) demás organismos públicos competentes.

Las actualizaciones efectuadas sobre la base de información oficial no requerirán una declaración previa del contribuyente, sin perjuicio de su derecho a solicitar rectificación cuando corresponda.

### **CAPÍTULO III**

#### **NACIMIENTO Y CESE**

##### **ARTÍCULO 351.º – NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.**

El hecho imponible se configurará el día primero (1.º) de enero de cada año respecto de los vehículos radicados en la jurisdicción y alcanzados por el régimen municipal correspondiente al ejercicio.

Cuando un vehículo se incorpore durante el ejercicio a la jurisdicción municipal, la obligación nacerá desde la fecha que corresponda conforme a la legislación provincial aplicable, el convenio vigente y las disposiciones del presente Título.

##### **ARTÍCULO 352.º – CAMBIO DE RADICACIÓN.**

Cuando un vehículo sea radicado en Villa Parque Santa Ana durante el ejercicio, proveniente de otra jurisdicción, la obligación se determinará conforme las reglas de proporcionalidad y coordinación establecidas por la normativa provincial y los convenios vigentes.

Los importes válidamente abonados en otra jurisdicción por el mismo vehículo y período serán reconocidos cuando así corresponda conforme al régimen aplicable.

En ningún caso el cambio de radicación podrá provocar doble imposición por un mismo período.

##### **ARTÍCULO 353.º – CESE DE LA OBLIGACIÓN.**

El hecho imponible cesará en los siguientes supuestos:

- a) transferencia del dominio;
- b) cambio de radicación fuera de Villa Parque Santa Ana;
- c) baja definitiva por desarme, destrucción total o desguace;
- d) robo o hurto cuando hubiera sido formalmente comunicado o inscripto ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor;
- e) demás supuestos previstos por la legislación provincial.

El cese producirá efectos desde la fecha que establezca la legislación provincial y registral aplicable.

La sola denuncia policial de robo o hurto, sin la registración correspondiente cuando ésta resulte legalmente exigible, no producirá el cese definitivo.

##### **ARTÍCULO 354.º – DENUNCIA DE VENTA.**

La denuncia de venta no producirá por sí sola el cese del hecho imponible mientras no se produzcan los efectos registrales que determine la legislación vigente.

Sin perjuicio de ello, el Organismo Fiscal deberá considerar los efectos que la legislación nacional o provincial atribuya a la denuncia de venta respecto de la responsabilidad tributaria del titular registral.

##### **ARTÍCULO 355.º – RECUPERACIÓN DE VEHÍCULOS.**

Cuando un vehículo dado de baja tributaria como consecuencia de robo o hurto sea posteriormente recuperado, la obligación volverá a generarse desde la fecha de su reinscripción o rehabilitación ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, conforme la legislación aplicable.

#### **ARTÍCULO 356.º – TRANSFERENCIAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN.**

La transferencia de dominio entre sujetos cuando el vehículo permanezca radicado en Villa Parque Santa Ana no generará una segunda obligación anual por el mismo período.

La responsabilidad tributaria se adecuará al cambio de titularidad conforme la fecha de inscripción registral y las reglas de imputación establecidas por la normativa aplicable.

Las obligaciones vencidas anteriores a la transferencia conservarán la responsabilidad correspondiente conforme la legislación vigente.

### **CAPÍTULO IV CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

#### **ARTÍCULO 357.º – CONTRIBUYENTES.**

Son contribuyentes:

- a) los titulares de dominio inscriptos ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor;
- b) los usufructuarios de vehículos cedidos por el Estado cuando corresponda conforme la legislación aplicable;
- c) los demás sujetos a quienes la legislación provincial atribuya expresamente la calidad de contribuyente respecto del vehículo.

#### **ARTÍCULO 358.º – RESPONSABLES.**

La responsabilidad solidaria o por deuda ajena se regirá por el Libro Primero y por las normas provinciales aplicables al régimen automotor cuando corresponda.

La mera posesión ocasional o conducción de un vehículo no generará responsabilidad tributaria.

Los tomadores de leasing, poseedores, tenedores, vendedores, consignatarios u otros sujetos sólo responderán en los casos expresamente previstos por ley, este Código o los convenios legalmente aplicables.

### **CAPÍTULO V BASE IMPONIBLE Y DETERMINACIÓN**

#### **ARTÍCULO 359.º – BASE IMPONIBLE.**

La base imponible estará constituida por la valuación del vehículo determinada conforme las tablas y criterios utilizados por la Provincia de Córdoba para el Impuesto a la Propiedad Automotor.

La Municipalidad aplicará las tablas de valuaciones correspondientes al ejercicio fiscal respectivo.

No podrá establecer valuaciones superiores a las que correspondan conforme al régimen provincial para vehículos equivalentes.

#### **ARTÍCULO 360.º – VEHÍCULOS SIN VALUACIÓN.**

Cuando un vehículo, acoplado, trailer, casa rodante u otra unidad alcanzada carezca de valuación en las tablas oficiales, la Ordenanza General Tarifaria podrá establecer:

- a) escalas fijas;
- b) categorías según peso, capacidad o características;

- c) valores de referencia provenientes de fuentes oficiales;
- d) mecanismos subsidiarios objetivos compatibles con la normativa provincial.

Podrán utilizarse subsidiariamente, cuando el régimen provincial lo permita:

- a) valores publicados por organismos registrales;
- b) valuaciones provenientes de entidades técnicas reconocidas;
- c) valor de adquisición;
- d) valor asegurado;
- e) otros parámetros verificables.

#### **ARTÍCULO 361.º – ALÍCUOTAS Y ESCALAS.**

La Ordenanza General Tarifaria establecerá anualmente:

- a) alícuotas;
- b) escalas;
- c) importes mínimos;
- d) importes fijos;
- e) categorías;
- f) demás parámetros cuantitativos.

La alícuota aplicable no podrá superar la alícuota máxima establecida por la Ley Impositiva Provincial para el impuesto automotor correspondiente al mismo ejercicio.

Las escalas e importes mínimos deberán adecuarse a los límites establecidos por la legislación provincial.

#### **ARTÍCULO 362.º – ACTUALIZACIÓN AUTOMÁTICA DE VALUACIONES.**

La utilización de tablas de valuación aprobadas o publicadas por la Provincia no requerirá modificación del presente Código.

La Ordenanza General Tarifaria podrá disponer la aplicación automática de las valuaciones oficiales vigentes para cada ejercicio.

El Departamento Ejecutivo no podrá modificar mediante reglamentación:

- a) la alícuota;
- b) los sujetos alcanzados;
- c) las exenciones;
- d) los demás elementos esenciales reservados a Ordenanza.

### **CAPÍTULO VI EXENCIONES**

#### **ARTÍCULO 363.º – EXENCIONES GENERALES.**

Quedarán exentos de la presente contribución, conforme las condiciones establecidas por la normativa aplicable:

- a) los vehículos pertenecientes al Estado Nacional, a la Provincia de Córdoba y a la Municipalidad de Villa Parque Santa Ana, salvo los supuestos expresamente excluidos por la legislación;
- b) un (1) vehículo destinado al uso o movilidad de una persona con discapacidad, conforme las condiciones que establezca la Ordenanza General Tarifaria y la legislación vigente;
- c) un (1) vehículo perteneciente a Veteranos de Guerra de Malvinas reconocidos legalmente, conforme las condiciones establecidas por la Ordenanza General Tarifaria;
- d) los vehículos alcanzados por exenciones obligatorias derivadas de leyes nacionales o provinciales;
- e) los demás vehículos o sujetos que expresamente determine una Ordenanza especial.

#### **ARTÍCULO 364.º – VEHÍCULOS OBJETIVAMENTE EXENTOS.**

No estarán alcanzados aquellos vehículos que, conforme la legislación provincial:

- a) se encuentren excluidos por su antigüedad;
- b) se encuentren excluidos por su valuación;
- c) correspondan a maquinarias agrícolas, viales, grúas u otros vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, cuando así lo disponga el régimen provincial;
- d) se encuentren comprendidos en cualquier otra exclusión objetiva aplicable al ejercicio.

Los años modelo, topes de valuación y demás parámetros serán establecidos anualmente por la Ordenanza General Tarifaria.

#### **ARTÍCULO 365.º – RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES.**

Las exenciones podrán reconocerse de oficio cuando la Municipalidad disponga de información oficial suficiente proveniente de organismos nacionales o provinciales.

Cuando resulte necesaria solicitud del interesado, no deberá exigirse documentación que se encuentre disponible mediante sistemas de interoperabilidad.

La vigencia, caducidad y revisión de las exenciones se regirán por el Libro Primero y las disposiciones especiales del presente Título.

### **CAPÍTULO VII PAGO Y BENEFICIOS**

#### **ARTÍCULO 366.º – PERÍODO FISCAL Y PAGO.**

El período fiscal será el año calendario.

La Ordenanza General Tarifaria determinará:

- a) cantidad de cuotas;
- b) vencimientos;
- c) modalidad de pago anual;
- d) medios de pago;
- e) demás condiciones de cancelación.

#### **ARTÍCULO 367.º – BENEFICIOS.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer:

- a) descuentos por pago único;
- b) beneficios por cumplimiento regular;
- c) bonificaciones por inexistencia de deuda;
- d) incentivos por utilización de medios electrónicos o débito automático;
- e) facilidades de pago;
- f) demás beneficios autorizados por el Libro Primero.

Los porcentajes, condiciones y períodos deberán establecerse anualmente.

#### **ARTÍCULO 368.º – IMPUTACIÓN DE PAGOS EN SISTEMAS COORDINADOS.**

Cuando la liquidación o recaudación se efectúe mediante sistemas provinciales o convenios de coordinación, los pagos serán imputados conforme la información oficial suministrada por el organismo recaudador.

Las diferencias, duplicaciones o errores de imputación deberán ser corregidos mediante intercambio de información entre las administraciones, procurando no trasladar al contribuyente cargas administrativas innecesarias.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **ADMINISTRACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

#### **ARTÍCULO 369.º – INTEGRACIÓN DE PADRONES.**

El Organismo Fiscal mantendrá actualizado el padrón municipal mediante la información suministrada por:

- a) Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba;
- b) Registro Nacional de la Propiedad Automotor;
- c) registros seccionales;
- d) sistemas tributarios provinciales;
- e) convenios de intercambio de información;
- f) demás fuentes oficiales legalmente disponibles.

Las altas, bajas y modificaciones podrán efectuarse de oficio cuando surjan de información oficial suficiente.

#### **ARTÍCULO 370.º – INCONSISTENCIAS.**

Cuando exista discrepancia entre el padrón municipal y la información registral o provincial, el Organismo Fiscal deberá verificar los antecedentes antes de efectuar una determinación que genere deuda.

El contribuyente podrá acreditar errores de:

- a) titularidad;
- b) radicación;

- c) modelo;
- d) valuación;
- e) baja;
- f) exención;
- g) cualquier otro dato relevante.

Cuando el error provenga de información suministrada por otro organismo, la Municipalidad procurará gestionar su rectificación mediante los sistemas de interoperabilidad existentes.

#### **ARTÍCULO 371.º – CERTIFICADOS Y BAJAS ADMINISTRATIVAS.**

Los certificados de libre deuda, bajas municipales, constancias históricas y demás actuaciones administrativas vinculadas con vehículos se registrarán por el Título VIII – Derechos de Oficina y Servicios Administrativos.

La existencia de un trámite administrativo no modificará la determinación sustantiva de la presente contribución.

### **CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **ARTÍCULO 372.º – PREVALENCIA DEL RÉGIMEN COORDINADO.**

Cuando la legislación provincial o un convenio vigente establezca reglas específicas relativas a:

- a) vehículos alcanzados;
- b) valuaciones;
- c) radicación;
- d) altas y bajas;
- e) proporcionalidad;
- f) liquidación;
- g) recaudación;
- h) intercambio de información,

dichas disposiciones serán aplicadas en cuanto resulten necesarias para asegurar la coordinación interjurisdiccional y evitar duplicaciones.

La aplicación del régimen coordinado no habilitará al Departamento Ejecutivo a crear nuevos hechos imposables, sujetos, alícuotas o exenciones no autorizados por Ordenanza.

#### **ARTÍCULO 373.º – APLICACIÓN DEL LIBRO PRIMERO.**

En todo lo no previsto expresamente en este Título serán aplicables las disposiciones del Libro Primero relativas a:

- a) contribuyentes y responsables;
- b) determinación;
- c) domicilio y notificaciones;
- d) fiscalización;

- e) pago;
- f) compensación;
- g) beneficios;
- h) prescripción;
- i) infracciones tributarias;
- j) recursos;
- k) cobro judicial.

## **TÍTULO X**

### **CONTRIBUCIÓN POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA APTA PARA EL CONSUMO HUMANO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE Y SERVICIO COMPRENDIDO**

##### **ARTÍCULO 374.º – HECHO IMPONIBLE.**

Por la prestación, disponibilidad y mantenimiento del Servicio Municipal de Agua Apta Para el Consumo Humano se abonará la Contribución por la Prestación del Servicio Municipal de Agua Apta Para el Consumo Humano, conforme las disposiciones del presente Título.

La obligación comprenderá, según corresponda:

- a) provisión de Agua Apta Para el Consumo Humano;
- b) captación, extracción, bombeo, almacenamiento y distribución;
- c) operación y mantenimiento de redes e instalaciones municipales;
- d) medición del consumo;
- e) mantenimiento de conexiones y demás instalaciones que correspondan a la Municipalidad;
- f) demás prestaciones directamente vinculadas con la disponibilidad y funcionamiento del servicio.

##### **ARTÍCULO 375.º – ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Quedarán comprendidos los inmuebles ubicados en sectores donde el Servicio Municipal de Agua Apta Para el Consumo Humano:

- a) se encuentre efectivamente conectado;
- b) se encuentre disponible mediante una red municipal apta para prestar el servicio; o
- c) resulte prestado mediante otra modalidad expresamente prevista en este Título.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer zonas, categorías o sistemas diferentes conforme las características técnicas de cada sector.

La mera inclusión de un inmueble dentro del radio municipal no generará por sí sola obligación por disponibilidad de red cuando el servicio no exista ni pueda ser razonablemente prestado en el sector.

#### **ARTÍCULO 376.º – CARÁCTER DEL SERVICIO.**

El servicio de Agua Apta Para el Consumo Humano constituye un servicio público municipal sujeto a las normas de organización, funcionamiento, salubridad, uso racional y protección de los recursos hídricos que resulten aplicables.

La Municipalidad procurará su prestación con criterios de:

- a) continuidad;
- b) regularidad;
- c) calidad;
- d) eficiencia;
- e) sostenibilidad;
- f) uso responsable del recurso;
- g) equidad entre los usuarios.

Las disposiciones del presente Título no implicarán garantía de presión, caudal o continuidad absoluta frente a situaciones de fuerza mayor, emergencia hídrica, roturas, mantenimiento, restricciones de fuente, fallas energéticas u otras contingencias técnicas debidamente justificadas.

### **CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES, USUARIOS Y CUENTAS**

#### **ARTÍCULO 377.º – CONTRIBUYENTES.**

Son contribuyentes respecto de la obligación correspondiente al inmueble:

- a) los propietarios;
- b) los poseedores a título de dueño;
- c) los usufructuarios;
- d) los adjudicatarios;
- e) los titulares de derechos que impliquen el uso y disponibilidad permanente del inmueble;
- f) quienes resulten titulares de la cuenta del servicio en los casos previstos reglamentariamente.

Cuando exista un usuario distinto del titular del inmueble, éste podrá ser incorporado al registro del servicio a los efectos de facturación, comunicaciones y gestión administrativa.

#### **ARTÍCULO 378.º – USUARIO DEL SERVICIO.**

Se considerará usuario a la persona humana o jurídica que utilice efectivamente el servicio en el inmueble.

La identificación de un usuario distinto del propietario no modificará por sí sola la titularidad dominial ni producirá efectos respecto de relaciones jurídicas entre particulares.

La reglamentación establecerá los procedimientos para altas, modificaciones y bajas de usuarios.

#### **ARTÍCULO 379.º – UNIDAD DE FACTURACIÓN.**

Cada conexión independiente constituirá, en principio, una unidad de facturación.

La reglamentación podrá establecer reglas particulares para:

- a) inmuebles con varias unidades funcionales;
- b) complejos habitacionales;
- c) propiedad horizontal;
- d) conjuntos inmobiliarios;
- e) establecimientos con varias conexiones;
- f) conexiones compartidas existentes;
- g) demás situaciones especiales.

La subdivisión de la cuenta no implicará obligación municipal de ejecutar nuevas conexiones o redes.

### **CAPÍTULO III SISTEMA TARIFARIO**

#### **ARTÍCULO 380.º – MODALIDADES DE DETERMINACIÓN.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer sistemas:

- a) no medidos;
- b) medidos;
- c) mixtos de cargo fijo y consumo;
- d) especiales para determinadas categorías de usuarios;
- e) combinaciones de los anteriores.

La progresiva incorporación de medición podrá efectuarse por zonas, categorías o etapas conforme las condiciones técnicas del sistema.

#### **ARTÍCULO 381.º – CARGO FIJO.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer un cargo fijo periódico destinado a contribuir al sostenimiento de:

- a) disponibilidad del servicio;
- b) captación y bombeo;
- c) mantenimiento de redes;
- d) infraestructura;
- e) administración y operación del sistema;
- f) demás costos permanentes vinculados con la prestación.

El cargo fijo podrá establecerse aun en períodos en los cuales el inmueble conectado registre consumo nulo o reducido.

#### **ARTÍCULO 382.º – CARGO VARIABLE POR CONSUMO.**

Cuando exista medición, la Ordenanza General Tarifaria podrá establecer un cargo variable determinado conforme el volumen efectivamente consumido.

Podrán establecerse:

- a) bloques o escalas de consumo;

- b) valores progresivos por metro cúbico;
- c) consumos incluidos dentro del cargo fijo;
- d) categorías residenciales y no residenciales;
- e) tratamientos diferenciados por intensidad o características del uso.

La estructura tarifaria podrá incentivar el consumo responsable mediante valores progresivos.

#### **ARTÍCULO 383.º – INMUEBLES SIN CONEXIÓN CON RED DISPONIBLE.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer un cargo por disponibilidad y mantenimiento de red respecto de inmuebles sin conexión cuando:

- a) exista red municipal operativa frente al inmueble o en condiciones técnicas inmediatas de conexión;
- b) el sistema se encuentre organizado para prestar el servicio en el sector; y
- c) exista una prestación concreta de mantenimiento y disponibilidad de infraestructura.

Dicho cargo será inferior al correspondiente a un inmueble conectado, salvo que razones técnicas objetivas debidamente justificadas determinen otro tratamiento.

No corresponderá su aplicación cuando la inexistencia de conexión obedezca a imposibilidad técnica atribuible a la propia red municipal.

#### **ARTÍCULO 384.º – CATEGORÍAS TARIFARIAS.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer categorías considerando:

- a) uso residencial;
- b) uso comercial;
- c) uso industrial;
- d) uso institucional;
- e) uso comunitario;
- f) intensidad del consumo;
- g) sistema medido o no medido;
- h) características de la prestación;
- i) demás parámetros objetivos vinculados con el servicio.

Las categorías deberán fundarse en diferencias razonables relacionadas con las características de la prestación o capacidad económica de los usuarios.

#### **ARTÍCULO 385.º – USOS EXTRAORDINARIOS O ESTACIONALES.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer cargos, categorías o mecanismos especiales para consumos extraordinarios, estacionales o de elevada intensidad cuando éstos produzcan una utilización diferencial de la capacidad del sistema.

Los supuestos, parámetros, períodos y valores deberán encontrarse expresamente establecidos en la Ordenanza General Tarifaria.

## **CAPÍTULO IV**

### **ACTUALIZACIÓN TARIFARIA**

#### **ARTÍCULO 386.º – DETERMINACIÓN DE VALORES.**

La Ordenanza General Tarifaria establecerá:

- a) cargos fijos;
- b) valores por consumo;
- c) bloques o escalas;
- d) cargos de conexión;
- e) mantenimiento de red;
- f) reconexiones;
- g) servicios extraordinarios;
- h) demás conceptos cuantitativos autorizados por este Título.

#### **ARTÍCULO 387.º – MECANISMO DE ACTUALIZACIÓN.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer una fórmula objetiva de actualización periódica de los valores del servicio.

La fórmula podrá considerar, individual o conjuntamente:

- a) variaciones del costo de energía eléctrica vinculada con bombeo y prestación;
- b) Índice de Precios al Consumidor publicado por INDEC;
- c) costos de insumos químicos;
- d) costos laborales;
- e) otros índices oficiales directamente vinculados con la estructura económica del servicio.

La Ordenanza deberá determinar expresamente:

- a) índice o fórmula aplicable;
- b) ponderación de cada componente;
- c) periodicidad;
- d) mes o período base;
- e) límites o condiciones de aplicación.

No podrán aplicarse acumulativamente distintos mecanismos de actualización sobre un mismo período salvo autorización expresa de la Ordenanza General Tarifaria.

#### **ARTÍCULO 388.º – APLICACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN.**

Cuando la Ordenanza General Tarifaria establezca una fórmula automática, el Departamento Ejecutivo se limitará a efectuar su cálculo y aplicación.

Deberá dictar acto administrativo dejando constancia de:

- a) índices utilizados;
- b) variaciones verificadas;

- c) fórmula aplicada;
- d) nuevos valores resultantes;
- e) fecha de vigencia.

Los nuevos valores deberán publicarse antes de su aplicación.

La aplicación matemática de la fórmula no constituirá una modificación tributaria reglamentaria.

## **CAPÍTULO V**

### **MEDICIÓN**

#### **ARTÍCULO 389.º – MEDIDORES.**

La Municipalidad podrá instalar, habilitar y utilizar medidores para determinar el consumo.

La implementación de medición podrá realizarse progresivamente conforme las posibilidades técnicas y presupuestarias del sistema.

El inicio de la facturación medida deberá ser previamente comunicado a los usuarios alcanzados.

#### **ARTÍCULO 390.º – LECTURA DEL MEDIDOR.**

La facturación por consumo se realizará conforme las lecturas obtenidas mediante:

- a) lectura presencial;
- b) sistemas de telemedición;
- c) transmisión electrónica;
- d) otros mecanismos técnicos confiables.

La factura deberá permitir conocer, cuando corresponda:

- a) lectura anterior;
- b) lectura actual;
- c) consumo del período;
- d) período facturado;
- e) categoría;
- f) cargos aplicados.

#### **ARTÍCULO 391.º – IMPOSIBILIDAD DE MEDICIÓN.**

Cuando no resulte posible obtener una lectura válida por causas técnicas o por circunstancias atribuibles al usuario, podrá efectuarse una estimación provisional.

La reglamentación establecerá criterios objetivos de estimación, pudiendo considerar:

- a) consumos históricos del inmueble;
- b) promedio de períodos anteriores;
- c) consumos de inmuebles de características equivalentes;
- d) categoría del usuario;
- e) demás antecedentes razonables.

Regularizada la medición, deberán efectuarse los ajustes correspondientes.

La estimación no podrá utilizarse como sanción.

#### **ARTÍCULO 392.º – VERIFICACIÓN DEL MEDIDOR.**

El usuario podrá solicitar la verificación del funcionamiento del medidor.

Cuando se compruebe un error de medición que exceda los márgenes técnicos admitidos, deberán rectificarse las liquidaciones afectadas dentro del período legalmente procedente.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer un cargo por verificación únicamente cuando:

- a) sea solicitada por el usuario;
- b) el medidor resulte encontrarse dentro de los márgenes normales de funcionamiento; y
- c) la verificación hubiera generado un costo técnico específico.

#### **ARTÍCULO 393.º – PROTECCIÓN DE MEDIDORES E INSTALACIONES.**

Los usuarios deberán permitir el acceso razonable a medidores e instalaciones municipales para su lectura, inspección, reparación, reemplazo o mantenimiento.

Queda prohibida la alteración, manipulación, retiro, conexión clandestina, bypass o cualquier intervención no autorizada sobre medidores, conexiones o instalaciones municipales.

Las consecuencias contravencionales se registrarán por el Código de Faltas o la normativa especial, sin perjuicio de la determinación tributaria correspondiente cuando la conducta hubiera afectado la medición del consumo.

### **CAPÍTULO VI CONEXIONES, REDES Y SERVICIOS ESPECIALES**

#### **ARTÍCULO 394.º – CONEXIÓN DOMICILIARIA.**

Por la ejecución de una nueva conexión domiciliaria podrá cobrarse el importe establecido por la Ordenanza General Tarifaria.

El valor podrá comprender:

- a) materiales;
- b) mano de obra;
- c) intervención técnica;
- d) elementos de conexión;
- e) instalación de medidor cuando corresponda;
- f) demás costos directamente vinculados con la conexión.

La Ordenanza General Tarifaria deberá indicar los conceptos incluidos.

#### **ARTÍCULO 395.º – EXTENSIONES DE RED.**

La ejecución de extensiones, ampliaciones o nuevas redes necesarias para alcanzar inmuebles no servidos no se considerará incluida en el derecho ordinario de conexión.

Su ejecución y financiamiento se registrarán por:

- a) Ordenanzas de obra pública;
- b) contribuciones por mejoras;
- c) convenios urbanísticos;
- d) obligaciones de desarrolladores;
- e) convenios particulares;
- f) demás instrumentos legalmente aplicables.

La solicitud de conexión no generará por sí sola obligación municipal de ejecutar una extensión de red.

#### **ARTÍCULO 396.º – SUMINISTROS EXTRAORDINARIOS.**

La Municipalidad podrá prestar servicios extraordinarios de provisión de agua mediante cisternas, tanques u otros sistemas cuando exista disponibilidad técnica.

La Ordenanza General Tarifaria establecerá el precio o derecho correspondiente considerando:

- a) volumen suministrado;
- b) traslado;
- c) distancia;
- d) costos operativos;
- e) demás componentes objetivos del servicio.

La prestación extraordinaria no generará derecho a exigir su continuidad ni sustituirá una conexión ordinaria cuando ésta resulte técnicamente disponible.

### **CAPÍTULO VII FACTURACIÓN, PAGO Y RECLAMOS**

#### **ARTÍCULO 397.º – PERIODICIDAD Y VENCIMIENTO.**

La Ordenanza General Tarifaria determinará:

- a) periodicidad de facturación;
- b) vencimientos;
- c) modalidades de pago;
- d) sistemas de facturación electrónica;
- e) demás condiciones operativas.

La mora se producirá conforme las disposiciones del Libro Primero.

#### **ARTÍCULO 398.º – CONTENIDO DE LA FACTURA.**

La liquidación deberá identificar, como mínimo:

- a) inmueble o unidad de servicio;
- b) período;
- c) categoría;
- d) cargo fijo;

- e) consumo cuando corresponda;
- f) cargo variable;
- g) otros conceptos legalmente aplicables;
- h) vencimiento;
- i) deuda anterior, cuando corresponda.

Los conceptos ajenos al servicio deberán encontrarse claramente individualizados.

#### **ARTÍCULO 399.º – RECLAMOS POR FACTURACIÓN O CONSUMO.**

Los usuarios podrán formular reclamos respecto de:

- a) mediciones;
- b) consumos;
- c) categorías;
- d) titularidad;
- e) conceptos facturados;
- f) funcionamiento del medidor;
- g) demás circunstancias vinculadas con la prestación.

Cuando exista una controversia razonable respecto de un consumo extraordinariamente elevado, el Organismo Fiscal podrá disponer medidas provisionales y mecanismos de pago del importe no controvertido mientras se sustancia el reclamo.

La presentación del reclamo no suspenderá automáticamente la obligación salvo disposición fundada en contrario.

#### **ARTÍCULO 400.º – PÉRDIDAS INTERNAS.**

Las pérdidas de agua producidas en instalaciones internas del inmueble serán responsabilidad del usuario a partir del punto de conexión que determine la reglamentación del servicio.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer mecanismos de reducción, reliquidación o financiación frente a pérdidas ocultas o extraordinarias cuando:

- a) se acredite su reparación;
- b) no exista conducta dolosa o negligencia grave;
- c) se cumplan los requisitos objetivos establecidos.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **USO RESPONSABLE Y EMERGENCIAS**

#### **ARTÍCULO 401.º – DEBER DE USO RESPONSABLE.**

Los usuarios deberán utilizar el Agua Apta Para el Consumo Humano de manera racional y evitar:

- a) derroches;
- b) pérdidas manifiestas;
- c) conexiones clandestinas;

- d) utilización contraria a restricciones legalmente establecidas;
- e) usos que comprometan gravemente la capacidad del sistema;
- f) demás conductas expresamente prohibidas por la normativa municipal.

Las infracciones a las reglas de utilización del servicio se regirán por el Código de Faltas o la normativa especial correspondiente.

#### **ARTÍCULO 402.º – EMERGENCIA HÍDRICA.**

Cuando exista escasez hídrica, reducción significativa de fuentes, emergencia climática, insuficiencia de reservas o riesgo para el funcionamiento del sistema, el Departamento Ejecutivo podrá establecer temporalmente:

- a) horarios de utilización;
- b) restricciones de determinados usos;
- c) límites extraordinarios de consumo;
- d) sectores prioritarios;
- e) medidas de reducción de demanda;
- f) otras disposiciones técnicamente necesarias para preservar el abastecimiento.

Las medidas deberán:

- a) fundarse técnicamente;
- b) ser proporcionales;
- c) tener carácter temporal;
- d) difundirse públicamente;
- e) procurar preservar prioritariamente los consumos humanos esenciales.

#### **ARTÍCULO 403.º – RESTRICCIONES INDIVIDUALES.**

Podrá disponerse la restricción individual del servicio cuando se verifiquen:

- a) consumos manifiestamente abusivos durante períodos de restricción general;
- b) conexiones clandestinas;
- c) manipulación de instalaciones;
- d) riesgo para el funcionamiento o integridad del sistema;
- e) contaminación o riesgo sanitario atribuible a instalaciones del usuario;
- f) demás circunstancias graves previstas por la normativa del servicio.

La medida deberá ser fundada y previamente notificada cuando la urgencia de la situación lo permita.

### **CAPÍTULO IX SUSPENSIÓN Y RECONEXIÓN**

#### **ARTÍCULO 404.º – SUSPENSIÓN POR FALTA DE PAGO.**

La Ordenanza especial del servicio o su reglamentación podrá prever la suspensión o restricción del suministro por falta de pago de obligaciones vencidas, siempre que:

- a) exista intimación previa;
- b) se otorgue un plazo razonable para regularizar;
- c) se informe la posibilidad de acceder a planes de pago o beneficios disponibles;
- d) se adopten medidas especiales respecto de situaciones de vulnerabilidad que comprometan necesidades humanas esenciales;
- e) se respeten las normas superiores aplicables al servicio.

La suspensión del servicio no extinguirá la deuda existente.

#### **ARTÍCULO 405.º – PROTECCIÓN DE SITUACIONES ESENCIALES.**

No se dispondrá la interrupción total del suministro cuando se acredite una situación de vulnerabilidad que pudiera comprometer de manera grave e inmediata necesidades esenciales de salud, higiene o subsistencia del grupo conviviente, en las condiciones que establezca la reglamentación.

En dichos casos podrán disponerse:

- a) suministro mínimo;
- b) limitadores de consumo;
- c) planes especiales de pago;
- d) subsidios o beneficios;
- e) intervención de las áreas sociales municipales;
- f) otros mecanismos compatibles con la sustentabilidad del servicio.

#### **ARTÍCULO 406.º – RECONEXIÓN.**

Cuando hubiera cesado la causa de suspensión, el servicio será restablecido dentro de un plazo razonable conforme las condiciones técnicas del sistema.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer un cargo de reconexión cuando la suspensión y posterior restitución hubieran requerido una actuación material específica imputable al usuario.

El cargo deberá guardar relación con el costo de dicha actuación y no tendrá carácter sancionatorio.

### **CAPÍTULO X BENEFICIOS**

#### **ARTÍCULO 407.º – BENEFICIOS TARIFARIOS.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer:

- a) tarifas sociales;
- b) exenciones o reducciones;
- c) consumos básicos bonificados;
- d) facilidades de pago;
- e) tratamientos diferenciados;
- f) subsidios;
- g) otros beneficios,

para usuarios o grupos familiares que reúnan condiciones objetivas de vulnerabilidad, discapacidad, ingresos, composición familiar u otras circunstancias justificadas.

Los beneficios se regirán por las disposiciones del Libro Primero.

#### **ARTÍCULO 408.º – INSTITUCIONES Y USOS DE INTERÉS COMUNITARIO.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer tratamientos diferenciales para:

- a) establecimientos educativos;
- b) centros de salud;
- c) instituciones sin fines de lucro;
- d) clubes y entidades deportivas;
- e) centros comunitarios;
- f) dependencias públicas;
- g) demás usuarios cuyo destino justifique razonablemente un tratamiento particular.

### **CAPÍTULO XI**

#### **FISCALIZACIÓN Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **ARTÍCULO 409.º – INSPECCIÓN.**

La Municipalidad podrá efectuar inspecciones destinadas a verificar:

- a) conexiones;
- b) medidores;
- c) pérdidas;
- d) instalaciones vinculadas con la red municipal;
- e) usos declarados;
- f) consumos irregulares;
- g) cumplimiento de restricciones;
- h) demás circunstancias directamente relacionadas con el servicio.

El ingreso a inmuebles deberá efectuarse conforme las garantías y límites establecidos en el Libro Primero.

#### **ARTÍCULO 410.º – ACTUALIZACIÓN DE REGISTROS.**

El Organismo Fiscal podrá actualizar de oficio:

- a) titulares;
- b) usuarios;
- c) categorías;
- d) medidores;
- e) conexiones;
- f) domicilios;

g) demás datos del servicio,

cuando disponga de información oficial o verificaciones suficientes.

Cuando la modificación genere diferencias económicas retroactivas deberá garantizarse el derecho de defensa conforme el Libro Primero.

#### **ARTÍCULO 411.º – COORDINACIÓN CON LA CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA.**

La Contribución por el Servicio Municipal de Agua Apta Para el Consumo Humano será independiente de la Contribución que Incide sobre los Inmuebles.

No podrá incluirse dentro de la contribución inmobiliaria un concepto que duplique sustancialmente los cargos específicos previstos por el presente Título.

#### **ARTÍCULO 412.º – INFRACCIONES.**

Las infracciones exclusivamente tributarias vinculadas con:

- a) ocultamiento de información;
- b) falsedad de declaraciones;
- c) alteración dolosa de datos destinados a determinar el consumo;
- d) incumplimiento de requerimientos tributarios,

se regirán por el Libro Primero.

El derroche de agua, manipulación de redes, conexiones clandestinas, incumplimiento de restricciones, daños a instalaciones y demás conductas vinculadas con el uso del servicio se regirán por el Código de Faltas o la normativa especial correspondiente.

Cuando una misma conducta presente aspectos tributarios y contravencionales se aplicará el régimen de concurrencia previsto en el Libro Primero.

#### **ARTÍCULO 413.º – APLICACIÓN DEL LIBRO PRIMERO.**

En todo lo no previsto expresamente en este Título serán aplicables las disposiciones del Libro Primero relativas a:

- a) contribuyentes y responsables;
- b) determinación;
- c) domicilio y notificaciones;
- d) fiscalización;
- e) pago;
- f) compensación;
- g) beneficios;
- h) prescripción;
- i) infracciones tributarias;
- j) recursos;
- k) cobro judicial.

## **TÍTULO XI**

### **DERECHOS POR HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **ÁMBITO Y HECHOS IMPONIBLES**

#### **ARTÍCULO 414.º – ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Las estructuras portantes de antenas y demás infraestructuras físicas asociadas a sistemas de telecomunicaciones, tecnologías de la información y las comunicaciones, radiocomunicaciones y servicios equivalentes ubicadas dentro del radio municipal quedarán sujetas a los derechos establecidos en el presente Título, exclusivamente respecto de las actuaciones que correspondan al ejercicio de competencias municipales.

El presente régimen comprenderá:

- a) el derecho por estudio de factibilidad, habilitación, registración o modificación de estructuras e instalaciones;
- b) la tasa periódica por servicios de inspección y verificación de estructuras portantes e infraestructura asociada.

#### **ARTÍCULO 415.º – DERECHO POR ESTUDIO DE FACTIBILIDAD, HABILITACIÓN Y REGISTRACIÓN.**

Por los servicios municipales de estudio, evaluación, registración, habilitación y verificación inicial vinculados con el emplazamiento de una nueva estructura portante o infraestructura alcanzada se abonará, por única vez, el derecho establecido por la Ordenanza General Tarifaria.

También podrá generarse una nueva obligación cuando se realice una modificación sustancial de una estructura existente que requiera una nueva actuación técnica municipal.

El pago del derecho no implicará aprobación automática ni habilitará el funcionamiento de instalaciones que requieran autorizaciones nacionales, provinciales o municipales adicionales.

#### **ARTÍCULO 416.º – TASA POR INSPECCIÓN PERIÓDICA.**

Por los servicios municipales periódicos de inspección, verificación y control del estado de conservación, seguridad, estabilidad y condiciones físicas de las estructuras portantes e infraestructuras asociadas alcanzadas se abonará la Tasa por Inspección de Estructuras Portantes e Infraestructuras Relacionadas.

La Ordenanza General Tarifaria establecerá su periodicidad e importe.

La obligación requerirá la existencia de un servicio municipal efectivamente organizado y prestado o puesto a disposición de manera concreta respecto de las estructuras alcanzadas, conforme las condiciones establecidas en el artículo 432.

Las tareas de verificación podrán comprender actuaciones presenciales, documentales, electrónicas o técnicas conforme la naturaleza de la estructura y el programa municipal de fiscalización.

#### **ARTÍCULO 417.º – ESTRUCTURAS COMPRENDIDAS.**

Podrán quedar comprendidas, según corresponda:

- a) torres;
- b) mástiles;
- c) monopostes;
- d) estructuras autoportantes;
- e) estructuras arriostradas;
- f) soportes instalados sobre edificios;
- g) estructuras destinadas a estaciones radioeléctricas;
- h) soportes para antenas correspondientes a telefonía móvil;
- i) estructuras vinculadas con servicios de internet, datos o comunicaciones inalámbricas;
- j) soportes de radiodifusión o comunicación audiovisual cuando correspondan a competencia municipal en sus aspectos físicos;
- k) gabinetes, shelters y demás infraestructura civil complementaria directamente vinculada con la estructura principal;
- l) demás estructuras físicas de características equivalentes sometidas a autorización o inspección municipal.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer categorías conforme las características físicas y técnicas de las estructuras.

### **CAPÍTULO II LÍMITES DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL**

#### **ARTÍCULO 418.º – ALCANCE DEL CONTROL MUNICIPAL.**

La intervención municipal se limitará a las materias correspondientes a su competencia territorial y poder de policía local, incluyendo, cuando corresponda:

- a) emplazamiento y compatibilidad urbanística;
- b) características de la obra civil;
- c) estabilidad y seguridad estructural;
- d) condiciones de conservación;
- e) seguridad física de instalaciones y predios;
- f) cumplimiento de retiros, alturas y demás parámetros urbanísticos de competencia municipal;
- g) accesibilidad y condiciones del entorno inmediato;
- h) cumplimiento de las autorizaciones municipales correspondientes;
- i) demás aspectos físicos o territoriales sometidos legalmente a competencia local.

#### **ARTÍCULO 419.º – MATERIAS DE COMPETENCIA FEDERAL.**

La Municipalidad no regulará, determinará ni condicionará mediante el presente Título:

- a) frecuencias radioeléctricas;
- b) asignación o utilización del espectro radioeléctrico;
- c) homologación o certificación de equipos;
- d) diseño técnico de las redes de telecomunicaciones;
- e) calidad o modalidad de prestación de servicios de telecomunicaciones;
- f) licencias nacionales de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
- g) interconexión de redes;
- h) parámetros técnicos de funcionamiento cuya regulación corresponda a la autoridad nacional;
- i) demás materias sometidas a jurisdicción federal.

La Municipalidad podrá requerir la acreditación de las autorizaciones, licencias, certificados o declaraciones expedidas o exigidas por los organismos nacionales competentes cuando resulten necesarias para verificar la regularidad de la instalación.

#### **ARTÍCULO 420.º – RADIACIONES Y EMISIONES.**

La Municipalidad podrá requerir la acreditación del cumplimiento de los límites de radiaciones no ionizantes y demás parámetros sanitarios establecidos por las autoridades nacionales competentes.

No podrá establecer límites técnicos propios diferentes de los fijados por la normativa nacional cuando la materia se encuentre sometida a jurisdicción federal.

La realización de mediciones municipales, cuando legalmente corresponda, tendrá carácter complementario y deberá efectuarse conforme los protocolos y parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente.

### **CAPÍTULO III CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

#### **ARTÍCULO 421.º – CONTRIBUYENTES.**

Será contribuyente de los derechos correspondientes a la estructura:

- a) su propietario;
- b) quien posea jurídicamente su explotación o administración;
- c) el titular del permiso municipal correspondiente cuando sea distinto del propietario;
- d) quien instale y mantenga por cuenta propia una estructura portante sobre inmueble propio o ajeno.

La identificación del prestador del servicio de telecomunicaciones será independiente de la titularidad de la estructura.

#### **ARTÍCULO 422.º – TITULAR DEL INMUEBLE.**

El propietario del terreno, edificio o inmueble sobre el cual se encuentre instalada una estructura no será responsable tributario por esa sola circunstancia.

Podrá resultar responsable cuando:

- a) sea propietario o explotador de la estructura;
- b) hubiera solicitado la autorización en nombre propio;

c) participe en la explotación económica de la infraestructura;

d) concorra alguno de los supuestos de responsabilidad establecidos en el Libro Primero.

Deberá, cuando sea requerido, suministrar la información razonablemente disponible que permita individualizar al titular o explotador de la estructura.

## **CAPÍTULO IV COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA**

### **ARTÍCULO 423.º – COMPARTICIÓN.**

La incorporación de nuevas antenas, equipos o prestadores a una estructura portante existente no generará una segunda tasa periódica de inspección por la misma estructura.

Cuando la incorporación requiera una actuación municipal específica de:

- a) estudio;
- b) verificación estructural;
- c) registración;
- d) evaluación de modificaciones físicas;
- e) análisis de capacidad o seguridad de la estructura;

podrá establecerse un derecho por dicha actuación en la Ordenanza General Tarifaria.

La obligación deberá corresponder a una prestación municipal concreta y no podrá fundarse exclusivamente en la incorporación de una nueva empresa a una estructura previamente habilitada.

### **ARTÍCULO 424.º – RESPONSABLE DE LA COMPARTICIÓN.**

El derecho correspondiente a una nueva instalación o compartición estará a cargo de quien solicite o promueva la actuación municipal.

El titular de la estructura deberá colaborar con la documentación necesaria para evaluar la modificación.

La empresa que únicamente utilice espacio en una estructura perteneciente a un tercero no será responsable solidaria de la tasa periódica de inspección de la estructura por ese solo hecho.

## **CAPÍTULO V DETERMINACIÓN**

### **ARTÍCULO 425.º – PARÁMETROS DE DETERMINACIÓN.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer los derechos considerando:

- a) tipo de estructura;
- b) altura;
- c) dimensiones;
- d) características constructivas;
- e) ubicación;
- f) complejidad técnica;
- g) naturaleza de la actuación municipal;

- h) existencia de modificaciones estructurales;
- i) cantidad o características de instalaciones incorporadas cuando impliquen efectivamente una mayor complejidad del servicio municipal;
- j) demás parámetros objetivos vinculados con las tareas de estudio, habilitación o inspección.

#### **ARTÍCULO 426.º – PROHIBICIÓN DE BASES AJENAS AL SERVICIO.**

Los derechos previstos en este Título no podrán determinarse sobre:

- a) facturación del servicio de telecomunicaciones;
- b) ingresos brutos de la empresa;
- c) cantidad de clientes;
- d) tráfico de datos;
- e) cantidad de llamadas;
- f) valor económico de la licencia nacional;
- g) participación de mercado;
- h) otros parámetros manifiestamente ajenos al servicio municipal prestado.

#### **ARTÍCULO 427.º – ESTRUCTURAS MÚLTIPLES.**

Cuando existan dos o más estructuras físicamente independientes dentro de un mismo inmueble, predio o estación, cada una podrá constituir una unidad de tributación cuando requiera individualmente servicios de habilitación o inspección.

La existencia de múltiples antenas o equipos sobre una misma estructura no constituirá por sí sola multiplicidad de estructuras.

### **CAPÍTULO VI HABILITACIÓN, REGISTRACIÓN Y MODIFICACIONES**

#### **ARTÍCULO 428.º – AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.**

Las estructuras alcanzadas deberán obtener las autorizaciones municipales que correspondan antes de su instalación o modificación, conforme la legislación nacional, provincial y municipal aplicable.

La reglamentación podrá establecer:

- a) documentación técnica;
- b) intervención de profesionales competentes;
- c) planos;
- d) estudios estructurales;
- e) certificados de organismos nacionales;
- f) documentación dominial o autorización del inmueble;
- g) declaraciones juradas;
- h) procedimientos electrónicos;
- i) demás requisitos razonablemente necesarios para la actuación municipal.

No podrán exigirse documentos que la Municipalidad pueda obtener directamente mediante sistemas oficiales de interoperabilidad, salvo imposibilidad técnica debidamente justificada.

#### **ARTÍCULO 429.º – MODIFICACIONES.**

Deberán comunicarse las modificaciones que alteren sustancialmente:

- a) altura;
- b) características estructurales;
- c) carga;
- d) fundaciones;
- e) superficie ocupada;
- f) tipología;
- g) condiciones de seguridad;
- h) demás elementos considerados para la habilitación municipal.

Las modificaciones exclusivamente tecnológicas que no alteren aspectos sometidos a competencia municipal no generarán por sí solas un nuevo derecho.

#### **ARTÍCULO 430.º – REGISTRO MUNICIPAL.**

La Municipalidad podrá mantener un registro digital de estructuras e infraestructuras alcanzadas que contenga, entre otros datos:

- a) ubicación georreferenciada;
- b) titular;
- c) tipo de estructura;
- d) altura;
- e) fecha de habilitación;
- f) inspecciones efectuadas;
- g) estado de conservación;
- h) empresas que utilicen la estructura cuando dicha información resulte necesaria;
- i) antecedentes técnicos relevantes;
- j) demás información vinculada con las competencias municipales.

El registro podrá integrarse con sistemas nacionales y provinciales.

### **CAPÍTULO VII INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN**

#### **ARTÍCULO 431.º – INSPECCIÓN PERIÓDICA.**

La Municipalidad organizará las actuaciones necesarias para verificar periódicamente las condiciones físicas de las estructuras alcanzadas.

Las verificaciones podrán comprender:

- a) inspección visual;

- b) revisión de documentación técnica;
- c) requerimiento de certificados de mantenimiento;
- d) verificación de condiciones estructurales;
- e) constatación de modificaciones;
- f) relevamientos fotográficos;
- g) herramientas georreferenciadas;
- h) drones u otros medios tecnológicos conforme al Libro Primero;
- i) demás mecanismos razonables de fiscalización.

Cuando la naturaleza, altura o complejidad de la estructura requiera conocimientos especializados, podrá exigirse certificación de profesional competente.

#### **ARTÍCULO 432.º – CORRESPONDENCIA ENTRE TASA Y SERVICIO.**

La percepción de la tasa periódica prevista por el artículo 416 requerirá que durante el período correspondiente exista una actividad municipal concreta de inspección, verificación, control documental o funcionamiento y mantenimiento de un sistema de fiscalización específicamente organizado y aplicado a las estructuras alcanzadas.

Cuando la prestación comprenda sistemas de fiscalización documental, electrónica o remota, éstos deberán permitir la individualización, seguimiento o control de las estructuras comprendidas y no podrán consistir en una organización administrativa meramente genérica.

La Municipalidad deberá mantener constancias suficientes de la organización y actividad del servicio durante el período correspondiente, pudiendo comprender programas de fiscalización, registros de estructuras, inspecciones, verificaciones documentales, requerimientos, informes técnicos, controles electrónicos, relevamientos u otros antecedentes idóneos.

La tasa no podrá convertirse en un gravamen periódico fundado exclusivamente en la mera existencia de la estructura.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **INSTALACIONES NO AUTORIZADAS E INFRACCIONES**

#### **ARTÍCULO 433.º – ESTRUCTURAS NO REGISTRADAS O SIN HABILITACIÓN.**

La existencia de una estructura instalada sin registración o autorización municipal no impedirá:

- a) exigir el derecho correspondiente a las actuaciones municipales efectivamente realizadas para su estudio, registración o regularización;
- b) exigir la tasa periódica por los períodos en que se hubieran prestado los servicios que constituyen su hecho imponible;
- c) iniciar las actuaciones contravencionales correspondientes.

La ausencia de habilitación no autorizará a incrementar los derechos tributarios mediante recargos o porcentajes de naturaleza sancionatoria.

#### **ARTÍCULO 434.º – INFRACCIONES.**

Las infracciones tributarias vinculadas con:

- a) falta de pago;
- b) ocultamiento o falsedad de información determinante del tributo;
- c) incumplimiento de requerimientos fiscales;
- d) demás deberes tributarios,

se registrarán por el Libro Primero.

La instalación, modificación o mantenimiento de estructuras sin las autorizaciones exigibles, el incumplimiento de condiciones de seguridad y las restantes conductas vinculadas al poder de policía municipal se registrarán por el Código de Faltas y la normativa especial.

### **CAPÍTULO IX**

#### **DOMINIO PÚBLICO Y BIENES MUNICIPALES**

#### **ARTÍCULO 435.º – USO DEL DOMINIO PÚBLICO PARA TELECOMUNICACIONES.**

La utilización del suelo, subsuelo o espacio aéreo del dominio público municipal destinada a instalaciones y redes de servicios públicos de telecomunicaciones se registrará por la Ley Nacional N.º 19.798 y demás normativa federal vigente.

Cuando resulte aplicable la exención prevista por el artículo 39 de la Ley Nacional N.º 19.798, no se exigirá el Derecho por Ocupación o Uso Especial del Dominio Público previsto en el Título IV por el solo uso diferencial destinado a dichas instalaciones.

La exención del uso del dominio público no impedirá exigir derechos correspondientes a servicios municipales autónomos de habilitación, estudio o inspección cuando éstos resulten jurídicamente procedentes.

#### **ARTÍCULO 436.º – BIENES DEL DOMINIO PRIVADO MUNICIPAL.**

La instalación de estructuras o equipos sobre inmuebles pertenecientes al dominio privado municipal se registrará por la legislación aplicable y por el contrato, convenio, permiso o instrumento correspondiente.

Cuando el uso exceda una simple restricción al dominio y resulte jurídicamente susceptible de explotación onerosa, podrá establecerse un canon contractual.

Dicho canon:

- a) no tendrá naturaleza tributaria;
- b) deberá distinguirse de los derechos previstos en este Título;
- c) no sustituirá las autorizaciones municipales;
- d) deberá respetar las limitaciones derivadas de la legislación federal de telecomunicaciones.

## **CAPÍTULO X**

### **COORDINACIÓN CON OTROS TRIBUTOS**

#### **ARTÍCULO 437.º – ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

Los derechos previstos en el presente Título serán independientes de la Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios cuando respecto del titular o prestador se configure el hecho imponible del Título II.

En ningún caso el presente Título podrá utilizarse para gravar indirectamente ingresos, facturación o prestación del servicio de telecomunicaciones.

#### **ARTÍCULO 438.º – OBRAS PRIVADAS.**

Cuando la instalación requiera obras civiles sometidas a estudio municipal, la Ordenanza General Tarifaria determinará si dichas actuaciones:

- a) se encuentran comprendidas dentro del derecho de habilitación previsto en este Título; o
- b) generan los derechos específicos previstos en el Título VI.

No podrán cobrarse dos derechos por una misma actuación técnica municipal.

#### **ARTÍCULO 439.º – BENEFICIOS.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer exenciones o reducciones cuando existan razones objetivas vinculadas con:

- a) infraestructura pública;
- b) servicios de emergencia;
- c) sistemas destinados exclusivamente a seguridad pública;
- d) instituciones sin fines de lucro;
- e) infraestructura de baja entidad o complejidad;
- f) políticas de ampliación de conectividad o cobertura local;
- g) demás circunstancias expresamente previstas.

Los beneficios se registrarán por el Libro Primero.

#### **ARTÍCULO 440.º – APLICACIÓN DEL LIBRO PRIMERO.**

En todo lo no previsto expresamente en este Título serán aplicables las disposiciones del Libro Primero relativas a:

- a) contribuyentes y responsables;
- b) determinación;
- c) domicilio y notificaciones;
- d) fiscalización;
- e) herramientas tecnológicas;
- f) pago;
- g) beneficios;

- h) prescripción;
- i) infracciones tributarias;
- j) recursos;
- k) cobro judicial.

## **TÍTULO XII**

### **DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE CONDUCIR**

#### **CAPÍTULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

##### **ARTÍCULO 441.º – HECHO IMPONIBLE.**

Por los servicios municipales específicos vinculados con la tramitación, evaluación, otorgamiento, renovación, modificación, ampliación o duplicado de licencias de conducir se abonarán los Derechos por Otorgamiento de Licencias de Conducir, conforme las disposiciones del presente Título y los valores establecidos por la Ordenanza General Tarifaria.

La obligación se originará exclusivamente cuando la Municipalidad resulte autoridad habilitada para intervenir en el trámite conforme la legislación nacional y provincial vigente.

##### **ARTÍCULO 442.º – RÉGIMEN APLICABLE.**

El otorgamiento de licencias de conducir se registrará por:

- a) la Ley Provincial de Tránsito N.º 8560 y sus modificatorias;
- b) su reglamentación;
- c) las disposiciones emanadas de la autoridad provincial competente;
- d) los sistemas provinciales o nacionales de emisión y registración a los cuales la Municipalidad se encuentre adherida;
- e) las normas municipales complementarias dictadas dentro de su competencia.

La modificación de las clases, categorías, requisitos, vigencias o sistemas de emisión establecida por normas superiores será de aplicación sin necesidad de modificar el presente Código.

#### **CAPÍTULO II**

#### **SERVICIOS COMPRENDIDOS**

##### **ARTÍCULO 443.º – ACTUACIONES ALCANZADAS.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer derechos por:

- a) otorgamiento inicial;
- b) renovación;
- c) ampliación o cambio de clase;
- d) duplicado;
- e) reemplazo por modificación de datos cuando corresponda;

f) demás actuaciones que impliquen una nueva intervención administrativa municipal dentro del sistema de emisión de licencias.

No podrá cobrarse un nuevo derecho por correcciones de errores materiales imputables a la Administración.

#### **ARTÍCULO 444.º – SERVICIOS INTEGRANTES DEL TRÁMITE.**

El derecho podrá comprender, cuando sean efectivamente prestados por la Municipalidad:

- a) recepción y verificación de documentación;
- b) consulta de antecedentes;
- c) evaluación administrativa;
- d) examen teórico;
- e) examen práctico;
- f) evaluación psicofísica cuando sea efectuada mediante servicios municipales;
- g) captura de datos, fotografía, firma y demás elementos necesarios para la emisión;
- h) carga y registración en los sistemas correspondientes;
- i) emisión y entrega de la licencia;
- j) demás actuaciones exigidas por la normativa aplicable.

Cuando determinados exámenes, certificados o servicios sean prestados por terceros u otros organismos, sus costos no se considerarán incluidos en el derecho municipal salvo disposición expresa de la Ordenanza General Tarifaria.

### **CAPÍTULO III CONTRIBUYENTES**

#### **ARTÍCULO 445.º – CONTRIBUYENTES.**

Será contribuyente la persona que solicite la actuación municipal correspondiente al otorgamiento, renovación, ampliación, modificación o duplicado de su licencia de conducir.

El derecho tendrá carácter personal y no podrá trasladarse a otro solicitante.

### **CAPÍTULO IV DETERMINACIÓN**

#### **ARTÍCULO 446.º – PARÁMETROS DE DETERMINACIÓN.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer importes diferenciados considerando:

- a) clase o categoría de licencia;
- b) plazo de vigencia;
- c) otorgamiento inicial o renovación;
- d) ampliación de categoría;
- e) duplicado;
- f) complejidad de los exámenes o actuaciones requeridas;

g) demás parámetros objetivos vinculados con el servicio municipal prestado.

Los importes deberán guardar razonable relación con las características de la actuación correspondiente.

#### **ARTÍCULO 447.º – VIGENCIA DE LAS LICENCIAS.**

Los períodos de vigencia serán los establecidos por la legislación de tránsito aplicable según:

- a) edad del solicitante;
- b) clase de licencia;
- c) condiciones psicofísicas;
- d) carácter profesional o particular;
- e) demás circunstancias legalmente previstas.

La Ordenanza General Tarifaria podrá fijar importes para las distintas vigencias legalmente autorizadas, pero no podrá ampliar mediante disposiciones tributarias los períodos máximos previstos por la normativa de tránsito.

#### **ARTÍCULO 448.º – VIGENCIAS REDUCIDAS.**

Cuando por aplicación de la legislación de tránsito o como resultado de las evaluaciones legalmente previstas corresponda otorgar una licencia por un plazo inferior al ordinario, la Ordenanza General Tarifaria podrá establecer un importe proporcional o reducido.

La reducción del plazo de vigencia no tendrá carácter sancionatorio cuando derive de condiciones legalmente establecidas.

### **CAPÍTULO V TRAMITACIÓN Y PAGO**

#### **ARTÍCULO 449.º – OPORTUNIDAD DEL PAGO.**

La Ordenanza General Tarifaria determinará la oportunidad de pago del derecho y podrá disponer que éste se efectúe:

- a) al iniciar el procedimiento;
- b) previamente a la emisión de la licencia;
- c) mediante etapas cuando el sistema de emisión así lo requiera.

El pago del derecho no otorgará al solicitante derecho a obtener la licencia cuando no reúna los requisitos legales correspondientes.

#### **ARTÍCULO 450.º – RECHAZO O FALTA DE APTITUD.**

Cuando el trámite no pueda concluir con el otorgamiento de la licencia por falta de aptitud, incumplimiento de requisitos u otra causa atribuible al solicitante, no corresponderá la devolución de los importes vinculados con servicios municipales ya efectivamente prestados.

Cuando no se hubiera iniciado sustancialmente la actuación municipal, podrá reconocerse total o parcialmente un crédito o devolución conforme las reglas del Libro Primero.

#### **ARTÍCULO 451.º – DUPLICADOS.**

Por la emisión de duplicados podrá establecerse un importe específico.

Cuando la necesidad de reemitir la licencia derive exclusivamente de:

- a) error administrativo;
- b) defecto de impresión;
- c) falla del sistema imputable a la Administración,

la nueva emisión será gratuita.

## **CAPÍTULO VI**

### **RELACIÓN CON DEUDAS Y SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 452.º – INDEPENDENCIA DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.**

El otorgamiento o renovación de una licencia de conducir no podrá condicionarse a la cancelación de deudas municipales ajenas al régimen de tránsito, tales como:

- a) Contribución sobre los Inmuebles;
- b) Servicio Municipal de Agua Apta Para el Consumo Humano;
- c) Contribución sobre Vehículos Automotores;
- d) actividad comercial;
- e) otros tributos municipales no vinculados legalmente con la habilitación para conducir.

Lo dispuesto se entiende sin perjuicio de los antecedentes, multas o requisitos cuya consulta o regularización resulte exigible por la legislación nacional o provincial de tránsito.

#### **ARTÍCULO 453.º – MULTAS Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO.**

Los efectos de multas, inhabilitaciones, antecedentes, pérdida de puntos o cualquier otra consecuencia derivada de infracciones de tránsito sobre el otorgamiento o renovación de licencias serán exclusivamente los establecidos por la normativa de tránsito aplicable.

El Código Tributario no podrá crear impedimentos adicionales de naturaleza sancionatoria para la obtención de la licencia.

## **CAPÍTULO VII**

### **ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA**

#### **ARTÍCULO 454.º – TRÁMITES DIGITALES.**

La Municipalidad podrá implementar sistemas electrónicos para:

- a) solicitud de turnos;
- b) precarga de datos;
- c) presentación de documentación;
- d) pago;
- e) consulta del estado del trámite;
- f) notificaciones;
- g) acceso a material de estudio;
- h) demás etapas compatibles con la normativa del sistema de licencias.

Las instancias que legalmente requieran presencia física, examen personal, constatación biométrica o prueba práctica deberán cumplirse en la forma exigida por la normativa correspondiente.

#### **ARTÍCULO 455.º – INTEROPERABILIDAD.**

La Municipalidad procurará obtener directamente mediante los sistemas oficiales disponibles la información relativa a:

- a) identidad;
- b) domicilio;
- c) antecedentes de tránsito;
- d) inhabilitaciones;
- e) licencias anteriores;
- f) demás datos exigidos por el sistema provincial o nacional.

No deberá requerirse al solicitante documentación que ya se encuentre válidamente disponible mediante sistemas oficiales, salvo imposibilidad técnica o exigencia normativa expresa.

### **CAPÍTULO VIII BENEFICIOS**

#### **ARTÍCULO 456.º – BENEFICIOS.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer reducciones, bonificaciones o gratuidad considerando:

- a) jubilación o pensión;
- b) discapacidad;
- c) situación socioeconómica;
- d) funciones de interés comunitario;
- e) programas específicos de seguridad vial;
- f) demás circunstancias objetivas expresamente determinadas.

La Ordenanza establecerá porcentajes, condiciones y requisitos.

Los beneficios sólo alcanzarán al derecho municipal y no a costos, certificados o prestaciones correspondientes a terceros u otros organismos.

### **CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **ARTÍCULO 457.º – INDEPENDENCIA DEL CONTROL DE TRÁNSITO.**

El pago del derecho establecido en este Título será independiente de:

- a) multas por infracciones de tránsito;
- b) gastos de acarreo;
- c) estadía o depósito de vehículos;
- d) cursos de recuperación;
- e) certificados expedidos por otros organismos;

f) demás conceptos que posean un hecho generador autónomo.

No podrá incorporarse dentro del derecho de licencia un componente destinado a sancionar incumplimientos ajenos al servicio de emisión.

#### **ARTÍCULO 458.º – ADECUACIÓN A SISTEMAS PROVINCIALES O NACIONALES.**

Cuando la Provincia o la Nación modifiquen el sistema de emisión, formato, registro o procedimiento de las licencias, el Departamento Ejecutivo podrá adecuar los aspectos operativos municipales mediante reglamentación.

La adecuación no podrá:

- a) crear nuevos derechos;
- b) aumentar importes;
- c) crear nuevas categorías tributarias;
- d) modificar beneficios establecidos por Ordenanza.

#### **ARTÍCULO 459.º – APLICACIÓN DEL LIBRO PRIMERO.**

En todo lo compatible con la naturaleza de este Título serán aplicables las disposiciones del Libro Primero relativas a:

- a) determinación;
- b) domicilio y notificaciones;
- c) administración electrónica;
- d) pago;
- e) beneficios;
- f) repetición y devolución;
- g) prescripción;
- h) recursos.

### **TÍTULO XIII**

## **PRECIOS PÚBLICOS, ALQUILERES Y SERVICIOS MUNICIPALES NO TRIBUTARIOS**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 460.º – ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Los precios, alquileres, cánones contractuales y demás contraprestaciones que perciba la Municipalidad por la utilización voluntaria de bienes municipales, prestación de servicios facultativos, actividades formativas, recreativas, culturales, deportivas o prestaciones de naturaleza análoga se regirán por el presente Título.

Estos ingresos tendrán carácter no tributario cuando su causa derive de:

- a) una relación contractual;

- b) la utilización voluntaria de un bien municipal;
- c) la prestación facultativa de un servicio susceptible de individualización;
- d) la participación voluntaria en una actividad organizada por la Municipalidad;
- e) la provisión de bienes o prestaciones municipales no impuestas coactivamente;
- f) cualquier otra relación jurídica de naturaleza equivalente.

#### **ARTÍCULO 461.º – NATURALEZA JURÍDICA.**

Los conceptos regulados en este Título no constituyen impuestos, tasas ni contribuciones.

En consecuencia, no les serán aplicables por su sola naturaleza las disposiciones del Libro Primero relativas a:

- a) determinación tributaria de oficio;
  - b) infracciones y sanciones tributarias;
  - c) agentes de retención o percepción;
  - d) prescripción tributaria;
  - e) demás institutos propios de las obligaciones fiscales,
- salvo remisión expresa de una norma legal compatible con la naturaleza del ingreso.

Serán aplicables, en cuanto correspondan, las reglas municipales relativas a administración, contratación, gestión patrimonial, pagos, devoluciones y demás disposiciones de derecho público pertinentes.

#### **ARTÍCULO 462.º – FIJACIÓN DE PRECIOS.**

La Ordenanza General Tarifaria establecerá los precios, alquileres, cánones y valores correspondientes a las prestaciones comprendidas en este Título.

Podrá establecer:

- a) importes fijos;
- b) valores por hora;
- c) valores por día;
- d) valores por evento;
- e) valores por viaje;
- f) valores por unidad;
- g) valores por volumen, peso, superficie o distancia;
- h) cuotas mensuales;
- i) precios diferenciados según categoría o modalidad;
- j) combinaciones de los parámetros anteriores.

Los valores deberán considerar razonablemente los costos directos e indirectos de la prestación, mantenimiento, desgaste, personal, insumos y demás circunstancias relevantes.

#### **ARTÍCULO 463.º – ACTUALIZACIÓN.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer mecanismos objetivos de actualización de los precios regulados en este Título.

Podrán considerarse:

- a) Índice de Precios al Consumidor;
- b) variación de combustibles;
- c) costos laborales;
- d) costos de energía;
- e) repuestos e insumos;
- f) otros índices oficiales directamente relacionados con la prestación.

Cuando exista una fórmula expresamente aprobada, el Departamento Ejecutivo podrá efectuar su aplicación mediante acto administrativo fundado.

No podrá crear nuevos precios ni modificar discrecionalmente su estructura sin autorización de Ordenanza.

### **CAPÍTULO II**

#### **UTILIZACIÓN DE INMUEBLES Y ESPACIOS MUNICIPALES**

#### **ARTÍCULO 464.º – ALQUILER O USO DE ESPACIOS MUNICIPALES.**

La utilización temporal de salones, SUM, quinchos, instalaciones deportivas, espacios culturales, recreativos y demás inmuebles pertenecientes al dominio municipal podrá estar sujeta al pago del alquiler o precio establecido por la Ordenanza General Tarifaria.

La autorización de uso podrá considerar:

- a) duración;
- b) finalidad;
- c) cantidad estimada de asistentes;
- d) carácter lucrativo o no lucrativo;
- e) día y horario;
- f) servicios adicionales requeridos;
- g) demás circunstancias objetivas vinculadas con el uso.

#### **ARTÍCULO 465.º – AUTORIZACIÓN DE USO.**

La utilización de inmuebles municipales requerirá autorización previa.

El acto de autorización o instrumento correspondiente determinará, según corresponda:

- a) inmueble o sector autorizado;
- b) fecha y horario;
- c) capacidad;
- d) condiciones de utilización;

- e) responsabilidades del usuario;
- f) servicios incluidos;
- g) garantía;
- h) condiciones de limpieza y restitución;
- i) prohibiciones;
- j) demás obligaciones aplicables.

El pago del precio no generará un derecho a utilizar el inmueble cuando la autorización hubiera sido rechazada por razones fundadas.

#### **ARTÍCULO 466.º – DISPONIBILIDAD Y PRIORIDAD MUNICIPAL.**

La utilización por particulares estará subordinada a las necesidades institucionales, comunitarias y operativas de la Municipalidad.

El otorgamiento de autorizaciones estará sujeto a disponibilidad y no generará derecho adquirido respecto de fechas futuras.

Cuando una reserva deba dejarse sin efecto por una necesidad municipal sobreviniente debidamente fundada, los importes abonados serán:

- a) reintegrados; o
  - b) acreditados para una nueva fecha,
- a opción del interesado cuando ello resulte posible.

### **CAPÍTULO III**

#### **MOBILIARIO, EQUIPAMIENTO Y BIENES MUEBLES**

#### **ARTÍCULO 467.º – ALQUILER DE MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO.**

La Municipalidad podrá autorizar temporalmente la utilización de:

- a) sillas;
- b) mesas;
- c) tableros;
- d) bancos;
- e) gazebos;
- f) equipamiento;
- g) elementos recreativos;
- h) demás bienes muebles disponibles para ese fin.

La Ordenanza General Tarifaria establecerá los precios por unidad, cantidad, período o modalidad de utilización.

La disponibilidad de los bienes tendrá prioridad para actividades municipales.

#### **ARTÍCULO 468.º – ENTREGA Y DEVOLUCIÓN.**

Cuando corresponda se dejará constancia del estado, cantidad y características de los bienes entregados.

El usuario deberá devolverlos:

- a) dentro del plazo acordado;
- b) en el lugar establecido;
- c) en condiciones razonables de conservación;
- d) con todos sus componentes y accesorios.

La pérdida, destrucción o deterioro que exceda el uso normal generará obligación de reparar el daño conforme el costo real de reposición o reparación.

## **CAPÍTULO IV GARANTÍAS**

### **ARTÍCULO 469.º – DEPÓSITO EN GARANTÍA.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer depósitos en garantía para la utilización de inmuebles, mobiliario, maquinaria, equipamiento u otros bienes municipales.

La garantía:

- a) no tendrá naturaleza tributaria;
- b) no constituirá ingreso municipal definitivo mientras no corresponda su aplicación;
- c) deberá registrarse separadamente;
- d) será restituida una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

### **ARTÍCULO 470.º – APLICACIÓN DE LA GARANTÍA.**

La garantía podrá aplicarse total o parcialmente a:

- a) daños materiales;
- b) faltantes;
- c) gastos extraordinarios de limpieza;
- d) restitución tardía;
- e) reparación o reposición de bienes;
- f) demás incumplimientos económicamente cuantificables previstos en las condiciones de uso.

La aplicación deberá encontrarse fundada y acompañada de una liquidación o constancia suficiente del gasto o daño.

Cuando el perjuicio supere el importe de la garantía, podrá reclamarse la diferencia correspondiente.

## **CAPÍTULO V MAQUINARIA Y EQUIPOS MUNICIPALES**

### **ARTÍCULO 471.º – SERVICIOS CON MAQUINARIA MUNICIPAL.**

La Municipalidad podrá prestar, cuando exista disponibilidad operativa, servicios particulares mediante maquinaria, vehículos y equipos municipales.

Podrán incluirse, entre otros:

- a) motoniveladoras;
- b) retroexcavadoras;
- c) palas cargadoras;
- d) tractores;
- e) minicargadoras;
- f) camiones;
- g) equipos de transporte;
- h) demás maquinaria disponible.

La prestación tendrá carácter facultativo y estará subordinada a las necesidades de los servicios públicos municipales.

#### **ARTÍCULO 472.º – DETERMINACIÓN DEL PRECIO.**

El precio podrá determinarse considerando:

- a) hora o fracción de utilización;
- b) viaje;
- c) distancia;
- d) combustible;
- e) personal operador;
- f) traslado de la maquinaria;
- g) desgaste y amortización;
- h) mantenimiento;
- i) peajes u otros costos directamente vinculados;
- j) demás componentes objetivos de la prestación.

La Ordenanza General Tarifaria podrá incluir todos los costos dentro de un precio único o establecer componentes diferenciados.

#### **ARTÍCULO 473.º – OPERACIÓN DE MAQUINARIA.**

La maquinaria municipal será operada exclusivamente por personal municipal o por personas expresamente autorizadas por la Municipalidad, salvo supuestos excepcionales debidamente regulados.

El usuario no adquirirá derecho a conducir, manipular o utilizar personalmente los equipos municipales por el solo pago del precio correspondiente.

#### **ARTÍCULO 474.º – LIMITACIONES.**

No procederá la prestación cuando:

- a) pueda comprometer la prestación de servicios municipales esenciales;
- b) exista riesgo técnico o de seguridad;
- c) la maquinaria no resulte adecuada para el trabajo solicitado;
- d) la prestación resulte incompatible con la finalidad pública del bien;

- e) existan condiciones climáticas o territoriales que desaconsejen su utilización;
- f) medie cualquier otra causa técnica u operativa fundada.

La Municipalidad no estará obligada a prestar servicios con maquinaria por la sola solicitud del interesado.

## **CAPÍTULO VI**

### **SERVICIOS ESPECIALES**

#### **ARTÍCULO 475.º – SERVICIOS ESPECIALES A SOLICITUD DEL INTERESADO.**

La Municipalidad podrá prestar servicios extraordinarios o especiales no comprendidos dentro de los servicios generales financiados mediante tributos.

Podrán incluirse:

- a) retiro extraordinario de escombros;
- b) retiro de restos de poda;
- c) retiro de chatarra;
- d) transporte de materiales;
- e) limpieza especial solicitada por particulares;
- f) carga y traslado;
- g) servicios extraordinarios de disposición o tratamiento;
- h) demás prestaciones facultativas de naturaleza similar.

La Ordenanza General Tarifaria determinará sus precios.

#### **ARTÍCULO 476.º – SERVICIOS GENERALES Y ESPECIALES.**

No podrá cobrarse como precio público una prestación que ya se encuentre comprendida, en condiciones ordinarias, dentro de un tributo municipal abonado por el usuario.

Podrá establecerse precio cuando:

- a) el servicio sea solicitado voluntariamente;
- b) exceda manifiestamente la frecuencia, volumen o modalidad ordinaria;
- c) requiera una prestación particular adicional;
- d) exista un servicio extraordinario individualizable.

La liquidación deberá identificar claramente la prestación adicional realizada.

## **CAPÍTULO VII**

### **ACTIVIDADES EDUCATIVAS, CULTURALES Y DE CAPACITACIÓN**

#### **ARTÍCULO 477.º – CURSOS, TALLERES Y CAPACITACIONES.**

La Municipalidad podrá establecer precios de inscripción, matrícula o participación en:

- a) cursos;
- b) talleres;
- c) capacitaciones;

- d) seminarios;
- e) actividades artísticas;
- f) actividades culturales;
- g) programas de formación profesional;
- h) demás propuestas municipales de carácter formativo.

La Ordenanza General Tarifaria determinará los valores y modalidades aplicables.

#### **ARTÍCULO 478.º – GRATUIDAD Y BECAS.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá disponer:

- a) gratuidad total;
  - b) bonificaciones;
  - c) becas;
  - d) aranceles sociales;
  - e) precios diferenciados,
- considerando objetivos educativos, culturales, sociales, productivos o comunitarios.

Podrá autorizar al Departamento Ejecutivo a conceder becas o exenciones individuales dentro de criterios generales previamente establecidos.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS**

#### **ARTÍCULO 479.º – ACTIVIDADES DEPORTIVAS MUNICIPALES.**

La participación voluntaria en escuelas deportivas, programas recreativos, entrenamientos, campus, actividades físicas u otras propuestas municipales podrá estar sujeta al pago de:

- a) inscripción;
- b) matrícula;
- c) cuota periódica;
- d) arancel por actividad;
- e) otros precios vinculados directamente con la prestación.

Los valores serán determinados por la Ordenanza General Tarifaria.

#### **ARTÍCULO 480.º – FINALIDAD SOCIAL Y DEPORTIVA.**

La política de precios deberá procurar que la capacidad económica no constituya una barrera irrazonable para el acceso a actividades deportivas o recreativas promovidas por el Municipio.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer beneficios conforme:

- a) edad;
- b) situación socioeconómica;
- c) discapacidad;
- d) participación familiar;

- e) programas de inclusión;
- f) becas deportivas;
- g) demás criterios objetivos.

## **CAPÍTULO IX**

### **EVENTOS Y ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR LA MUNICIPALIDAD**

#### **ARTÍCULO 481.º – EVENTOS MUNICIPALES.**

La Municipalidad podrá fijar precios de acceso, inscripción o participación respecto de eventos sociales, culturales, recreativos, deportivos, turísticos o de características similares organizados directamente por ella.

La Ordenanza General Tarifaria o la Ordenanza específica del evento establecerá:

- a) precio;
- b) categorías;
- c) beneficios;
- d) modalidad de comercialización;
- e) condiciones de devolución;
- f) demás aspectos económicos.

Cuando el evento sea organizado conjuntamente con terceros, las condiciones económicas deberán surgir del convenio o instrumento correspondiente.

## **CAPÍTULO X**

### **BENEFICIOS Y CESIONES GRATUITAS**

#### **ARTÍCULO 482.º – BENEFICIOS.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer reducciones, bonificaciones o gratuidad considerando:

- a) instituciones científicas;
- b) establecimientos educativos;
- c) instituciones culturales;
- d) entidades deportivas;
- e) organizaciones religiosas;
- f) asociaciones civiles;
- g) entidades de bien público;
- h) actividades comunitarias;
- i) interés público municipal;
- j) demás situaciones objetivamente previstas.

La Ordenanza podrá autorizar al Departamento Ejecutivo a otorgar el beneficio en casos particulares mediante acto administrativo fundado y dentro de los límites establecidos.

#### **ARTÍCULO 483.º – CESIÓN GRATUITA POR INTERÉS MUNICIPAL.**

La Municipalidad podrá autorizar excepcionalmente el uso gratuito de bienes o la prestación sin cargo de servicios comprendidos en este Título cuando exista una finalidad pública, social, educativa, cultural, deportiva, institucional o comunitaria debidamente acreditada.

La decisión deberá:

- a) instrumentarse mediante acto administrativo fundado;
- b) identificar al beneficiario;
- c) determinar el bien o servicio;
- d) establecer plazo y condiciones;
- e) indicar el valor económico del beneficio otorgado;
- f) dejar constancia de la finalidad que lo justifica.

La gratuidad no eximirá al beneficiario de responder por daños, faltantes o utilización indebida.

### **CAPÍTULO XI PAGO, CANCELACIÓN Y DEVOLUCIONES**

#### **ARTÍCULO 484.º – PAGO PREVIO.**

Como regla general, los precios regulados en este Título deberán abonarse antes de la utilización del bien, participación en la actividad o prestación del servicio.

La Ordenanza General Tarifaria o la reglamentación podrá establecer otras modalidades cuando la naturaleza de la prestación lo justifique.

#### **ARTÍCULO 485.º – CANCELACIÓN POR EL USUARIO.**

Cuando el usuario cancele una reserva, servicio o actividad, el derecho a devolución dependerá:

- a) de la anticipación de la cancelación;
- b) de los costos ya incurridos;
- c) de la posibilidad de reasignar el bien o servicio;
- d) de las condiciones previamente informadas.

La reglamentación establecerá criterios generales de devolución o acreditación.

#### **ARTÍCULO 486.º – CANCELACIÓN POR LA MUNICIPALIDAD.**

Cuando la prestación no pueda realizarse por causa imputable a la Municipalidad, corresponderá:

- a) devolución íntegra del precio abonado; o
  - b) acreditación para otra fecha o prestación,
- a elección del usuario cuando ambas alternativas resulten posibles.

Cuando la imposibilidad obedezca a fuerza mayor, emergencia o circunstancias ajenas a ambas partes, se aplicarán las condiciones generales aprobadas para la prestación.

## **CAPÍTULO XII**

### **DAÑOS, DEUDAS Y RESPONSABILIDAD**

#### **ARTÍCULO 487.º – DAÑOS.**

El usuario será responsable por los daños que él, sus dependientes, invitados o personas bajo su responsabilidad ocasionen a los bienes municipales utilizados.

La reparación comprenderá el costo razonable de:

- a) reparación;
- b) reposición;
- c) limpieza extraordinaria;
- d) traslado;
- e) mano de obra;
- f) demás gastos directamente vinculados con el daño.

La determinación deberá encontrarse documentada.

#### **ARTÍCULO 488.º – FALTA DE PAGO.**

La falta de pago de un precio público producirá los efectos establecidos en la relación administrativa o contractual correspondiente.

La Municipalidad podrá:

- a) suspender prestaciones futuras no esenciales;
- b) rechazar nuevas reservas mientras subsista deuda vinculada con el mismo régimen;
- c) compensar garantías cuando corresponda;
- d) reclamar judicial o extrajudicialmente el crédito por la vía legal procedente.

No resultarán aplicables automáticamente las multas previstas para infracciones tributarias.

## **CAPÍTULO XIII**

### **TRANSPARENCIA Y ADMINISTRACIÓN**

#### **ARTÍCULO 489.º – PUBLICIDAD DE LOS PRECIOS.**

Los precios vigentes deberán encontrarse publicados de forma clara y accesible.

La información deberá indicar, cuando corresponda:

- a) precio básico;
- b) componentes adicionales;
- c) garantía;
- d) beneficios;
- e) condiciones de cancelación;
- f) costos de personal, combustible o traslado;
- g) demás conceptos que puedan integrar el valor final.

No podrán exigirse conceptos económicos que no hubieran sido previamente establecidos o informados.

#### **ARTÍCULO 490.º – REGISTRACIÓN.**

Los ingresos provenientes de este Título deberán registrarse presupuestaria y contablemente conforme su verdadera naturaleza económica.

Deberán distinguirse, cuando corresponda:

- a) alquileres;
- b) precios por servicios;
- c) actividades educativas;
- d) actividades deportivas;
- e) uso de maquinaria;
- f) eventos;
- g) garantías;
- h) recupero de daños;
- i) demás categorías de recursos.

Los depósitos en garantía no serán considerados ingresos definitivos hasta que corresponda su aplicación.

#### **ARTÍCULO 491.º – REGLAMENTACIÓN.**

El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar:

- a) sistemas de reserva;
- b) formularios;
- c) condiciones de uso;
- d) horarios;
- e) criterios de disponibilidad;
- f) mecanismos de entrega y recepción;
- g) condiciones de seguridad;
- h) procedimientos de cancelación;
- i) sistemas de garantía;
- j) demás aspectos operativos.

La reglamentación no podrá crear nuevos precios ni alterar los valores establecidos por Ordenanza, salvo aplicación de fórmulas de actualización expresamente autorizadas.

#### **ARTÍCULO 492.º – INTEGRACIÓN NORMATIVA.**

Las relaciones reguladas por el presente Título se regirán por las disposiciones municipales de administración, patrimonio, contratación y servicios que resulten aplicables.

Las normas del Libro Primero sólo serán aplicables cuando exista remisión expresa o cuando, por su naturaleza, resulten compatibles con la obligación no tributaria de que se trate.

En ningún caso la aplicación supletoria podrá transformar un precio, alquiler o contraprestación contractual en un tributo.

## **TÍTULO XIV**

### **DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 493.º – HECHO IMPONIBLE.**

Por las actuaciones, certificaciones, expedición de documentación, búsquedas, registraciones y demás servicios prestados por la Oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que funcione en la Municipalidad de Villa Parque Santa Ana se abonarán los derechos establecidos por la Ordenanza General Tarifaria.

La obligación sólo procederá:

- a) respecto de actuaciones para las cuales exista legalmente un servicio retributivo;
- b) cuando la Oficina Municipal resulte competente o se encuentre habilitada para intervenir;
- c) en tanto la normativa nacional o provincial no disponga la gratuidad del servicio.

#### **ARTÍCULO 494.º – RÉGIMEN APLICABLE.**

Las actuaciones comprendidas en el presente Título se regirán por:

- a) la Ley Nacional N.º 26.413 y sus modificatorias;
- b) el Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) la legislación de la Provincia de Córdoba relativa al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;
- d) las disposiciones emanadas de la Dirección General del Registro Civil de la Provincia o autoridad que la sustituya;
- e) los convenios, delegaciones y sistemas administrativos vigentes;
- f) las disposiciones municipales exclusivamente en cuanto resulten compatibles con las normas superiores.

El presente Código regula únicamente los derechos municipales vinculados con la prestación del servicio y no modifica los requisitos, efectos, procedimientos o competencias propias de la materia registral.

#### **ARTÍCULO 495.º – PRINCIPIO DE GRATUIDAD LEGAL.**

No podrá exigirse derecho alguno respecto de actuaciones, inscripciones, certificados o servicios cuya gratuidad resulte obligatoria conforme la legislación nacional o provincial vigente.

Las exenciones o gratuidades establecidas por normas superiores serán aplicables de pleno derecho, aunque no se encuentren reproducidas expresamente en la Ordenanza General Tarifaria.

## **CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES**

### **ARTÍCULO 496.º – CONTRIBUYENTES.**

Será contribuyente quien solicite la actuación, certificación, documentación o servicio alcanzado.

Cuando la actuación deba realizarse de oficio o por orden judicial, la obligación sólo procederá cuando la legislación aplicable permita trasladar su costo a una persona determinada.

## **CAPÍTULO III ACTAS, CERTIFICACIONES Y BÚSQUEDAS**

### **ARTÍCULO 497.º – ACTAS Y CERTIFICACIONES.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer derechos por:

- a) expedición de copias o testimonios de actas;
- b) certificados y extractos;
- c) certificados negativos;
- d) constancias de estado civil;
- e) legalizaciones cuando correspondan;
- f) certificaciones especiales;
- g) demás documentación registral cuya expedición resulte onerosa conforme la normativa aplicable.

Los importes podrán diferenciarse conforme la naturaleza y finalidad del documento cuando ello se encuentre legalmente admitido.

### **ARTÍCULO 498.º – BÚSQUEDAS EN REGISTROS Y ARCHIVOS.**

Podrá establecerse un derecho por búsquedas especiales en libros, archivos o sistemas registrales cuando:

- a) el interesado no aporte datos suficientes para identificar el asiento;
- b) resulte necesario efectuar una investigación administrativa específica;
- c) se trate de antecedentes históricos o documentación no disponible mediante consulta ordinaria.

No podrá cobrarse un derecho adicional por la mera localización ordinaria del acta necesaria para expedir un certificado ya sujeto al derecho correspondiente.

### **ARTÍCULO 499.º – DOCUMENTACIÓN DIGITAL.**

Cuando la documentación pueda ser expedida o validada íntegramente mediante sistemas digitales provinciales o nacionales sin una intervención municipal sustancial, la Ordenanza General Tarifaria podrá establecer su gratuidad o un importe reducido.

La Municipalidad promoverá la utilización de documentos electrónicos y mecanismos de interoperabilidad.

## **CAPÍTULO IV**

### **INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES**

#### **ARTÍCULO 500.º – ACTUACIONES REGISTRALES.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer derechos, cuando la normativa superior lo autorice, por actuaciones relativas a:

- a) inscripciones;
- b) transcripciones;
- c) reinscripciones;
- d) reconocimientos;
- e) rectificaciones administrativas;
- f) anotaciones marginales;
- g) incorporación de resoluciones judiciales;
- h) modificaciones de nombres o apellidos;
- i) demás actuaciones que produzcan una intervención registral específica.

#### **ARTÍCULO 501.º – NACIMIENTOS.**

Las inscripciones de nacimientos se regirán exclusivamente por la legislación nacional y provincial aplicable.

No podrá establecerse un derecho cuando la inscripción o actuación correspondiente deba ser gratuita conforme dicho régimen.

Las actuaciones extraordinarias, fuera de término o que requieran procedimientos adicionales podrán quedar sujetas al derecho que establezca la Ordenanza General Tarifaria únicamente cuando la legislación aplicable lo autorice.

#### **ARTÍCULO 502.º – DEFUNCIONES.**

Las inscripciones de defunciones estarán sujetas a las reglas de la legislación registral vigente.

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer importes diferenciados cuando una actuación solicitada por particulares deba prestarse extraordinariamente fuera de los días u horarios habituales de atención y ello resulte legalmente procedente.

La inscripción registral de la defunción será independiente de cualquier servicio sanitario, de traslado, inhumación o disposición final de restos humanos.

#### **ARTÍCULO 503.º – RESOLUCIONES JUDICIALES.**

La toma de razón, inscripción o anotación de resoluciones judiciales relativas al estado civil o capacidad de las personas podrá quedar sujeta a derechos únicamente cuando la legislación aplicable lo permita.

No se exigirá derecho cuando:

- a) la actuación deba cumplirse gratuitamente por disposición legal;
- b) exista orden judicial que determine su gratuidad;
- c) se encuentre comprendida en una exención establecida por normativa superior.

#### **ARTÍCULO 504.º – RECTIFICACIONES IMPUTABLES A LA ADMINISTRACIÓN.**

No se cobrará derecho por:

- a) corrección de errores materiales imputables al Registro;
- b) rectificación de datos incorporados incorrectamente por la propia Administración;
- c) reemisión de documentación necesaria para corregir dichos errores.

Cuando la rectificación derive de una modificación solicitada por el interesado y requiera una actuación registral jurídicamente procedente, podrá aplicarse el derecho correspondiente.

### **CAPÍTULO V MATRIMONIOS**

#### **ARTÍCULO 505.º – CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer derechos relacionados con la celebración de matrimonios civiles en los casos y condiciones admitidos por la normativa aplicable.

Podrán establecerse modalidades diferenciadas conforme:

- a) celebración en la oficina registral;
- b) celebración fuera de la oficina;
- c) celebración en días u horarios inhábiles;
- d) utilización de servicios municipales extraordinarios;
- e) demás circunstancias objetivas que impliquen una prestación administrativa diferenciada.

#### **ARTÍCULO 506.º – MATRIMONIOS FUERA DE LA OFICINA.**

La celebración de matrimonios fuera de la sede del Registro deberá ajustarse estrictamente a los supuestos y condiciones autorizados por la legislación vigente.

Cuando la celebración fuera de la oficina derive de una imposibilidad física o circunstancia protegida por la normativa aplicable, la Ordenanza General Tarifaria podrá establecer gratuidad o tratamiento reducido.

#### **ARTÍCULO 507.º – MATRIMONIOS EN DÍAS U HORARIOS INHÁBILES.**

Cuando la legislación permita la celebración fuera de los días u horarios ordinarios, podrá establecerse un derecho diferencial vinculado con:

- a) disponibilidad extraordinaria de personal;
- b) traslado;
- c) apertura especial de la dependencia;
- d) demás costos directamente asociados.

El importe diferencial deberá responder a la prestación extraordinaria y no tendrá naturaleza sancionatoria.

#### **ARTÍCULO 508.º – TESTIGOS ADICIONALES.**

Cuando la normativa permita la participación de testigos adicionales a los legalmente necesarios y dicha circunstancia genere una actuación administrativa específica, la Ordenanza General Tarifaria podrá establecer el derecho correspondiente.

## **CAPÍTULO VI**

### **LIBRETA DE FAMILIA Y DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA**

#### **ARTÍCULO 509.º – LIBRETA DE FAMILIA.**

Cuando el régimen registral contemple la expedición de Libreta de Familia u otra documentación equivalente, la Ordenanza General Tarifaria podrá establecer:

- a) valor del ejemplar original cuando legalmente corresponda;
- b) derechos por duplicados o ejemplares posteriores;
- c) costos vinculados con reposiciones.

El importe deberá considerar el costo de expedición y la actuación administrativa correspondiente.

#### **ARTÍCULO 510.º – DUPLICADOS Y REPOSICIONES.**

Los duplicados, triplicados o reposiciones de documentación podrán tener un valor diferenciado.

La determinación del valor de los duplicados o reposiciones no podrá fundarse exclusivamente en la multiplicación automática del valor correspondiente al ejemplar original según la cantidad de ejemplares previamente emitidos.

La Ordenanza General Tarifaria establecerá un valor razonable para cada reposición conforme el costo material y la actuación administrativa necesaria.

## **CAPÍTULO VII**

### **ACTUACIONES EXTRAORDINARIAS**

#### **ARTÍCULO 511.º – SERVICIOS FUERA DE HORARIO.**

La prestación extraordinaria de servicios registrales fuera del horario habitual podrá generar un derecho diferencial únicamente cuando:

- a) haya sido solicitada por el interesado;
- b) la normativa permita su realización;
- c) implique efectivamente disponibilidad adicional de personal o recursos municipales.

No podrá aplicarse un adicional cuando la prestación fuera de horario derive exclusivamente de una necesidad operativa de la propia Administración.

#### **ARTÍCULO 512.º – SERVICIOS A DOMICILIO O FUERA DE LA SEDE.**

Cuando una actuación registral legalmente autorizada deba realizarse fuera de la sede, la Ordenanza General Tarifaria podrá contemplar:

- a) traslado;
- b) personal;
- c) distancia;
- d) horario;
- e) demás costos directamente relacionados.

Cuando la actuación fuera de sede resulte obligatoria por razones de salud, discapacidad, imposibilidad física o circunstancias protegidas por la legislación, podrán establecerse gratuidad o bonificaciones.

## **CAPÍTULO VIII**

### **EXENCIONES Y BENEFICIOS**

#### **ARTÍCULO 513.º – EXENCIONES OBLIGATORIAS.**

Además de los supuestos previstos por normas nacionales, serán de aplicación las exenciones que establezca la legislación tributaria de la Provincia de Córdoba para los servicios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, cuando correspondan a la actuación desarrollada por la oficina municipal.

La normativa provincial contempla actualmente determinados supuestos de gratuidad para servicios registrales.

#### **ARTÍCULO 514.º – BENEFICIOS MUNICIPALES.**

La Ordenanza General Tarifaria podrá establecer beneficios adicionales respecto de los derechos cuya percepción corresponda legítimamente a la Municipalidad, considerando:

- a) vulnerabilidad socioeconómica;
- b) discapacidad;
- c) trámites vinculados con acceso a derechos sociales;
- d) razones de salud;
- e) interés público;
- f) otras circunstancias objetivas.

El beneficio podrá alcanzar hasta el cien por ciento (100%) del derecho municipal.

## **CAPÍTULO IX**

### **ADMINISTRACIÓN Y COORDINACIÓN**

#### **ARTÍCULO 515.º – SISTEMAS PROVINCIALES Y NACIONALES.**

La Municipalidad adecuará la actuación de la Oficina del Registro Civil a los sistemas informáticos, registrales y documentales establecidos por las autoridades provinciales y nacionales competentes.

El Departamento Ejecutivo podrá adecuar mediante reglamentación:

- a) formularios;
- b) procedimientos;
- c) sistemas electrónicos;
- d) documentación;
- e) canales de atención;
- f) mecanismos de interoperabilidad,

siempre que ello no implique crear nuevos derechos ni modificar sus importes.

#### **ARTÍCULO 516.º – PROTECCIÓN DE DATOS Y CONFIDENCIALIDAD.**

El acceso, tratamiento, conservación y comunicación de datos contenidos en los registros se regirá por la legislación específica y las normas de protección de datos personales.

El pago de un derecho no otorgará acceso a información cuya publicidad se encuentre restringida.

#### **ARTÍCULO 517.º – INDEPENDENCIA DE OTROS SERVICIOS.**

Los derechos regulados en este Título corresponden exclusivamente a actuaciones registrales.

No forman parte de ellos:

- a) transporte de cadáveres;
- b) servicios de inhumación;
- c) cremación;
- d) desinfección;
- e) servicios funerarios;
- f) utilización de cementerios;
- g) demás prestaciones sanitarias o materiales vinculadas con restos humanos.

Dichas prestaciones sólo podrán ser cobradas cuando exista un régimen específico y un servicio municipal efectivamente prestado.

#### **ARTÍCULO 518.º – APLICACIÓN DEL LIBRO PRIMERO.**

En todo lo compatible con la naturaleza de los derechos regulados en este Título serán aplicables las disposiciones del Libro Primero relativas a:

- a) sujetos;
- b) determinación;
- c) administración electrónica;
- d) pago;
- e) beneficios;
- f) devolución;
- g) prescripción;
- h) recursos.

### **TÍTULO XV**

#### **CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS**

##### **CAPÍTULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE Y PRINCIPIOS GENERALES**

#### **ARTÍCULO 519.º – HECHO IMPONIBLE.**

La ejecución de una obra pública municipal que produzca un beneficio especial, particular y objetivamente atribuible a determinados inmuebles podrá dar lugar a la percepción de una Contribución por Mejoras, conforme las disposiciones del presente Título y de la Ordenanza especial que autorice cada obra.

La obligación se fundará en el beneficio diferencial derivado de la obra y será independiente del beneficio general que ésta produzca para la comunidad.

#### **ARTÍCULO 520.º – BENEFICIO ESPECIAL.**

A los efectos del presente Título se considerará beneficio especial toda ventaja objetiva derivada de la obra que incida particularmente sobre uno o más inmuebles, pudiendo manifestarse, entre otras formas, mediante:

- a) mejora de accesibilidad;
- b) incorporación o mejora de infraestructura;
- c) mejora de condiciones de circulación;
- d) saneamiento o drenaje;
- e) disponibilidad de nuevos servicios;
- f) mejora de condiciones urbanísticas o funcionales;
- g) incremento razonablemente atribuible de las posibilidades de uso o aprovechamiento del inmueble;
- h) demás ventajas diferenciales técnica y objetivamente verificables.

La mera existencia de un beneficio general para toda la población no será suficiente para exigir la contribución a un inmueble determinado.

#### **ARTÍCULO 521.º – OBRAS COMPRENDIDAS.**

Podrán financiarse total o parcialmente mediante Contribución por Mejoras, entre otras:

- a) pavimentación;
- b) adoquinado;
- c) cordón cuneta;
- d) veredas u obras de accesibilidad;
- e) redes de gas;
- f) redes de agua;
- g) redes cloacales;
- h) desagües pluviales;
- i) canales y obras de saneamiento;
- j) alumbrado e infraestructura pública especial;
- k) apertura, ensanche o mejoramiento de calles;
- l) obras de infraestructura urbana, suburbana o rural;
- m) redes y obras de servicios públicos;
- n) demás obras públicas que produzcan un beneficio especial respecto de inmuebles determinados.

La inclusión en la presente enumeración no implicará que toda obra de esas características deba obligatoriamente financiarse mediante Contribución por Mejoras.

## **CAPÍTULO II**

### **ORDENANZA ESPECIAL DE CADA OBRA**

#### **ARTÍCULO 522.º – NECESIDAD DE ORDENANZA ESPECIAL.**

Ninguna Contribución por Mejoras podrá exigirse exclusivamente con fundamento en el presente Código.

Cada obra deberá ser autorizada mediante una Ordenanza especial, la cual determinará como mínimo:

- a) descripción y alcance de la obra;
- b) zona o inmuebles beneficiados;
- c) costo estimado;
- d) fuentes de financiamiento;
- e) porcentaje del costo que se proyecta recuperar mediante la contribución;
- f) sistema de distribución;
- g) sujetos alcanzados;
- h) modalidades y condiciones de pago;
- i) beneficios, cuando correspondan;
- j) reglas particulares necesarias para la obra.

La Ordenanza deberá sancionarse conforme el procedimiento legal aplicable.

#### **ARTÍCULO 523.º – EXPEDIENTE TÉCNICO PREVIO.**

Con anterioridad a la sanción de la Ordenanza especial deberá incorporarse al expediente, en cuanto corresponda:

- a) memoria descriptiva;
- b) proyecto o descripción técnica;
- c) presupuesto estimado;
- d) identificación de las fuentes de financiamiento;
- e) delimitación preliminar de la zona beneficiada;
- f) criterio propuesto de distribución;
- g) estimación del costo recuperable;
- h) proyección aproximada de las contribuciones individuales;
- i) plazo estimado de ejecución;
- j) demás antecedentes técnicos y económicos relevantes.

La documentación deberá permitir evaluar la razonabilidad del sistema propuesto.

#### **ARTÍCULO 524.º – PUBLICIDAD.**

El proyecto de Ordenanza y la información esencial de la obra deberán ponerse a disposición pública conforme los mecanismos previstos por la Ley Orgánica Municipal.

Cuando legalmente corresponda audiencia pública, deberá facilitarse a los interesados información suficiente sobre:

- a) características de la obra;
- b) zona beneficiada;
- c) costo estimado;
- d) forma de distribución;
- e) modalidades de pago.

### **CAPÍTULO III**

#### **ZONA BENEFICIADA**

#### **ARTÍCULO 525.º – DELIMITACIÓN.**

La Ordenanza especial deberá determinar los inmuebles o la zona sometida a la Contribución por Mejoras.

La delimitación deberá fundarse en criterios objetivos relacionados con el beneficio derivado de la obra.

Podrán utilizarse:

- a) frente directo a la obra;
- b) cercanía;
- c) accesibilidad;
- d) conexión efectiva o potencial con la infraestructura ejecutada;
- e) pertenencia a un sector urbanísticamente beneficiado;
- f) condiciones hidráulicas o de saneamiento;
- g) otros criterios técnicamente justificados.

#### **ARTÍCULO 526.º – ZONAS DIFERENCIADAS.**

Cuando el beneficio no sea uniforme, la Ordenanza especial podrá establecer:

- a) zonas;
- b) sectores;
- c) anillos;
- d) coeficientes;
- e) categorías de beneficio.

Los inmuebles que reciban un beneficio de menor intensidad podrán quedar sujetos a una participación proporcionalmente inferior.

#### **ARTÍCULO 527.º – INMUEBLES SIN BENEFICIO ESPECIAL.**

No quedarán alcanzados los inmuebles respecto de los cuales se demuestre objetivamente que la obra no produce el beneficio especial que fundamenta la contribución.

La mera ubicación dentro de un área geográfica amplia no será suficiente cuando circunstancias físicas, jurídicas o técnicas impidan recibir razonablemente el beneficio considerado.

## **CAPÍTULO IV CONTRIBUYENTES**

### **ARTÍCULO 528.º – CONTRIBUYENTES.**

Son contribuyentes:

- a) los titulares de dominio;
- b) los poseedores a título de dueño;
- c) los titulares del derecho real de superficie;
- d) los adjudicatarios de inmuebles públicos cuando tengan la posesión;
- e) los demás sujetos a quienes corresponda la obligación conforme la naturaleza jurídica del inmueble.

Cuando exista pluralidad de sujetos se aplicarán las reglas del Libro Primero.

### **ARTÍCULO 529.º – IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO.**

La Ordenanza especial determinará el momento relevante para individualizar al contribuyente, pudiendo considerar:

- a) la fecha de sanción de la Ordenanza;
- b) el inicio de la obra;
- c) la habilitación de la obra;
- d) el momento de la liquidación definitiva.

La transmisión posterior del inmueble no extinguirá las obligaciones válidamente devengadas.

## **CAPÍTULO V COSTO DE LA OBRA**

### **ARTÍCULO 530.º – COSTO COMPUTABLE.**

Podrán integrar el costo de la obra:

- a) proyecto y estudios técnicos;
- b) materiales;
- c) mano de obra;
- d) contratos de obra;
- e) inspección técnica;
- f) movimientos de suelo;
- g) infraestructura complementaria indispensable;
- h) adquisición o utilización de materiales específicos;
- i) costos directamente vinculados con la ejecución;
- j) gastos financieros correspondientes a la obra cuando hubieran sido expresamente autorizados;
- k) otros costos indispensables y debidamente documentados.

Los gastos generales de administración municipal sólo podrán computarse cuando sean directamente atribuibles a la ejecución de la obra y en proporción razonable.

#### **ARTÍCULO 531.º – COSTO NETO RECUPERABLE.**

El monto total a recuperar mediante Contribución por Mejoras no podrá superar el costo neto de la obra atribuible al Municipio.

A tal efecto deberán deducirse:

- a) subsidios específicamente destinados a la obra;
- b) aportes no reintegrables nacionales o provinciales;
- c) contribuciones de terceros no reintegrables;
- d) donaciones destinadas específicamente a financiarla;
- e) cualquier otra fuente externa que financie definitivamente una parte de la obra sin generar obligación de reintegro municipal.

La Ordenanza especial deberá identificar los fondos municipales de afectación específica aplicados a la obra y determinar expresamente su tratamiento dentro del esquema de financiamiento.

#### **ARTÍCULO 532.º – PORCENTAJE RECUPERABLE.**

La Municipalidad podrá recuperar:

- a) la totalidad del costo neto recuperable; o
- b) sólo una parte del mismo.

La Ordenanza especial determinará el porcentaje a cargo de los inmuebles beneficiados y la proporción que, en su caso, será absorbida mediante recursos generales, fondos específicos u otras fuentes municipales.

#### **ARTÍCULO 533.º – LÍMITES.**

La Contribución por Mejoras no podrá:

- a) producir una recaudación total superior al costo neto recuperable autorizado;
- b) utilizarse para financiar gastos manifiestamente ajenos a la obra;
- c) generar excedentes destinados a rentas generales;
- d) imponer a un inmueble una carga manifiestamente desproporcionada respecto del beneficio especial razonablemente atribuible.

### **CAPÍTULO VI**

#### **DISTRIBUCIÓN ENTRE LOS INMUEBLES**

#### **ARTÍCULO 534.º – SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.**

La Ordenanza especial podrá distribuir el costo considerando individual o conjuntamente:

- a) metros lineales de frente;
- b) superficie del inmueble;
- c) superficie edificable o aprovechable;
- d) valuación;
- e) cantidad de unidades;

- f) características del inmueble;
- g) zona de beneficio;
- h) coeficiente de beneficio;
- i) intensidad de utilización de la obra;
- j) acceso o conexión con la infraestructura;
- k) otros parámetros objetivos y razonables.

#### **ARTÍCULO 535.º – COMBINACIÓN DE PARÁMETROS.**

Cuando un solo parámetro no refleje adecuadamente el beneficio, podrán combinarse dos o más criterios.

La Ordenanza especial deberá indicar:

- a) los parámetros utilizados;
- b) su ponderación;
- c) la fórmula de cálculo;
- d) las razones que justifican el sistema elegido.

#### **ARTÍCULO 536.º – LOTES EN ESQUINA E INMUEBLES ATÍPICOS.**

La Ordenanza especial deberá contemplar reglas razonables para:

- a) lotes en esquina;
- b) inmuebles con varios frentes;
- c) parcelas irregulares;
- d) inmuebles de gran superficie;
- e) parcelas interiores;
- f) inmuebles afectados parcialmente por la obra;
- g) propiedad horizontal;
- h) conjuntos inmobiliarios;
- i) demás situaciones que requieran un tratamiento particular.

No podrá computarse íntegramente más de una vez un mismo beneficio.

### **CAPÍTULO VII OBRAS POR ETAPAS**

#### **ARTÍCULO 537.º – EJECUCIÓN POR SECTORES.**

Cuando una obra sea ejecutada por etapas, sectores o tramos, la contribución podrá liquidarse progresivamente respecto de los inmuebles efectivamente beneficiados.

La Ordenanza especial podrá establecer cronogramas diferenciados de:

- a) inicio de la obligación;
- b) vencimientos;
- c) liquidación;

d) pago.

#### **ARTÍCULO 538.º – MODIFICACIÓN DEL PROYECTO.**

Cuando durante la ejecución se modifique sustancialmente:

- a) el alcance;
- b) costo;
- c) zona beneficiada;
- d) sistema de distribución;
- e) porcentaje recuperable,

deberá adecuarse la Ordenanza especial cuando la modificación altere sustancialmente las condiciones que sirvieron de fundamento a la contribución.

El Departamento Ejecutivo sólo podrá introducir modificaciones operativas o técnicas que no alteren los elementos esenciales aprobados por Ordenanza.

### **CAPÍTULO VIII LIQUIDACIÓN**

#### **ARTÍCULO 539.º – LIQUIDACIÓN PROVISORIA.**

La Ordenanza especial podrá autorizar liquidaciones provisorias basadas en el costo presupuestado cuando ello resulte necesario para financiar la ejecución.

Las liquidaciones provisorias tendrán carácter de anticipos a cuenta de la Contribución por Mejoras definitiva, quedarán sujetas a ajuste conforme el costo efectivamente computable y el beneficio especial resultante y no implicarán consolidación definitiva del monto individual a cargo del contribuyente.

Las liquidaciones deberán identificar:

- a) inmueble;
- b) obra;
- c) zona o categoría;
- d) parámetro utilizado;
- e) costo estimado atribuible;
- f) importe del anticipo;
- g) modalidades de pago;
- h) carácter provisorio de la liquidación.

La percepción de anticipos no alterará el fundamento de la obligación previsto en los artículos 519 y 520 ni habilitará a recuperar importes superiores a los límites establecidos en este Título.

#### **ARTÍCULO 540.º – LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.**

Concluida la obra o cuando exista información suficiente sobre su costo efectivo, deberá efectuarse la liquidación definitiva cuando hubiera existido una liquidación provisorio.

Si el costo definitivo fuera inferior al utilizado para calcular la contribución, corresponderá:

- a) reducir saldos pendientes;
  - b) acreditar la diferencia;
  - c) compensarla; o
  - d) devolverla,
- según corresponda.

#### **ARTÍCULO 541.º – MAYOR COSTO.**

Cuando el costo definitivo supere el monto autorizado por la Ordenanza especial, el Departamento Ejecutivo no podrá trasladar automáticamente la diferencia a los contribuyentes.

El incremento sólo podrá incorporarse cuando:

- a) se encuentre dentro del margen expresamente autorizado por la Ordenanza especial; o
- b) una nueva Ordenanza apruebe la modificación correspondiente.

### **CAPÍTULO IX PAGO Y FINANCIACIÓN**

#### **ARTÍCULO 542.º – FORMAS DE PAGO.**

La Ordenanza especial podrá establecer:

- a) pago único;
- b) anticipos;
- c) cuotas;
- d) financiación;
- e) vencimientos diferenciados;
- f) planes vinculados con el avance de obra;
- g) demás modalidades compatibles con la naturaleza de la contribución.

#### **ARTÍCULO 543.º – FINANCIACIÓN.**

Cuando se autorice el pago en cuotas, la Ordenanza especial establecerá:

- a) cantidad máxima;
- b) periodicidad;
- c) sistema de actualización o interés, cuando corresponda;
- d) condiciones de vencimiento anticipado;
- e) reglas de cancelación.

El sistema deberá ser transparente y permitir al contribuyente conocer el costo financiero aplicable.

#### **ARTÍCULO 544.º – PAGO ANTICIPADO.**

La Ordenanza especial o la Ordenanza General Tarifaria podrá establecer beneficios por pago anticipado o contado.

La reducción deberá encontrarse previamente determinada y no podrá ser ampliada discrecionalmente por el Departamento Ejecutivo fuera de las facultades previstas en el Libro Primero.

## **CAPÍTULO X**

### **BENEFICIOS Y SITUACIONES ESPECIALES**

#### **ARTÍCULO 545.º – BENEFICIOS.**

La Ordenanza especial podrá establecer:

- a) exenciones;
  - b) reducciones;
  - c) diferimientos;
  - d) plazos especiales;
  - e) cuotas sociales;
  - f) otros beneficios,
- respecto de situaciones objetivamente determinadas.

Podrán considerarse, entre otras:

- a) vivienda única;
- b) jubilados y pensionados;
- c) personas con discapacidad;
- d) vulnerabilidad socioeconómica;
- e) instituciones sin fines de lucro;
- f) inmuebles destinados a finalidades educativas, sociales o comunitarias;
- g) demás supuestos justificados.

#### **ARTÍCULO 546.º – APLICACIÓN INDIVIDUAL.**

La Ordenanza especial podrá autorizar al Departamento Ejecutivo a aplicar beneficios individuales dentro de límites previamente definidos.

Toda decisión deberá:

- a) ser fundada;
- b) acreditar la situación del beneficiario;
- c) determinar el alcance;
- d) establecer su plazo;
- e) cumplir las reglas generales de beneficios previstas en el Libro Primero.

## **CAPÍTULO XI**

### **RECLAMOS**

#### **ARTÍCULO 547.º – IMPUGNACIÓN DE LA INCLUSIÓN.**

El contribuyente podrá cuestionar su inclusión en la zona beneficiada cuando considere que su inmueble:

- a) no recibe el beneficio especial;
- b) fue incluido por error;
- c) se encuentra sometido a una categoría incorrecta;
- d) presenta circunstancias particulares no contempladas en la liquidación.

El reclamo deberá tramitarse conforme el procedimiento establecido en el Libro Primero.

#### **ARTÍCULO 548.º – IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.**

Podrán cuestionarse:

- a) superficies;
- b) metros de frente;
- c) coeficientes;
- d) valuaciones;
- e) unidades;
- f) categorías;
- g) errores matemáticos;
- h) cualquier otro elemento utilizado para determinar la contribución.

La interposición y efectos del recurso se regirán por el Libro Primero.

### **CAPÍTULO XII TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE**

#### **ARTÍCULO 549.º – TRANSFERENCIA.**

La transferencia del inmueble no extinguirá las obligaciones por Contribución por Mejoras válidamente devengadas.

Los certificados de deuda correspondientes deberán informar separadamente:

- a) capital vencido;
- b) cuotas pendientes;
- c) planes de financiación;
- d) saldo total cuando corresponda.

La responsabilidad entre transmitente y adquirente se regirá por este Código y la legislación aplicable.

#### **ARTÍCULO 550.º – CANCELACIÓN ANTICIPADA.**

El contribuyente podrá solicitar la cancelación anticipada del saldo pendiente.

Cuando el plan incluya intereses correspondientes a financiación futura, deberán excluirse aquellos que no se hubieran devengado, salvo que el régimen aprobado establezca justificadamente otra modalidad compatible con la legislación vigente.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **EJECUCIÓN DE LA OBRA POR TERCEROS**

##### **ARTÍCULO 551.º – CONTRATISTAS Y CONCESIONARIOS.**

La ejecución material de la obra por contratistas, cooperativas, concesionarios u otros terceros no alterará la naturaleza de la Contribución por Mejoras cuando:

- a) la Municipalidad sea titular de la obra o responsable de su ejecución;
- b) la contribución hubiera sido creada por Ordenanza;
- c) la Municipalidad mantenga el control del régimen de distribución y recaudación.

##### **ARTÍCULO 552.º – OBRAS FINANCIADAS DIRECTAMENTE POR TERCEROS.**

Cuando la obra sea financiada y cobrada directamente a los beneficiarios por una empresa prestataria, cooperativa, concesionario u otro tercero en virtud de un régimen jurídico propio, no corresponderá aplicar simultáneamente la Contribución por Mejoras por el mismo costo.

La Municipalidad podrá percibir exclusivamente los derechos autónomos correspondientes a servicios efectivamente prestados y legalmente diferenciados.

### **CAPÍTULO XIV**

#### **COORDINACIÓN CON OTROS RECURSOS**

##### **ARTÍCULO 553.º – INDEPENDENCIA DE OTROS TRIBUTOS.**

La Contribución por Mejoras será independiente de la Contribución que Incide sobre los Inmuebles y de los demás tributos municipales, por responder a un hecho imponible específico.

No obstante, la Ordenanza especial deberá identificar cualquier fondo municipal de afectación específica que se aplique al financiamiento de la obra y establecer expresamente su incidencia sobre el costo a recuperar.

##### **ARTÍCULO 554.º – AFECTACIÓN DE LO RECAUDADO.**

Los importes percibidos por Contribución por Mejoras deberán afectarse:

- a) al financiamiento de la obra correspondiente;
- b) al reintegro de los recursos utilizados para financiarla;
- c) a la cancelación del financiamiento específicamente contraído para su ejecución.

No podrán destinarse a finalidades ajenas mientras existan obligaciones o costos vinculados con la obra que justificó su percepción.

### **CAPÍTULO XV**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

##### **ARTÍCULO 555.º – REGISTRO Y TRANSPARENCIA.**

La Municipalidad deberá mantener respecto de cada obra financiada mediante Contribución por Mejoras información suficiente sobre:

- a) presupuesto;

- b) adjudicación o modalidad de ejecución;
- c) costo actualizado;
- d) financiamiento;
- e) inmuebles comprendidos;
- f) criterios de distribución;
- g) liquidaciones emitidas;
- h) recaudación;
- i) ejecución de la obra;
- j) liquidación final.

La información general deberá encontrarse disponible conforme las normas de transparencia y acceso a la información pública.

#### **ARTÍCULO 556.º – APLICACIÓN DEL LIBRO PRIMERO.**

En todo lo no previsto expresamente en este Título serán aplicables las disposiciones del Libro Primero relativas a:

- a) contribuyentes y responsables;
- b) determinación;
- c) domicilio y notificaciones;
- d) fiscalización;
- e) pago;
- f) compensación;
- g) beneficios;
- h) prescripción;
- i) infracciones tributarias;
- j) recursos;
- k) cobro judicial.

## **LIBRO TERCERO**

### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

#### **TÍTULO I**

#### **VIGENCIA, DEROGACIONES Y CONTINUIDAD JURÍDICA**

##### **ARTÍCULO 557.º – ENTRADA EN VIGENCIA.**

El presente Código Tributario Municipal entrará en vigencia el día 1.º de enero de 2027 y será aplicable a los hechos imponibles, obligaciones, períodos fiscales y demás situaciones que se produzcan a partir de dicha fecha, sin perjuicio de las disposiciones transitorias establecidas en este Libro.

##### **ARTÍCULO 558.º – DEROGACIÓN.**

A partir de la entrada en vigencia del presente Código quedarán derogadas la Resolución General Impositiva T.O. 2000, sus modificatorias y toda otra Ordenanza, Resolución, Decreto, disposición o norma municipal en cuanto se oponga o resulte incompatible con el presente Código.

La derogación no alcanzará a las Ordenanzas especiales, convenios, regímenes o disposiciones que resulten compatibles con este Código, los que conservarán su vigencia en cuanto no contradigan sus disposiciones.

La derogación de una norma no afectará los efectos jurídicos válidamente producidos durante su vigencia ni impedirá su aplicación a hechos, períodos u obligaciones nacidos con anterioridad cuando corresponda conforme las disposiciones siguientes.

##### **ARTÍCULO 559.º – OBLIGACIONES ANTERIORES.**

Las obligaciones tributarias cuyo hecho imponible se hubiera configurado, total o parcialmente, con anterioridad al 1.º de enero de 2027 se regirán, respecto de sus elementos sustanciales, por las normas vigentes al momento de su configuración.

La entrada en vigencia del presente Código no extinguirá, novará ni modificará por sí sola:

- a) deudas tributarias devengadas;
- b) intereses y accesorios legalmente generados;
- c) créditos a favor de los contribuyentes;
- d) obligaciones de agentes de retención, percepción o recaudación;
- e) derechos de repetición o devolución;
- f) demás relaciones jurídicas válidamente nacidas bajo el régimen anterior.

La prescripción se regirá en todos los casos por la legislación de jerarquía superior aplicable conforme los artículos 81 a 83.

##### **ARTÍCULO 560.º – PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE.**

Los procedimientos administrativos, fiscalizaciones, determinaciones, sumarios, recursos, reclamos y actuaciones iniciados antes del 1.º de enero de 2027 continuarán su trámite conforme las disposiciones procedimentales del presente Código en cuanto resulten compatibles con el estado de las actuaciones.

Conservarán plena validez los actos, notificaciones, pruebas, vistas, descargos y demás etapas válidamente cumplidas conforme al régimen vigente al momento de su realización.

No se retrotraerán procedimientos ni se reiterarán actuaciones válidas por la sola entrada en vigencia del presente Código.

En materia sancionatoria será aplicable la norma más benigna conforme el artículo 8.º.

#### **ARTÍCULO 561.º – BENEFICIOS, EXENCIONES Y RECONOCIMIENTOS VIGENTES.**

Las exenciones, reducciones, bonificaciones, diferimientos, promociones y demás beneficios tributarios válidamente otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Código conservarán sus efectos hasta el vencimiento del plazo por el cual hubieran sido concedidos o mientras subsistan las condiciones que justificaron su reconocimiento, siempre que resulten compatibles con el presente régimen.

Cuando un beneficio de carácter permanente resulte compatible con las nuevas disposiciones, conservará su vigencia sin necesidad de una nueva solicitud, sin perjuicio de las facultades municipales de verificación.

Los beneficios incompatibles con el presente Código no generarán nuevos efectos a partir del 1.º de enero de 2027, sin perjuicio de los derechos válidamente consolidados con anterioridad.

#### **ARTÍCULO 562.º – PLANES DE PAGO Y REGULARIZACIONES VIGENTES.**

Los planes de facilidades, moratorias, convenios de pago y demás regímenes de regularización válidamente formalizados con anterioridad al 1.º de enero de 2027 mantendrán las condiciones, cuotas, vencimientos, beneficios y causales de caducidad establecidos al momento de su adhesión, salvo que una norma posterior expresamente otorgue al contribuyente un tratamiento más favorable y permita su aplicación.

La entrada en vigencia del presente Código no importará novación ni caducidad de dichos planes.

#### **ARTÍCULO 563.º – REGLAMENTACIONES Y DISPOSICIONES OPERATIVAS ANTERIORES.**

Los Decretos, Resoluciones, reglamentaciones, procedimientos, formularios, sistemas, registros y disposiciones operativas dictados con anterioridad continuarán aplicándose transitoriamente, en cuanto resulten compatibles con el presente Código, hasta que sean sustituidos, modificados o dejados sin efecto.

No podrán aplicarse disposiciones reglamentarias anteriores que:

- a) contradigan expresamente este Código;
- b) creen o amplíen hechos imponible;
- c) incorporen sujetos o responsables no previstos;
- d) modifiquen bases imponible, alícuotas o elementos esenciales;
- e) creen sanciones o beneficios no autorizados;
- f) restrinjan derechos o garantías reconocidos por el presente régimen.

#### **ARTÍCULO 564.º – PADRONES, REGISTROS Y DOMICILIOS EXISTENTES.**

Los padrones tributarios, cuentas corrientes, registraciones, categorizaciones, antecedentes, domicilios fiscales y demás datos existentes al 31 de diciembre de 2026 conservarán su validez y serán utilizados para la aplicación del presente Código mientras no sean modificados, rectificados o actualizados.

Los domicilios y medios electrónicos previamente declarados podrán ser reconocidos como Domicilio Fiscal Electrónico cuando reúnan las condiciones de identificación, validación y trazabilidad previstas en los artículos 41 a 44.

El Departamento Ejecutivo podrá establecer mecanismos de actualización o validación progresiva sin afectar la continuidad de las obligaciones ni el derecho de defensa.

#### **ARTÍCULO 565.º – ORDENANZAS ESPECIALES Y CONVENIOS.**

Las Ordenanzas tributarias especiales, regímenes promocionales, convenios de recaudación, coordinación, encomienda, intercambio de información y demás instrumentos celebrados con organismos nacionales, provinciales, municipales o prestadores conservarán su vigencia en cuanto resulten compatibles con el presente Código y con las normas de jerarquía superior aplicables.

Cuando exista incompatibilidad parcial, quedará sin efecto únicamente la disposición o alcance incompatible, subsistiendo el resto del instrumento cuando resulte jurídicamente separable.

#### **ARTÍCULO 566.º – ORDENANZA GENERAL TARIFARIA 2027.**

La Ordenanza General Tarifaria correspondiente al ejercicio 2027 deberá adecuarse a la estructura, denominaciones, hechos imponible, bases, sujetos, beneficios y demás disposiciones del presente Código.

A partir del 1.º de enero de 2027 no podrán aplicarse conceptos, adicionales, recargos, sanciones o derechos previstos exclusivamente por la Ordenanza General Tarifaria 2026 o por normas anteriores cuando carezcan de sustento en el presente Código, en una Ordenanza especial vigente y compatible o en una norma de jerarquía superior.

#### **ARTÍCULO 567.º – INTERPRETACIÓN TRANSITORIA.**

Las dudas derivadas de la transición entre el régimen anterior y el presente Código deberán resolverse preservando:

- a) la legalidad tributaria;
- b) la seguridad jurídica;
- c) la continuidad de las obligaciones válidamente nacidas;
- d) los derechos adquiridos y situaciones jurídicamente consolidadas;
- e) el debido proceso y el derecho de defensa;
- f) la aplicación de la norma sancionatoria más benigna;
- g) la prohibición de aplicación retroactiva de nuevas cargas tributarias.

Ninguna disposición transitoria podrá interpretarse como autorización para revivir obligaciones extinguidas, ampliar retroactivamente hechos imponible o crear cargas no previstas por Ordenanza.